

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105019201900021-01

Demandante:

JOSÉ IGNACIO DUARTE

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105024201800665-01

Demandante:

CAYETANO SAUCEDO YEPES

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105016201700742-01

Demandante:

UBALDO CASTILLO BABILONIA

Demandados:

FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA Y OTROS

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quién recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105027201800151-01

MIGUEL ÁNGEL QUINTERO CONTRERAS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quién recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105002201800403-02

MARÍA ALEXANDRA DAZA JUEZ

PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandada, quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105027201700391-01

JAIME RICARDO SÁNCHEZ MABESOI

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105011201800196-01

Demandados:

RAÚL CHITIVA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105034201300438-01

Demandante:

VÍCTOR MANUEL FERNANDEZ PALACIOS

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105006201800451-01

Demandados:

HERNAN TRONCOSO LEYVA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105016201800555-01

Demandante:

JOSÉ ISABEL SERRANO GONZÁLEZ

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105020201800658-01

Demandante:

JULIO ARCANGEL CRUZ RODRIGUEZ

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105026201800545-01

Demandante:

ANTONIO MARÍA PINTO ORJUELA

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105013201900210-01

Demandante:

JOSÉ CLIMACO BARRERO PAEZ

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105010201800547-01

Demandados:

GUSTAVO YUNDA MONTAÑA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105010201800546-01

Demandante:

ÁLVARO MUÑETON MELO

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105021201800634-01

Demandante:

JOSÉ IGNACIO GARZÓN GARZÓN

Demandados:

UGPP

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105033201700774-01

GUILLERMO DE JESÚS MORALES LADINO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandada, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105023201800383-01

Demandados:

MARÍA INÉS NARVAEZ TRIANA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandada, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105026201900118-01

Demandante:

EMILIO SUAREZ SIERRA

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105019201400135-01

Demandados:

MARTHA CECILIA GONZÁLEZ PÁEZ

UGPP Y OTRO

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado al demandante, de la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

Exp. 22 2018 00707 01

Martha Isabel Eslava Serrano Vs. COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 5 de febrero de 2021 en la Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 29 2019 00131 02

Maria Esther Ceballos de Mahecha Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 29 2019 00445 01

Jaime González Serna Vs. Jose Luis Gómez Alfonso

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de abril de 2021 en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2016 00433 01

Luz Mary Mendoza Reyes Vs. COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00686 01

Milena Buitrago Lozano Vs. COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2017 00697 01

Ana del Carmen Nieto Osorio Vs. Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 14 de abril de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2019 00290 01

Maribel Rodríguez Giraldo Vs. COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2021 en el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 37 2019 00756 01

Deyssi Maria Moreno Aragón Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 15 2019 00485 01

Martha Diver Espinel Parra Vs. COLPENSIONES y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 8 de abril de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00929 01-02

Maria Angélica Huérfano Sánchez y otras Vs. Optimizar Servicios Temporales S.A. y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

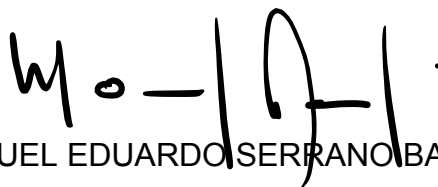
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2018 00599 01

Gloria Elena Barragán Barragán Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 26 de marzo de 2021 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2017 00426 01

Maria Inés Hernández de Rueda Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 16 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 22 2018 00387 01

Ana Zaalishvili Vs. Banco Procredit Colombia S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2019 00595 01

Julian Saams Livingston Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2019 00345 01

José Manuel Méndez Suárez Vs. La nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 7 de abril de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2019 00139 01

Gloria Victoria Niño Galeano Vs. Universidad Libre

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de mayo de 2021 en el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 07 2019 00095 01

Ruth Marina Penagos Quintero Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2021 en el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA PATRICIA
BOTTIA DUARTE CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
–COLSUBSIDIO- (RAD. 29 2019 00034 01).

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Arriban a esta Corporación las presentes diligencias, a efectos de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la decisión adoptada en primera instancia en la audiencia celebrada el 22 de abril de 2021. Recurso que se interpuso en los siguientes términos (Audiencia Virtual, Cd fl. 342, record 37:01)

“Frente a su sentencia me permito interponer el recurso de apelación, el cual lo sustentare por escrito dentro del término legal que me otorga la norma y la ley”

Por lo anterior, revisado el audio de dicha diligencia se tiene que la alzada propuesta por el apoderado de la actora no cuenta con ningún sustento y en ese orden es claro que no está atacando las motivaciones que dieron lugar a la decisión de primera instancia, por lo que no cumple con lo estipulado en el artículo 66 del del C.P.T. y de la S.S, el cual expone:

*“**Artículo 66.** Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*

En ese orden, es menester memorar, no es suficiente interponer el recurso sino que además es necesario sustentarlo, es decir, señalar las razones de

inconformidad respecto del fallo que impugna¹, en especial teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Sobre el punto, téngase en cuenta, el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, el cual señala:

“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho.

Sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento.”

Incluso, la Corte Constitucional, en sentencia T-1205 de 2008, puntualizó:

*“En conclusión, no le cabe duda a la Sala que en materia de procedimiento laboral, es deber de las partes que interponen el recurso de apelación, **sustentar** el mismo en la oportunidad indicada por la Ley, so pena de que se declare desierto el mismo o de que se determine su inadmisibilidad por parte del juez laboral de conocimiento.”*

Sobre este tópico además, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley

¹ Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 26936 señaló:

“La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.”

También la Corte Constitucional, en sentencia T-1205 de 2008, puntualizó:

“En conclusión, no le cabe duda a la Sala que en materia de procedimiento laboral, es deber de las partes que interponen el recurso de apelación, sustentar el mismo en la oportunidad indicada por la Ley, so pena de que se declare desierto el mismo o de que se determine su inadmisibilidad por parte del juez laboral de conocimiento.”

confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado. Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de “sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”², lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello³.

Por lo expuesto, se itera, como el recurrente no cumplió con la carga de fijar los puntos que la distancian de la decisión de la juez y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, se declarará desierta la alzada.

² Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

³ Sentencia SL3786 de 2020.

En su lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007⁴, se conocerá el presente litigio en virtud del grado jurisdiccional de Consulta en favor de la accionante, como quiera que la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, las cuales se circunscribieron de manera principal al reintegro por estabilidad laboral reforzada, junto con el pago de salarios adeudados e intereses moratorios (ver fls. 31 y 32).

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

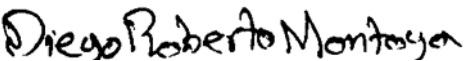
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN concedido por la Juez de primera instancia en favor de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 y en su lugar **CONOCER** el presente asunto en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

⁴ Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARMEN RUTH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiéndolo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE RAQUEL LOZANO DE CASTRILLON CONTRA
AURA MARÍA CAÑÓN Y LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CAÑÓN COMO
(LITISCONSORCIOS NECESARIOS) Y CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto dictado el día 2 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de *cosa juzgada* formulada por COLPENSIONES, y se dio por terminado el proceso (Cd 2 minuto 5:49 -folios 171 y 172).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, RAQUEL LOZANO DE CASTRILLON presentó demanda contra COLPENSIONES para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca pensión de sobrevivientes desde el 15 de diciembre de 1995 por la muerte de LUIS JAHIR CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Afirma que contrajo matrimonio con el causante el 12 de marzo de 1967, procrearon dos (2) hijos, LUIS JAHIR Y PILAR CASTRILLÓN LOZANO, y convivió con él hasta la fecha de su fallecimiento. Señala que el

causante cotizó para pensión en el Instituto de Seguros Sociales entre el 2 de mayo de 1967 y el 15 de mayo de 1980 un total de 644 semanas. Pide que junto con la pensión de sobrevivientes, le sean reconocidas las mesadas adicionales, los reajustes legales, los valores solicitados sean indexados, intereses de mora y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido señala que posterior a la muerte de su esposo, solicitó el 11 de junio de 1999 ante el ISS el reconocimiento de la pensión que le fue negada mediante resolución N.º 3751 del 1º de marzo de 2001 bajo el argumento de que el afiliado no cotizó el número de semanas requerido. Relató que AURA MARIA CAÑÓN a través de demanda solicitó la prestación como presunta compañera permanente y en representación de su hijo menor LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CAÑÓN y a ese proceso fue integrada como *tercera ad excludendum* pero en dicho proceso no se estudió su reclamación. Afirma que después de la sentencia continuó solicitando a COLPENSIONES la pensión, y después de agotar todos los recursos, mediante la resolución GNR 22465 del 29 de mayo de 2016 se le negó la prestación (fls 55 a 67).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por COLPENSIONES mediante apoderado, quien aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que conforme a los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993 no se acreditó convivencia por el término de 2 años inmediatamente anteriores a la muerte. Propuso como excepción previa ***cosa juzgada***¹ y de mérito *inexistencia del derecho y de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de intereses moratorios buena fe y la innominada o genérica* (folios 77 a 84).

¹ (folio 82) COLPENSIONES argumenta que la controversia suscitada fue dirimida y resuelta mediante fallo judicial (proceso N.º 2010- 634), proferido por el juzgado doce laboral del circuito de Bogotá y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá en donde las partes fueron Aura María Cañón contra el ISS y donde Raquel Lozano Castrillón fue integrada en calidad de litisconsorte necesario, por lo que considera que opera el fenómeno de la cosa juzgada.

Se vincularon al proceso como *Litisconsortes necesarios*, AURA MARÍA CAÑON SARMIENTO y LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CAÑON quienes fueron representados por curadora ad litem (fls 86 y 140 a 144).

En la primera audiencia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2021 declaró probada la excepción previa de *cosa juzgada* formulada por COLPENSIONES y declaró terminado el proceso (Cd 2 minuto 5:49 -folios 171 y 172). Para tomar su decisión encontró reunidos los requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP con el proceso tramitado en el juzgado Doce Laboral del Circuito iniciado por AURA MARÍA CAÑON y LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CAÑON al cual se integró la demandante como tercera ad excludendum. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada en su contestación. SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso. TERCERO: sin costas por considerar que no se causaron.* (Cd 2 minuto 10:53).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante aduce que no se reúnen los requisitos para que prospere la excepción de cosa juzgada, pues en el proceso anterior la demandante fue vinculada como *tercera ad excludendum* y no como demandante y la sentencia que puso fin a dicho proceso advirtió expresamente que no se estudiaría el derecho de RAQUEL LOZANO DE CASTILLO, por no haber presentado una demanda (Cd 2 Min 11:24)².

²“Su señoría, interpongo recurso de apelación contra esta decisión que acabada de proferir por su Despacho teniendo en consideración que contrario a lo fundamentado por la Juez de conocimiento, no reúnen ni concurren los requisitos para que se dé la cosa juzgada, no son los mismos demandantes como usted lo cita dentro de los considerados, la demandante fue vinculada en el en el proceso como interviniente tercera ad excludendum no como demandante, el Juez en el fallo de primera instancia como en el fallo del Tribunal culmina en los considerandos de la sentencia, a que la hoy demandante dentro de este proceso inicie la acción laboral pertinente para reclamar su derecho, el derecho que considera que le pertenecen, que es justo lo que mi mandante hizo a través del proceso que cursa hoy en el Despacho, en su Despacho en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito y por lo tanto, al declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada se vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa que tiene mi representada para solicitar o incoar los derechos que pretende dentro de este proceso, por lo tanto solicito al honorable Tribunal se sirva revocar

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social permite a la parte demandada proponer como previa la excepción de cosa juzgada, y cuando ello ocurre, el Juez debe decidir sobre esta materia después de la etapa de conciliación, como lo ordena el numeral 1º, parágrafo 1º del artículo 77 CPL. Con esto se permite la debida agilidad de los procesos judiciales, reconociendo desde el inicio la ejecutoriedad de decisiones judiciales -o acuerdos entre las partes- que hayan definido previamente la controversia que se pretende revivir.

El artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones que se pronunciaron sobre el mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), si existe identidad jurídica entre las partes.

Sobre esto último se debe advertir, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos- y de las pretensiones de ambos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió³.

Con este referente y una vez revisada la copia de la sentencia dictada en primera instancia en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá (2010-634) el día 14 de octubre de 2011 (folios 63 a 71), modificada por una Sala de decisión de descongestión de este Tribunal el 12 de diciembre de 2012 (Cd folio 90), se advierte que si bien existe identidad en los sujetos del proceso tramitado con la demanda que ahora se instaura, pues en aquel expediente se

la decisión tomada por su Despacho frente a la, a declarar probada la excepción de cosa juzgada”.

³ Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

reclamó de la misma demandada en este proceso (COLPENSIONES) *pensión de sobreviviente* bajo los parámetros del Acuerdo 49 de 1990 por aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y la demandante se vinculó a dicho trámite como tercera *ad excludendum*, lo cierto es que sobre el derecho que pudiera caber a RAQUEL LOZANO DE CASTRILLÓN no hay identidad de *objeto* ni de *causa*, pues en el proceso tramitado en el Juzgado Doce Laboral del circuito de Bogotá NO se estudió ni se analizó la titularidad que a ella le pudiera caber en una eventual pensión de sobrevivencia por la muerte de LUIS JAIR CASTRILLON CASTRILLON.

Así lo advirtió expresamente la Juez al inicio la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso inicial: “(...) *Previo a resolver las pretensiones de la demanda, debe anotar el despacho que no hará pronunciamiento alguno sobre el derecho que le pueda asistir a la señora RAQUEL LOZANO DE CASTRILLON a recibir la pensión de sobrevivientes del señor LUIS JAIR CASTRILLON CASTRILLON, toda vez que aunque aquella fue citada al proceso como tercera ad excludendum, no presentó demanda con el fin de hacer valer su derfecho (...)*” -dijo-.

Si bien la intervención *ad excludendum* como figura que admite en el proceso la presencia de un tercero con la misma pretensión que se controvierte, asigna al interviniente la posición de *demandante* con las cargas que acarrea tal situación, en el caso presente fue la misma funcionaria judicial que estudio la controversia quien desestimó tal situación y se abstuvo de estudiar y definir sobre el derecho de la interviniente. De ello resulta palmario que la controversia sobre la cual versa este expediente no ha sido definida judicialmente, y por ello no se puede inferir razonablemente que la segunda acción busca replantear una cuestión litigiosa resuelta.

Se revocará entonces la decisión apelada y se ordenará al Juez que disponga la continuidad del proceso advirtiendo frente a la interpretación que propugne el efecto de Cosa Juzgada por la ausencia de demanda de la interviniente en el primer proceso, que el artículo 228 de la Constitución Política impone al

operador judicial dar prevalencia de los derechos sustanciales de las partes sobre las formas procesales.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto que declaró probada la excepción previa de *Cosa Juzgada*.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Salvo voto



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE AURA STELLA COGUA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ CONTRA
SISTEMAS INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL LTDA- EN
LIQUIDACIÓN-.**

Bogotá D. C., Treinta un (31) días de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 5 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá decretó unas medidas cautelares y negó otras (folio 149 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, DIANA MILENA TRIANA GÓMEZ inició proceso ordinario laboral contra la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL LTDA -EN LIQUIDACIÓN-. Dicho proceso fue terminado por conciliación aprobada el 7 de noviembre de 2017 en la cual se definió el pago de \$5.000.000 (folio 59, 67 y 68), y el 14 de noviembre de 2017(folio 70) se solicitó iniciar el trámite ejecutivo del proceso por incumplimiento de la parte demandada.

El 7 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago (folios 75 y 76).

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, quedó en firme la liquidación del crédito en la suma de \$5.000.000, y \$300.000 por costas del proceso ejecutivo (folios 92).

En memorial radicado el 9 de febrero de 2021, la parte ejecutante solicitó el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 11 No. 66-33 piso 4 consultorio 403 de Bogotá además de los enseres que se encuentren en el inmueble (folio 139 a 141), y las cuentas bancarias de los socios de la entidad ejecutada LUIS EMILIO MORENO SILVA y FELIX ALBERTO SUAREZ BULLA.

En el auto apelado se negó dicha petición, porque no se demostró que el bien inmueble en que funciona el establecimiento de comercio (Carrera 11 No. 66-33 piso 4 consultorio 403- Bogotá-) sea propiedad de la ejecutada. Se negaron las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los socios LUIS EMILIO MORENO SILVA y FELIX ALBERTO SUAREZ BULLA pues no son parte deudora en el título ejecutivo (folio 145).

En el recurso, el ejecutante señala que la medida sobre el inmueble se debió ordenar conforme lo señala según el artículo 593 del CGP para que el responsable del registro la inscriba si el bien perteneciere al afectado, y si no le pertenecen el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez. Pide que se acceda al embargo sobre las cuentas bancarias de los socios de la entidad ejecutada, pues conforme al artículo 353 del código de comercio y al artículo 36 del CST, los socios responden solidariamente de las obligaciones de la sociedad, hasta el monto de sus aportes (folio 147 a 152).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues por economía procesal y para evitar conflictos posteriores, bien puede el juez

como director del proceso verificar, antes de ordenar el embargo de un bien inmueble, si éste pertenece al deudor para lo cual puede solicitar a la parte interesada que allegue la certificación correspondiente, carga razonable que esta debe cumplir. Y frente al embargo de las cuentas bancarias de los socios de una persona jurídica la responsabilidad debe constar en el título de ejecución o en su defecto se debe declarar judicialmente con base en el artículo 36 del CST, pues solo así se puede determinar, en sociedades como la demandada (de responsabilidad limitada), cual es el monto de los aportes por los cuales responde cada uno solidariamente. No sobra indicar que los socios a quienes se pretende embargar en esta ejecución no fueron vinculados como demandados en el proceso declarativo que terminó por la conciliación que sirve como título de recaudo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá, conforme los lineamientos expuestos anteriormente.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE BERTHA INÉS PACHÓN MARÍN CONTRA
CENTRO MÉDICO 54 Y COMPAÑÍA LTDA, NUBIA STELLA URREA
ORREGO Y JUAN JOSE REATIGA HERNÁNDEZ.**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá el día 8 de abril de 2021, mediante el cual se negó a decretar prueba testimonial en los términos señalados en la demanda inicialmente presentada (CD. 1 min. 15:48-folios 249 y 250).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, BERTHA INÉS PACHÓN MARIN presentó demanda contra el CENTRO MÉDICO 54 Y COMPAÑÍA LTDA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo de término fijo que estuvo vigente entre el 23 de noviembre de 2007 y el 2 de julio de 2013, fecha en la cual finalizó por despido injusto. Pide que se condene en forma solidaria a los demandados al pago de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, aportes a la seguridad social en pensiones, y todas las acreencias laborales causadas durante la relación laboral, indemnización por despido sin justa causa,

indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indexación, lo que se demuestre ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que ingresó a laborar el 23 de noviembre de 2007 en el cargo de servicios generales y facturación, realizó labores de aseo general en consultorios médicos y de colaboración en el área de mensajería, devengando un salario mínimo mensual legal vigente, recibía ordenes en las instalaciones de la empresa, y cumplía horario de trabajo y fue despedida sin justa causa cuando citó al empleador ante el Ministerio de Trabajo para reclamar el pago de las prestaciones sociales (Ver demanda y subsanación folios 56 a 64 y 68 a 75).

Los demandados fueron representados en el proceso por curador ad litem, quien dio contestación a la demanda. Se opuso a las pretensiones afirmando que deben ser probadas en juicio. Propuso como excepciones *prescripción, no existe presupuesto jurídico para decretar la solidaridad de los accionistas y la genérica*. (ver contestación en folios 218 a 225 del plenario).

En el auto apelado, de fecha 8 de abril de 2021, el Juez Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá decretó los testimonios de YENIFER SAMARA RADA, ELIZABETH ZAPATA y LUIS HERNANDO DURÁN señalados en la subsanación de la demanda (folio 73), y negó decretar la prueba testimonial de ANA YURY CRUZ, ALEXAIDA CORTÉZ y FREDY CAMELO establecidos en la demanda inicialmente presentada al juzgado pues fue objeto de inadmisión y dentro de las falencias señaladas se le indicó a la parte actora “2. *En el acápite de pruebas testimoniales replantee sin tachones ni enmendaduras*” y las personas llamadas a declarar fueron las señaladas en la subsanación. Estimó que después de seis (6) años de haber presentado dicho escrito no resulta oportuno argumentar un *lapsus mecanográfico* (CD 1 Minuto 17:21¹).

¹ Juez: “El Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos, una vez verificado el expediente, se avizora que el folio 66 del expediente y con fecha 12 agosto 2014 el juzgado de origen 34 laboral del circuito inadmitido la demanda, recordemos que en uno de los acápites, en especial en el denominado numeral tercero en el acápite de pruebas documentales y citó folio 67 el Despacho en cuestión, indicó lo siguiente, perdón corrijo en el numeral segundo que indica lo siguiente, en el acápite de pruebas testimoniales

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicita se decreten los testimonios señalados en el escrito de la demanda inicial y no con el escrito de subsanación. Aduce que ocurrió un

replantee sin tachones ni enmendaduras, por esta razón y otras adicionales el Despacho en su momento inadmitió la demanda, decisión que fue acatada por la parte actora, la misma parte que está presentando ahorita el recurso de reposición a folio 68 y hasta el folio 76 corrido del 68 al folio 76 y en el cual en su escrito de subsanación indicó lo siguiente "se aclara ajustaron las pretensiones conforme el auto admisorio, se adecuaron las pruebas testimoniales y documentales, aportó copia de ese escrito en cuatro folios para los efectos de traslado, de igual manera como indique en los folios ya citados, el demandante nuevamente planteó los hechos planteó las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y en el acápite de prueba solicitó el interrogatorio de parte de la demandada, el cual fue decretado en este proceso y en los testimoniales cito abro" solicitó su señoría recepcione los testimonios de las siguientes personas, las cuales se podrían citar a través de mi poderdante Jennifer Samara Rada Riaño. Elizabeth Zapata y Luis Fernando Durán Martínez, manifiesto el Despacho que estas personas enunciadas como testigos son mayores de edad, están domiciliadas si residen en la ciudad de Bogotá, Colombia y podrían ser citadas en su debida oportunidad, a través de mi representada. Asimismo, Indicó que el objeto de esta prueba determina la existencia del contrato, el no pago de acreencias laborales a mi mandante y en general a los hechos que se fundan, en que se funda la demanda, que a través de esta persona podré determinar. A continuación, hace la relación de las pruebas documentales, los anexos, los fundamentos de derecho, las notificaciones y firma. Conforme a lo anterior el Despacho debe indicar que en atención a esta subsanación el citado juzgado 34 laboral del circuito admitió la demanda, mediante providencia, mediante decisión del 6 de octubre 2004, de 2014 corrijo, obrante a folio 77 y 78 y frente a la cual la parte actora no presentó recurso alguno, no presentó objeción alguna, es decir que se encontró conforme, recordemos que es del año 2014 es decir hace más de 6 años, ya próximamente 7 años, por ende, el Despacho considera que en su momento la parte actora no presentó reparo alguno frente a la admisión del proceso conforme la subsanación que ella misma presentó, por ende el considera el suscrito que no es dable en este momento y oportunidad procesal variar los testimonios pues recordemos que el escrito inicial fue totalmente cambiado por la misma parte actora, por ende el Despacho no puede aceptar decretar los testimonios que se formularon en la demanda inicial, máxime que los mismos como lo indicó el juzgador en su momento, no cumplen con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso por recordemos que los mismos están con corrector están con escritos a mano alzada y con esfero, lo cual a todas luces es contrario a lo establecido en el Código General del Proceso y al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la petición de prueba testimonial, por estas razones y dado que no existió reparo alguno frente a la admisión de la demanda por la misma parte actora el Despacho no repondrá a la decisión adoptada, máxime que en este juicio a criterio el suscrito, no se está negando el decreto de la prueba testimonial pues la está decretando tal cual la solicitó la parte actora, por ello no reponga la decisión adoptada. Ahora bien frente al recurso de apelación considera el Despacho, que si bien en el sentir del actor se está negando el decreto de una práctica pruebas tal y como lo establece el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho considera a efecto de evitar alguna controversia y un recurso de queja concederlo en el efecto suspensivo, ante la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ende se ordenará remitir las diligencias ante esta corporación para que se desate el recurso alzada, la anterior decisión se notifica en estrados a las partes".

lapsus escritural al momento de informar los nombres de quienes debían declarar (CD 1 Minuto 15:48)²

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que en derecho corresponde se debe recordar que en el procedimiento laboral rige el principio inquisitivo que obliga al juez a obtener la verdad material cuando resuelve controversias, para lo cual podrá, incluso, decretar pruebas de oficio en primera o segunda instancia.

En este contexto un error en el nombre de las personas que pueden declarar en el proceso está negando, en la práctica, dicha prueba, y se debe subsanar si con ello no se vulneran derechos de la contraparte.

Frente a la interpretación que propugne la imposibilidad de corregir el error de transcripción en que dice haber incurrido la demandante, se debe recordar que el artículo 228 de la Constitución Nacional obliga al juez a dar prevalencia a los derechos sustanciales de las partes frente a las formalidades adjetivas del proceso.

Por lo dicho se revocará la decisión apelada y se ordenará al Juez que corrija el nombre de las personas que declararán como testigos de la parte demandante en este proceso.

Sin costas en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,
Sala Laboral,

² “Interpongo recurso de reposición en subsidio apelación solicitando se decreten los testigos, informados con el escrito de la demanda y no con el escritor de subsanación, esto teniendo en cuenta que se ocurrió un lapsus escribal al momento de informar los testigos”.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada. En su lugar se deberá corregir el nombre de las personas que declararán como testigos de la parte demandante en este proceso.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA CECILIA CASTOR BUENO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial presentado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, remitido el 25 de mayo del año en curso al correo institucional del despacho a cargo del Magistrado Ponente, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de la actora que se consignó en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación, en cuyo encabezado se anotó como primer apellido de la demandante “*Castor*”, siendo el apellido correcto “*Castro*” (ver folios 35 y 36 del expediente del Tribunal).

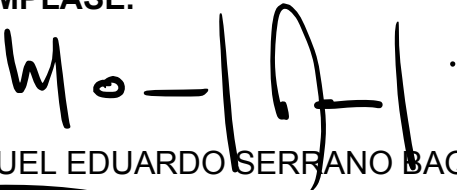
CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Sala no encuentra que el error referido esté contenido en la parte *resolutiva* o *influya en ella*, lo que impide disponer la corrección de la providencia en los términos del artículo 286 del CGP.

No obstante y dado que en el encabezado de la decisión y en el edicto a través del cual se notificó, se señala como parte demandante a Adriana Cecilia Castor Bueno pese a que su nombre correcto es ADRIANA CECILIA CASTRO BUENO (ver la cédula de ciudadanía en el expediente digital y la aportada con el memorial de corrección de sentencia), se **ADVIERTE** para todos los efectos, que la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 dentro del expediente 36 2018 00770 01, notificada mediante edicto electrónico publicado el 14 de enero de 2021, corresponde al proceso ordinario laboral instaurado por ADRIANA CECILIA CASTRO BUENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS.

Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha dos (02) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360,**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal primero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra girar con destino al FIDUAGRARIA LA PREVISORA S.A, los recursos para que este cumpla con las obligaciones a su cargo, del pago de los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor JOSÈ CRISTOBAL PÈREZ OLARTE, por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 1977 al 28 de junio de 1990, conforme calculo actuarial, teniendo como último salario la suma de (\$329.472).

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$657.618.514,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 2215.

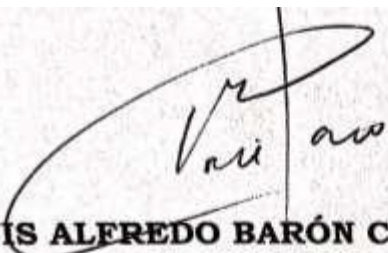


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **16201500724 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dos (2) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación impetrado, si no fuera porque la Sala observa que el apoderado de la parte accionante apeló solo y exclusivamente, respecto de la fecha hasta donde se debería liquidar la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, esto es (12 de febrero de 2018) y respecto de las demás condenas no hizo pronunciamiento alguno, entendiendo así conformidad con lo decidido por el A-quo, la pretensión objeto de apelación, fue otorgada por esta Corporación, por tanto no se cumple con el requisito de legitimidad de la parte recurrente para acudir en casación; pues no controvertió más conceptos, por el cual pretende acceder al Superior y en consecuencia, no le es dable recurrir ante la Corte.

Al respecto en auto de fecha 31 de mayo de 2017 Rad. No 77282 la Sala de Casación Laboral se pronunció en este sentido:

“Ha asentado la jurisprudencia del trabajo con reiteración que es requisito indispensable para acudir al recurso de casación, es el del interés de la parte para ello, el cual se remite a dos aspectos fundamentales: (i) el interés económico, que se fija teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (ii) la legitimación del recurrente para impugnar la sentencia; condición esta que es la que se discute en el presente



asunto, y que consiste en el hecho de no haber controvertido a través del recurso ordinario de apelación la sentencia de primer grado, por lo que la demandada hoy recurrente, pues se entiende que consintió lo decidido por el juez de primera instancia y por ello, no le es dable implorar el recurso extraordinario. .."

En consecuencia, se **niega** el recurso extraordinario de casación impetrado.

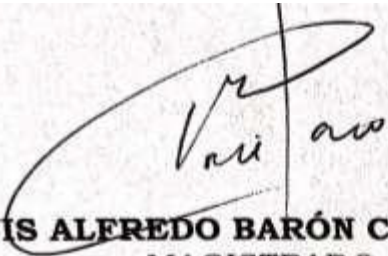
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 19201600608 01
Ord. Gilma Janneth Guativa Quincosis Vs
Aguas de Bogotá S.A ESP y Otro*

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **19201600608 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **07 2013 00404 01**
Demandante: HÉCTOR NAIZAQUE SÁNCHEZ
Demandado: UCOIL S.A SUCURSAL COLOMBIA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de abril del 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción y se dispuso la terminación del proceso.

I. TRÁMITE PROCESAL:

- 1- Previo trámite de un proceso ordinario laboral, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la decisión judicial por la cual se dio término el proceso ordinario.
- 2- Con auto del 30 de abril del 2013, el fallador de primera instancia dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por concepto de salarios del 1º al 17 de enero del 2007, por valor de \$453.333.
 - Por concepto de cesantías e intereses de cesantías, la suma de \$915.326.
 - Por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías, la suma de \$99.700.
 - Por concepto de vacaciones, la suma de \$407.778.
 - Por concepto de prima de servicios, la suma de \$815.556.
 - Por concepto de indemnización por sanción moratoria, el monto de \$26.667 diarios a partir del 18 de enero del 2007.
 - Por concepto de agencias en derecho, la suma de \$8.000.000.
- 3- Con auto del 7 de octubre del 2013, en la medida en que no es posible surtir la notificación del a ejecutada UCOIL S.A se dispone su emplazamiento y que se nombre *curador ad-litem*.
- 4- Con auto del 13 de junio del 2014, el *a-quo* ordena el embargo y retención de los saldos de los dineros que tiene la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por el desarrollo de los contratos 095 y 097 del 27 y 28 de diciembre del 2005.
- 5- Luego de que fueran nombrados diversos curadores *ad litem*, y no se lograra su notificación, con auto del 5 de septiembre del 2019 se nombra al profesional del derecho que se posesiona en el cargo el 18 de septiembre del 2019.
- 6- Posteriormente, procede a interponer escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, y del mismo se corre traslado a la parte ejecutante, quien formula la excepción de prescripción.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:



En audiencia que se surte el día 5 de abril del 2021, el juzgado de primera instancia declara probada la excepción de prescripción, dispone la terminación del proceso y se abstiene de imponer costas.

Como sustento de su decisión enuncia que la sentencia que se ejecuta en este proceso, quedó ejecutoriada el 10 de noviembre del 2010, siendo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento ejecutivo interrumpiendo con este escrito el término trienal, el 19 de diciembre de 2012; el mandamiento de pago fue librado el 30 de abril de 2013, el que fue notificado por estado número 70 del 2 de mayo del 2013, en el cual se dispuso, de conformidad con el artículo 90 del C.P.C., actualmente artículo 94 del C.G.P., que la parte ejecutante contaba con un año para la notificación personal de la sociedad ejecutada, la cual se realiza a través del *curador ad-litem* el 18 de septiembre de 2019, por lo cual se configuró la excepción de prescripción.

Destaca que, si bien existió mora por la no aceptación del cargo de curador por dos profesionales del derecho, lo cierto es que durante dicho interregno la parte ejecutante solo adelantó gestiones de medidas cautelares, dejando a un lado el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, en el que indicó que si bien es cierto que por auto de fecha 30 de abril de 2013 se libró mandamiento de pago y se ordenó que se notificara personalmente a la sociedad UCOIL S.A., lo cierto es que dicha gestión si se adelantó mediante el citatorio de 10 de mayo de 2013 y con el memorial del 17 de mayo de 2013, en el cual se adjuntó el certificado expedido por la empresa de correos, en el sentido de informar que por cambio de nomenclatura la nueva dirección era la Carrera 19b 166-82, no obstante, la empresa a notificar ya no funcionaba en esa dirección.



De igual manera dio cumplimiento a la orden de allegar en medio magnético la demanda ejecutiva y se surtió además el respectivo aviso el 24 de septiembre de 2013, procediéndose a verificar la notificación por correo electrónico de conformidad con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, lo cual también se realizó por la secretaría del Despacho; de tal manera, que la notificación por correo electrónico surtió efectos, pese a la dificultad de notificar al curador *ad-litem*.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae en establecer si en el presente caso se encuentra llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, tal y como lo determinó el fallador de primera instancia.

c. De la Excepción de Prescripción:

Para desatar la litis, en primera medida, se tiene que como el presente trámite procesal el título ejecutivo es el fallo que fuere emitido dentro del proceso ordinario laboral el 29 de abril del 2011, por remisión normativa debe aplicarse el artículo 442 del C.G.P., que a su letra dispuso:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

[...]

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negrilla fuera del texto original).

De otra parte, se impone recordar que conforme el precepto instrumental consagra una prescripción procesal de tres (3) años. Al punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 4222 de 2017, reiterada en sentencia SL 219 de 2018, estableció que:

“[...]En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

“De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la

posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de esta.

“La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de ‘tracto único’, en tanto que en el segundo caso como de ‘tracto sucesivo’...”

“En este orden de ideas, el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles”.

Sumado a lo expuesto, vale la pena recabar en que dicha prescripción puede ser objeto de interrupción, mediante la presentación de la respectiva demanda. Claro está, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique dentro del año siguiente a su admisión, como lo determina el artículo 94 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, al establecer:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, la Sala constata que el título ejecutivo que sirvió de base a la presente acción, corresponde a la sentencia proferida en el curso del proceso ordinario laboral el día 2 de noviembre del 2010, la cual quedó ejecutoriada el día 10 del mismo mes y año; luego, aunque la solicitud de inicio del proceso ejecutivo fue radicada el día 19 de diciembre del 2012, lo cierto es que tras librarse el mandamiento de pago el día 30 de abril del 2013, la ejecutada vino a ser notificada de forma personal mediante curador *ad-litem* hasta el día 18 de septiembre del 2019. Supuestos de facto que nos llevan a colegir, sin lugar

a dudas que, al no ser notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente, el término de prescripción no se interrumpió y por ende la obligación objeto de la presente ejecución quedó prescrita.

Ahora, discrepa el recurrente de tal apreciación, pues estima que la notificación de la ejecutada se surtió mediante correo electrónico, acorde los requerimientos realizados por el Despacho. Sobre tal argumento, debe recordar la Sala que el C.P.C., normativa vigente para la data en que se profirió el mandamiento de pago, establecía en su artículo 335, en lo que atañe a la notificación del mandamiento de pago, cuando quiera que se trate de procesos ejecutivos a continuación de ordinarios, lo siguiente:

“El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.”

Comporta lo expuesto que la notificación del mandamiento de pago se debía ceñir a los parámetros legales dispuestos dentro de los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C, normas estas que en forma alguna establecen que sea dable surtir la notificación personal mediante correo electrónico. En tanto a lo máximo que aluden las mismas, es que la citación para que se surta la notificación personal de que trata el artículo 315 del C.P.C, bien se puede remitir a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o al correo electrónico que se consigne en esta, no obstante, ello no comporta que, con la remisión de dicha comunicación por correo electrónico, se diera por surtida la notificación personal.

Aunado a ello, no es de recibo que con la remisión del correo electrónico se surtió la notificación, cuando el Juzgado con auto del 7 de octubre del 2013 de forma contundente dispuso el emplazamiento de la convocada a juicio y que se



nombrara un curador *ad-litem*, con el objeto de surtir el trámite legal previsto en el artículo 318 del C.P.C.

Se precisa sobre este punto, como la ejecutante fue consciente de la orden impartida por el fallador en tal sentir, al punto que, a través de memorial del 18 de marzo del 2014, aportó prueba del respectivo emplazamiento.

No obstante, lo cierto es que luego de tal suceso no precavió en la importancia de que se nombrara el respectivo curador *ad-litem*, para que se surtiese la notificación personal al mismo. Sino que se concentró en solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, de suerte que, en ninguno de los memoriales posteriores, insiste o solicita al Despacho que se procesa a nombrar al respectivo curador. Hasta que es el propio juzgado quien precave en tal falencia y mediante auto del 10 de agosto del 2014, decide nombrar un nuevo curador en razón a que no había aceptado el cargo el que inicialmente se nombró de la lista de Auxiliares de Justicia en octubre del 2013.

Por lo expuesto, es patente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que le imponía la norma procesal para poder interrumpir el término de prescripción, por cuanto no efectuó las medidas tendientes a lograr la efectiva notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la data en que se libró el mandamiento de pago, para de esta forma interrumpir el término de prescripción, omisión que redundó en la prescripción del derecho reclamado.

Supuestos de orden fáctico y jurídico, suficiente para confirmar la decisión objeto de debate en esta instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto proferido el 5 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción.

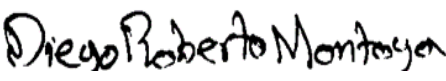
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 07 2020 169 01**
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
 ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: LUIS CARLOS HANI ABUTTAGAS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Se reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP al abogado ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.442.147 y T.P. 103.571 del C.S. de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

Asimismo, la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 16 de octubre del 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

La señora CLAUDIA PATRICIA ABRIL PEÑA, en calidad de compañera permanente supérstite del causante EDUARDO LEÓN RIVERA, y en representación de su hijo menor de edad ROGER EDUARDO LEÓN ABRIL, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y el señor LUIS CARLOS HANI



ABUGATTAS, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la liquidación de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, la pensión de sobrevivientes por muerte originada en riesgo profesional, los intereses moratorios y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

El 15 de julio del 2007, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, resuelve declarar que el causante EDUARDO LEÓN RIVERA y el señor CARLOS HANI ABUGATTAS mantuvieron una relación laboral del 1º de marzo al 9 de diciembre del año 1995; declaró que de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y el señor LUIS CARLOS HANI ABUGATTAS son solidariamente responsables y como consecuencia de ello ordenó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a cancelar las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios; condenó a los demandados al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la libelista, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y las condenó en costas.

Tras será apelada la providencia, el Tribunal Superior de Bogotá con fallo del 12 de diciembre del 2008, confirmó la providencia de primer grado.

Como quiera que en contra de la misma se presentó recurso extraordinario de Casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL-1983 del 29 de mayo del 2019, CASA la sentencia de segundo grado y en sede de instancia dispone modificar la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer frente al numeral tercero que las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, se hacen extensivas de forma solidaria al señor LUIS CARLOS HANI ABUGATTAS, en lo que respecta exclusivamente al menor de edad ROGER EDUARDO LEÓN ABRIL, como hijo del causante, y que corresponde al 50% del total de las condenas por estas acreencias; modificar el numeral quinto precisando que se declara parcialmente probada la



excepción de prescripción únicamente en lo que respecta a las acreencias laborales a favor de CLAUDIA PATRICIA ABRIL PEÑA.

El 19 de diciembre del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., solicita se libre mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS HANI ABUGATTAS, por el monto de las costas y agencias en derecho a que resultaron condenados dentro del proceso ordinario, además solicita que en el nuevo proceso ejecutivo se impongan costas y se indexen las sumas al momento de su pago.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Con auto del 16 de octubre del 2020, el *a-quo* decide negar el mandamiento de pago, señalando que no es dable adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario radicado con el número 1999-00248, por concepto \$30.000.000, las que pese a haber sido condenados los accionados de manera solidaria, fueron solucionadas en su integridad por la ahora ejecutante, ello por cuanto se debe adelantar el trámite por otro medio jurídico.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. presenta recurso de apelación en el que en suma indica que dentro del proceso ordinario laboral, el 22 de noviembre de 2019, una vez se profirió auto de estarse a lo resuelto por el superior, se fijó como agencias en derecho de primera instancia en contra de la parte vencida la suma de \$30.000.000, monto que canceló en su integridad, por lo cual se debe librar orden de pago en contra del señor LUIS CARLOS HANI ABUGATTAS, toda vez que fue condenado de manera solidaria.

De otra parte, que si bien por la figura de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del C.S.T. se impusieron diversas condenas, lo cierto es que se



demostró que el empleador, señor LUIS CARLOS HANI ABUGATTAS, fue quien incumplió sus obligaciones patronales, por lo cual debe solucionar las costas procesales.

Adicionalmente, por economía procesal, también se emitir orden de pago respecto de las demás obligaciones que cumplió, entre ellas los beneficios pensionales ordenados judicialmente, conforme a la Resolución No. 0949 del 27 de septiembre de 2019 (Fls 622 a 636 Cuaderno principal Parte V), la que fue notificada el 30 de septiembre de 2019, y las prestaciones sociales.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente librar el mandamiento de pago por el monto de las condenas canceladas por la primera dentro del proceso ordinario laboral a título de cosas, prestaciones sociales y mesadas pensionales.

c. Mandamiento de Pago:

Inicialmente se debe acotar que la parte ejecutante deprecó en la solicitud inicial, únicamente que se libre mandamiento de pago por concepto de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario laboral, motivo por el cual no es dable que en el recurso de alzada se pretenda

modificar las pretensiones, adicionando lo solucionado por concepto de pensión de sobrevivientes y acreencias laborales, en tanto, de acceder a tal pedimento se vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de congruencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1463-2021, Radicación No. 87546 del 12 de abril de 2021, señaló:

“Con todo, a modo de doctrina, como la intención del censor con el cargo se circunscribe a cuestionar que el Tribunal hubiese confirmado la orden de efectuar la afiliación y pago total de las cotizaciones en pensión, causados por el servicio prestado en vigencia de los contratos de trabajo, pese a que no fue una pretensión expresamente requerida en la demanda inicial, la Sala considera oportuno realizar una aproximación conceptual al principio de congruencia, regulado en el artículo 305 del CPC, hoy 281 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

“Frente a ello, esta Corporación se ha pronunciado en sentencia CSJ SL2808-2018, donde dijo que:

“Conforme dicho principio, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego el sentenciador, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto.

“[...] en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Ahora bien, en manera alguna se deprecia se libre orden de pago por concepto de lo solucionado por la prestación económica o por prestaciones sociales, por lo cual no es dable, en virtud del principio de economía procesal como lo

requiere el apelante, que en esta instancia se modifique la demanda ejecutiva laboral.

Una vez determinado lo anterior, es preciso recordar que en materia laboral el proceso ejecutivo se ciñe a las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y solo en aquellos aspectos que no exista disposición procesal en tal estatuto, resulta imperioso remitirse a lo dispuesto en el Estatuto Procesal General, por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así pues, tenemos que en lo tocante al título ejecutivo el artículo 100 del C.P.T y la S.S, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitraje firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo [...]”.

En tal sentir, es patente que la decisión judicial que pone fin a un proceso ordinario comporta en si un título ejecutivo. Sin embargo, tan solo lo es respecto de aquellas obligaciones expresamente contenidas en la misma, sin que le sea dable al operador judicial efectuar elucubraciones o interpretaciones, respecto al contenido de la providencia y las obligaciones que de esta emanan. Luego, no le es dable extender su alcance en aras de librar el respectivo mandamiento de pago, sino que este debe guardar estrecha consonancia con la orden contenida en la sentencia judicial. Sobre tal aspecto, la doctrina¹ ha señalado:

¹ Guía Teórico Practica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Gerardo Botero Zuluaga.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“[...] si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, debe atenderse a los efectos inter partes de las condenas, sin hacerlas extensivas a quienes no cubre la declaración de jurisdicción (nulla executio sine título), y de ahí que los requisitos del título ejecutivo sean elementales. No debe olvidarse, que el proceso ejecutivo tiene por objeto, no la declaración de un derecho o la imposición de una carga o responsabilidad solidaria no debatida previamente en procesos de conocimiento, sino la realización efectiva del derecho subjetivo y concreto o determinable establecido en la sentencia judicial con audiencia de la parte contra quien se esgrime, a través del juez, quien no puede variar la parte resolutive de la sentencia para hacer extensibles los efectos de la condena a personas que no fueron parte del juicio de cognición”.

Hechas las anteriores precisiones, basta indicar que si bien es cierto en el curso del proceso ordinario laboral que precedió el presente proceso ejecutivo, se definió mediante la sentencia judicial que dio fin a la actuación judicial el día 29 de mayo del 2019, que en efecto existía una obligación solidaria respecto de las demandadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y el señor LUIS CARLOS HANI ABUTTAGAS, frente a las condenas que se fulminaron a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA ABRIL PEÑA y de su hijo menor, ROGER EDUARDO LEÓN ABRIL, lo cierto es que tal declaratoria de solidaridad no se hace extensiva a las agencias en derecho, las cuales se causan con ocasión del trámite judicial, sin que se regulen por la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T.

En ese orden de ideas, se *itera*, cuando se pretende promover un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario con fundamento en la decisión judicial, la orden pago debe estar limitada a las obligaciones expresamente contenidas en la sentencia, sin que sea dable entrar a efectuar elucubraciones en aras de interpretar la sentencia o las obligaciones que sin estar expresas en la misma, pudieren llegar a derivarse de la misma. Pues en este último caso la parte cuenta con otros medios judiciales mediante los cuales podría obtener la declaratoria de la obligación y consecuente ejecución de la misma, una vez se encuentre consolidada y sea clara su exigibilidad. Ello en tanto, el promotor de litigio pretende repetir sobre el pago de costas procesales, que estima no estaban a su cargo en su integridad.



Así pues, no es dable librar mandamiento por los montos cancelados por la primera por concepto de agencias en derecho. Dimana de lo expuesto, la inexorable confirmación del auto proferido en primera instancia el día 16 de octubre del 2020.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 16 de octubre del 2020, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

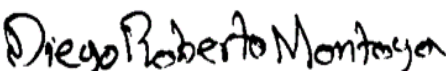
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

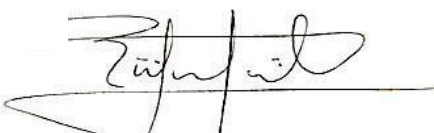
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

Proceso ordinario	1100131050 32 2008 00581 02
Demandante:	GERMAN ARANGO HURTADO
Demandado:	ISS EN LIQUIDACIÓN - COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Se reconoce personería adjetiva al abogado MICHAEL CORTAZAR CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y T.P. 289.256 del C.S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

Así mismo, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas.

1. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera, segunda instancia y resuelto el recurso extraordinario de casación, la secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá liquidó las agencias en derecho en la suma de \$900.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 10 de julio del 2020 (Fl. 145).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN



Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación en el que en suma indica que se debe modificar el monto de las agencias en derecho, conforme los criterios y tarifas consagrados en el Acuerdo No. 1887 del 2003.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso es de carácter declarativo y se pretendía el reajuste de la mesada pensional, teniendo en cuenta los aportes realizados a la AFP, así como el pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, las cuales fueron despachadas favorablemente tras desatarse el recurso de apelación y el extraordinario de casación, al punto que el proceso duró 12 años y las condenas a la fecha superan los \$390.000.000. Por manera que estima que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., así como la tarifa que prevén los artículos 3° y 6° del Acuerdo No. 1887 del 2003.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es apelable. Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio como agencias en derecho en primera instancia se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso fue radicado el 10 de junio del 2008 (Fl 1), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003, cuyo artículo 3º reza:

“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

“PARÁGRAFO.- *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”*

Por otro lado, el asunto en discusión comporta una reliquidación pensional, por lo que debe traerse a colación lo reglado por el precitado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra señala:

“2.1.1. A favor del trabajador: (...)

“Primera instancia: *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En punto de lo anterior, se tiene el presente proceso se instauró el 10 de junio del 2008 (Fl 1), con miras a obtener el reajuste de la mesada pensional del demandante, el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios (Fl 7). En primera instancia se profirió fallo condenatorio el 27 de febrero del 2009, el cual se adicionó el 9 de marzo del 2009, en la que se ordena la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas de 1995 a 2005, el pago del retroactivo pensional desde el 23 de septiembre del 2006, debidamente indexada y los intereses moratorios, fijando como monto de la mesada pensional a 23 de septiembre del 2005 la suma de \$4.695.925 (Fls. 81-94 y 97-103); el cual fue modificado a través de sentencia del 29 de

julio del 2011 en el sentido de ordenar a la pasiva realizar el pago de la pensión de vejez a partir del 23 de septiembre del 2005 (Fls. 120-128) y que fue casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con fallo del 26 de noviembre del 2019, en el cual se define confirmar el fallo de primera instancia.

Así las cosas, en la medida en que se dispuso reliquidar el monto de la pensión a partir del 23 de septiembre del 2005 en cuantía de \$4.695.925, de forma tal que al ser concedida la pensión al demandante mediante la Resolución No. 032071 del 11 de agosto del 2006 en cuantía inicial de \$2.582.686 a partir del 1º de septiembre del 2006, tenemos que el valor del retroactivo calculado a julio del 2020 ya ascendía a \$225.731542, como se puede corroborar en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO	VALOR CONCEDIDO	DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
2005	4,85%	\$ 4.695.925	0	\$ 4.695.925	4	\$ 18.783.700
2006	4,48%	\$ 4.923.677	\$ 2.582.686	\$ 2.340.991	14	\$ 56.323.215
2007	5,69%	\$ 5.144.258	\$ 2.698.390	\$ 2.445.868	14	\$ 34.242.149
2008	7,67%	\$ 5.436.966	\$ 2.851.929	\$ 2.585.038	14	\$ 36.190.527
2009	2,00%	\$ 5.853.982	\$ 3.070.672	\$ 2.783.310	14	\$ 38.966.341
2010	3,17%	\$ 5.971.061	\$ 3.132.085	\$ 2.838.976	14	\$ 39.745.667
2011	3,73%	\$ 6.160.344	\$ 3.231.372	\$ 2.928.972	14	\$ 41.005.605
2012	2,44%	\$ 6.390.125	\$ 3.351.902	\$ 3.038.222	14	\$ 42.535.114
2013	1,94%	\$ 6.546.044	\$ 3.433.689	\$ 3.112.355	14	\$ 43.572.971
2014	3,66%	\$ 6.673.037	\$ 3.500.302	\$ 3.172.735	14	\$ 44.418.287
2015	6,77%	\$ 6.917.270	\$ 3.628.413	\$ 3.288.857	14	\$ 46.043.996
2016	5,75%	\$ 7.385.569	\$ 3.874.057	\$ 3.511.512	14	\$ 49.161.174
2017	4,09%	\$ 7.810.240	\$ 4.096.815	\$ 3.713.424	14	\$ 51.987.942
2018	3,18%	\$ 8.129.679	\$ 4.264.375	\$ 3.865.303	14	\$ 54.114.249
2019	3,80%	\$ 8.388.202	\$ 4.399.982	\$ 3.988.220	14	\$ 55.835.082
2020	1,61%	\$ 8.706.954	\$ 4.567.182	\$ 4.139.772	8	\$ 33.118.180
					TOTAL	\$ 225.731.542

De cara a lo indicado y en atención a que la condena que se fulminó incluso incluyó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, es patente que para la data en que se aprobaron las costas la condena era superior a los \$225.731.542; luego, si bien es cierto que los \$900.000 impuestos se



encuentran dentro de los parámetros enunciados, pues la norma indica que el valor de las cosas será hasta del 25% del valor de la condena, la Sala realmente estima que dicho monto no se compadece con el trámite procesal que se surtió, en virtud de la complejidad y duración del mismo en primera instancia. Por tanto, la Sala procederá a ajustar el monto de las costas en una suma igual a \$3.000.000. **SIN COSTAS** a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

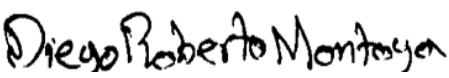
PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 10 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar fijar el valor de las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$3.000.000, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

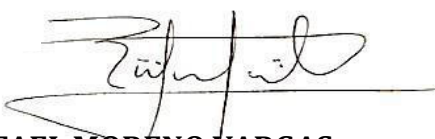
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 433 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

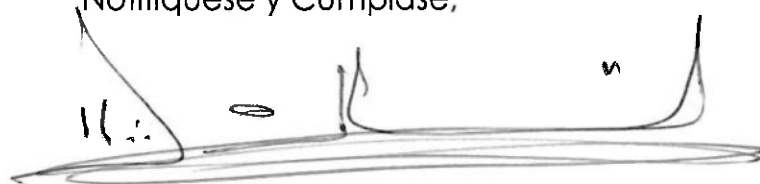
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 00728 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se DECLARÓ bien denegado el Recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

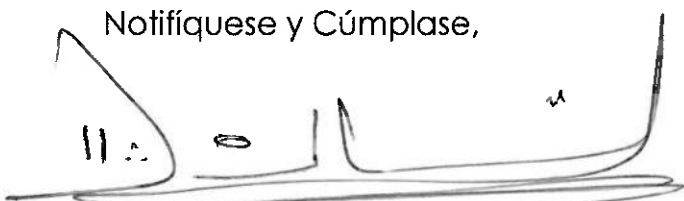

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2014 00510 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2017 00686 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

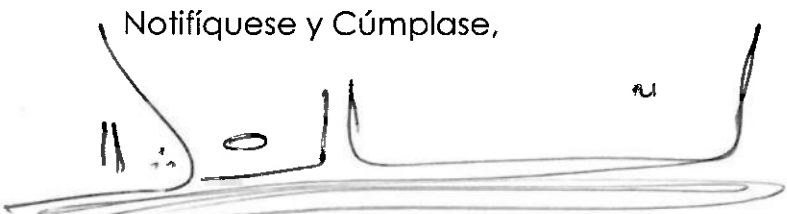
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2015 00528 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

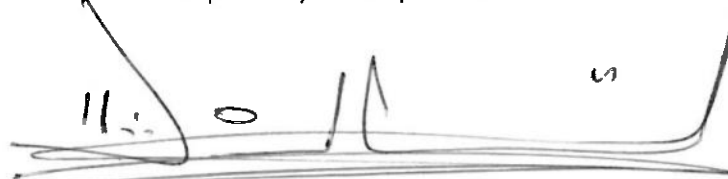
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2012 00278 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

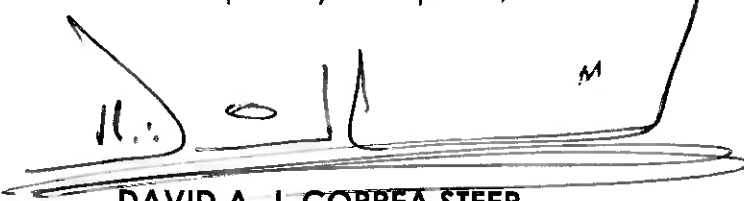
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

103

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2016 00434 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

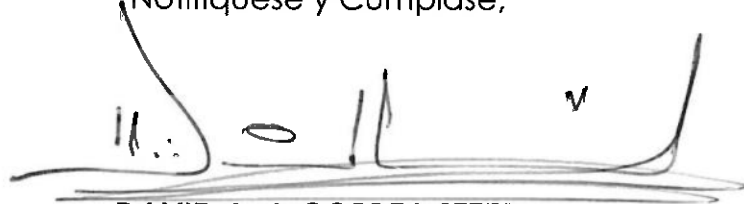
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2012 00697 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

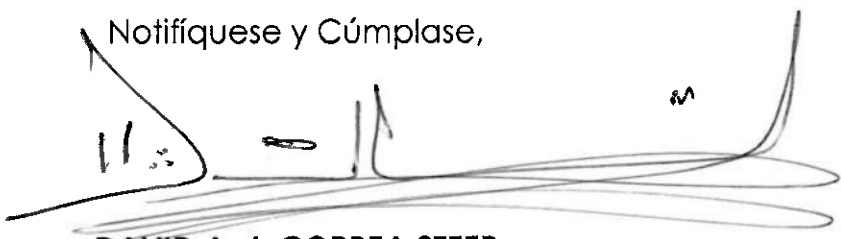
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2017 00393 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

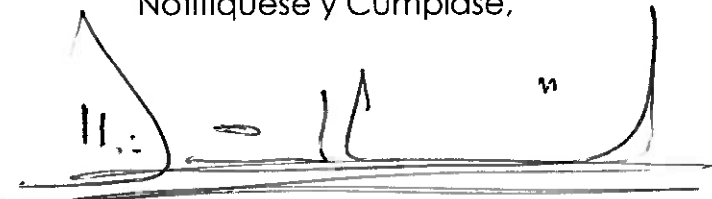
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2014 00525 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

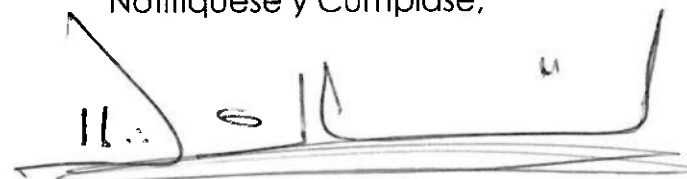

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2013 00683 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

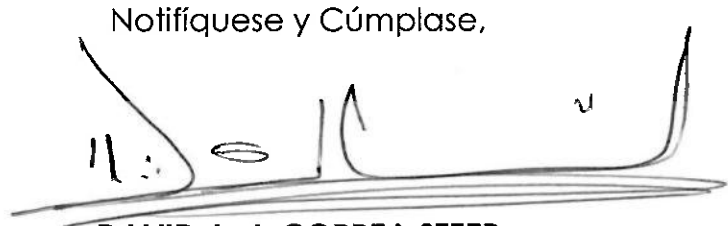
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2016 00123 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 MAY 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **012-2019-00138-01**

Demandante: JACINTO LUNA MOLINA

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

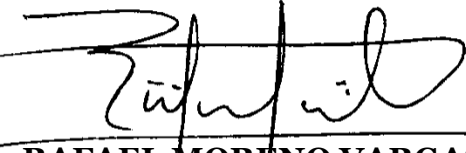
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia emitida el 22 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00491-01

Demandante: TITO GUILLERMO BUITRAGO AREVALO

Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

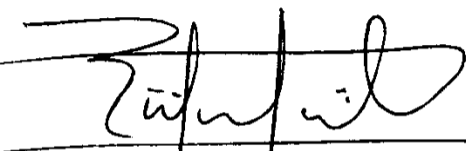
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 22 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2019-00687-01

Demandante: MIGUEL ZULUAGA MUÑOZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

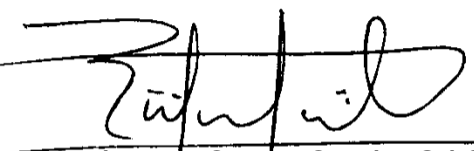
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 12 de marzo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **024-2017-00392-01**

Demandante: ARGILIO MURILLO TELLEZ

Demandada: DESARROLLOS MULTIMODALES SAS

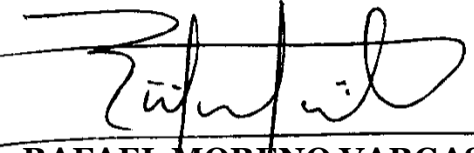
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia emitida el 08 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2018-00432-01

Demandante: CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ

Demandada: NELLY PIRAZÁN MORENO

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

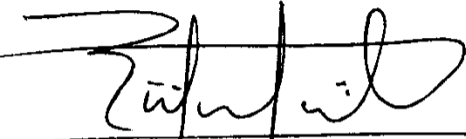
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 08 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

2198

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros** como **Administradora del Fondo Nacional del Café**, dentro del término de ejecutoria, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso la diferencia entre el valor del salario promedio devengado por el demandante y el que se reconoció con la sentencia de segunda instancia, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.322.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 81.374.652,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 240.789.711,00
Total liquidación	\$ 323.486.363,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las pretensiones no reconocidas al demandante ascienden a **\$ 323.486.363,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

299

Ahora, en lo que respecta al interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, debemos decir que estas recaen sobre las condenas subsidiarias que le fueron impuestas con las resultas del fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.120.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 68.940.704,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 203.997.256,00
Total liquidación	\$ 274.057.960,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$274.057.960,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte **demandante** y demandada **Federación Nacional de Cafeteros** como **Administradora del Fondo Nacional del Café**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 110013105013201726302			
DEMANDANTE: JORGE RUIZ			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 16-07-1977 A 05-12-1984 (descontar 36 días de interrupción, diferencia entre US 432.52 y US 943.14)			

Cálculo actuarial desde el 16-07-1977 A 05-12-1984.			
Nombre	JORGE RUIZ		
Fecha de nacimiento	25/11/1962		
Salario base	58 155.00		
Fecha inicial	16/07/1977		
Fecha final	05/12/1984		
Fecha de pensión	25/11/2024		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 1 751 840.00	Edad	22,05
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2 568 691.00		
Fac 1	230,292048	n	39,9754
Fac 2	0.576020	t	7,2936
Fac 3	0.079041		
Salario referencia	\$ 85 271.61		
Pensión de referencia	\$ 72 480.87		
Auxilio funerario	\$ 56 490.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.322.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
05/12/1984	30/10/2020	1.6600	103.8400	62.5542	\$ 1 322 000.00	\$ 82 696 652.00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 81.374.652,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N_{FE} \cdot (1 + i)$		$T_{FE} \cdot (1 + i) \cdot 100 \cdot (1 + 0.03) \cdot (1 - 0.03)$	(K)	$(N \cdot K) \cdot (1 + i)$
06/12/1984	31/12/1984	25	16.64	20.14%	\$ 1 322 000.00	\$18 236.00
01/01/1985	31/12/1985	365	16.28	21.83%	\$ 1 340 236.00	\$292 552.00
01/01/1986	31/12/1986	365	22.45	26.12%	\$ 1 632 788.00	\$426 541.00
01/01/1987	31/12/1987	365	20.95	24.58%	\$ 2 059 329.00	\$506 152.00
01/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	\$ 2 565 481.00	\$711 680.00
01/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	\$ 3 277 161.00	\$1 047 499.00
01/01/1990	31/12/1990	365	26.12	29.90%	\$ 4 324 660.00	\$1 293 229.00
01/01/1991	31/12/1991	365	32.36	36.33%	\$ 5 617 889.00	\$2 041 024.00
01/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 7 658 913.00	\$2 345 511.00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 10 004 424.00	\$2 889 668.00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 12 894 092.00	\$3 388 309.00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 16 282 401.00	\$4 277 012.00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 20 559 413.00	\$4 737 670.00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 25 297 083.00	\$6 394 824.00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 31 691 907.00	\$6 721 880.00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 38 413 887.00	\$7 759 989.00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 46 173 876.00	\$5 774 920.00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 51 948 796.00	\$6 240 349.00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 58 189 145.00	\$6 330 688.00
01/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	\$ 64 519 833.00	\$6 580 829.00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 71 100 662.00	\$6 885 886.00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 77 986 548.00	\$6 757 534.00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 84 744 082.00	\$6 775 713.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 91 519 795.00	\$6 968 683.00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 98 488 478.00	\$8 726 769.00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 107 215 247.00	\$11 686 569.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 118 901 816.00	\$6 016 432.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 124 918 248.00	\$7 826 253.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	\$ 132 744 501.00	\$9 082 246.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	\$ 141 826 747.00	\$7 819 192.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 149 645 939.00	\$7 479 603.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	\$ 157 125 542.00	\$10 637 085.00
01/01/2016	31/12/2016	365	6.77	9.97%	\$ 167 762 627.00	\$16 731 135.00
01/01/2017	31/12/2017	365	5.75	8.92%	\$ 184 493 762.00	\$16 461 456.00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.09	7.21%	\$ 200 955 218.00	\$14 494 297.00
01/01/2019	31/12/2019	365	3.18	6.28%	\$ 216 449 515.00	\$13 520 319.00
01/01/2020	30/10/2020	303	3.8	6.91%	\$ 228 969 834.00	\$13 141 877.00
Total rendimiento título pensional			\$ 240.789.711,00			



Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1 322 000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 81 374 652,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 240 789 711,00
Total liquidación	\$ 323.486.363,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994 Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidacion se encuentra sujeta a modificacion a solicitud del despacho

Fecha liquidación miércoles, 19 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

2202

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 110013105013201726302			
DEMANDANTE: JORGE RUIZ			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 16-07-1977 A 05-12-1984 (descontar 36 días de interrupción)			

Cálculo actuarial desde el 16-07-1977 A 05-12-1984.			
Nombre JORGE RUIZ			
Fecha de nacimiento	25/11/1962		
Salario base	49 260.00		
Fecha inicial	16/07/1977		
Fecha final	05/12/1984		
Fecha de pensión	25/11/2024		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 1 751 840.00	Edad	22.05
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2 568 691.00		
Fac 1	230.292048	n	39.9754
Fac 2	0.576020	t	7.2936
Fac 3	0.079041		
Salario referencia	\$ 72 229.04		
Pensión de referencia	\$ 61 394.68		
Auxilio funerario	\$ 56 490.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.120.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F)=(B)/(A)	(C)	(C x F)
05/12/1984	30/10/2020	1.6600	103.8400	62.5542	\$ 1 120 000.00	\$ 70 060 704.00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 68.940.704.00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (F - E) + 1$		$T = (DTF / N) \times 100$	(E x F)	(E x T x F)
06/12/1984	31/12/1984	25	16.64	20.14%	\$ 1 120 000.00	\$15 449.00
01/01/1985	31/12/1985	365	16.28	21.83%	\$ 1 135 449.00	\$247 850.00
01/01/1986	31/12/1986	365	22.45	26.12%	\$ 1 383 299.00	\$361 366.00
01/01/1987	31/12/1987	365	20.95	24.58%	\$ 1 744 665.00	\$428 812.00
01/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	\$ 2 173 477.00	\$602 936.00
01/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	\$ 2 776 413.00	\$887 442.00
01/01/1990	31/12/1990	365	26.12	29.90%	\$ 3 663 855.00	\$1 095 625.00
01/01/1991	31/12/1991	365	32.35	36.33%	\$ 4 759 480.00	\$1 729 157.00
01/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 6 488 637.00	\$1 987 119.00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 8 475 756.00	\$2 448 129.00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 10 923 885.00	\$2 870 579.00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 13 794 464.00	\$3 623 488.00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 17 417 952.00	\$4 013 758.00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 21 431 710.00	\$5 417 701.00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 26 849 411.00	\$5 694 867.00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 32 544 278.00	\$6 574 270.00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 39 118 548.00	\$4 892 518.00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 44 011 066.00	\$5 286 829.00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 49 297 895.00	\$5 363 364.00
01/01/2003	31/12/2003	365	6.94	10.20%	\$ 54 661 259.00	\$5 575 284.00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.44	9.68%	\$ 60 236 543.00	\$5 833 728.00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 66 070 271.00	\$5 724 989.00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 71 795 260.00	\$5 740 390.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 77 535 650.00	\$5 903 875.00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 83 439 525.00	\$7 393 326.00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 90 832 851.00	\$9 900 872.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 100 733 723.00	\$5 097 126.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 105 830 849.00	\$6 630 409.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	\$ 112 461 258.00	\$7 694 487.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	\$ 120 155 745.00	\$6 624 427.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 126 780 172.00	\$6 336 727.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.68	6.77%	\$ 133 116 899.00	\$9 011 748.00
01/01/2016	31/12/2016	365	6.77	9.97%	\$ 142 128 647.00	\$14 174 632.00
01/01/2017	31/12/2017	365	5.75	8.92%	\$ 156 303 279.00	\$13 946 160.00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.09	7.21%	\$ 170 249 439.00	\$12 279 581.00
01/01/2019	31/12/2019	365	3.18	6.28%	\$ 182 529 020.00	\$11 454 426.00
01/01/2020	30/10/2020	303	3.8	6.91%	\$ 193 983 446.00	\$11 133 810.00
Total rendimiento título pensional				\$ 203.997.256.00		



Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.120.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 68.940.704,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 203.997.256,00
Total liquidación	\$ 274.057.960,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles 19 de mayo de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada Federación Nacional de Cafeteros** como **Administradora del Fondo Nacional del Café**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Flota Mercante S.A. liquidada existió un contrato de trabajo entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986 y que esta demandada omitió su obligación de pagar los aportes a pensión del demandante durante dicho periodo, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. lugar donde se encuentra afiliado el demandante a realizar el cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión, teniendo en cuenta lo previsto en el decreto 1887 de 1994, incluyendo las consecuencias por mora, teniendo en cuenta las normas legales aplicables para la forma de efectuar el cálculo actuarial y una vez elaborado el mismo, correrle traslado a Asesores en Derecho como mandataria de Pamflota y a Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora y vocera del patrimonio autónomo Pamflota.

Por otra parte, ordenó a Asesores en Derecho en representación de Pamflota a emitir la resolución mediante la cual transfiera a Porvenir S.A. el valor correspondiente al cálculo actuarial y condenó a Fiduciaria la Previsora en su condición de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administradora de Pamflota a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión por el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986 a satisfacción de Porvenir S.A.

Por Ultimo , declaro a la Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café es subsidiariamente responsable de la obligación pensional por concepto de pago de cálculo actuarial por aportes a pensión a favor del actor en su calidad de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana, y en consecuencia se le condenó a pagar el calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1976 y el 12 de marzo de 1986, siempre y cuando la Fiduciaria la Previsora en su condición de Administradora del Patrimonio Autónomo Panflota no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones las cuales serán cubiertas por el Fondo Nacional del Café; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, debemos decir que estas recaen sobre las condenas subsidiarias que le fueron impuestas en ambas instancias.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.251.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 174.019.786,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 462.138.931,00
Total liquidación	\$ 640.409.717,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$ 640.409.717,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Federación Nacional de Cafeteros** como **Administradora del Fondo Nacional del Café**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LPJR



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

28

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 110013105034201574501			
DEMANDANTE : CARLOS LOPEZ			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 08-10-1976 A 12-03-1986			

Cálculo actuarial desde el 08-10-1976 A 12-03-1986.			
Nombre	CARLOS LOPEZ		
Fecha de nacimiento	17/02/1955		
Salario base	148 668,00		
Fecha inicial	08/10/1976		
Fecha final	12/03/1986		
Fecha de pensión	17/02/2017		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2 462 963,00	Edad	31,09
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2 568 691,00		
Fac 1	230.292048	n	30,9405
Fac 2	0.576020	t	9,4264
Fac 3	0.139851		
Salario referencia	\$ 155 044.89		
Pensión de referencia	\$ 131 792.41		
Auxilio funerario	\$ 84 057.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4 251.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C x F)
12/03/1986	30/10/2020	3.4163	143.2668	41.9362	\$ 4 251 000,00	\$ 178 270 786,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 174.019.786,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (F - E) \div 365$		$T = (1 - DTF \div 100) \times (1 + 0.20 \div 1)$	(K)	(N x T x F)
13/03/1986	31/12/1986	294	22.45	26.12%	\$ 4 251 000,00	\$894 493,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20.95	24.58%	\$ 5 145 493,00	\$1 264 685,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	\$ 6 410 178,00	\$1 778 222,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	\$ 8 188 400,00	\$2 617 307,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26.12	29.90%	\$ 10 805 707,00	\$3 231 295,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32.35	36.33%	\$ 14 037 002,00	\$5 099 755,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 19 136 757,00	\$5 860 555,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 24 997 312,00	\$7 220 199,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 32 217 511,00	\$8 466 118,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 40 683 629,00	\$10 686 654,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 51 370 283,00	\$11 837 685,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 63 207 948,00	\$15 978 274,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 79 186 222,00	\$16 795 714,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 95 981 936,00	\$19 389 311,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 115 371 247,00	\$14 429 366,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 129 800 613,00	\$15 592 299,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 145 392 912,00	\$15 818 022,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6.93	10.20%	\$ 161 210 934,00	\$16 443 032,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.43	9.68%	\$ 177 653 966,00	\$17 205 254,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 194 859 220,00	\$16 884 551,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 211 743 771,00	\$16 929 973,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 228 673 744,00	\$17 412 134,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.83	8.86%	\$ 246 085 878,00	\$21 804 931,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 267 890 809,00	\$29 200 366,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 297 091 175,00	\$15 032 813,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 312 123 988,00	\$19 554 880,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	\$ 331 678 868,00	\$22 693 136,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.41	5.51%	\$ 354 372 004,00	\$19 537 237,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 373 909 241,00	\$18 688 732,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	\$ 392 597 973,00	\$26 578 098,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6.77	9.97%	\$ 419 176 071,00	\$41 804 849,00
01/01/2017	17/02/2017	48	5.75	8.92%	\$ 460 980 920,00	\$5 409 011,00
Total rendimiento título pensional				\$ 462.138.931,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4 251 000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 174 019 786,00



Rendimientos Título Pensional		\$ 462.138.931,00
Total liquidación		\$ 640.409.717,00
Fuente	Decreto 1887 de 1994 Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso	
Observaciones	Esta liquidacion se encuentra sujeta a modificacion a solicitud del despacho	

Fecha liquidación miércoles, 19 de mayo de 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros** como **Administradora del Fondo Nacional del Café**, dentro del término de ejecutoria, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la Flota Mercante Gran Colombiana y el demandante existieron contrato de trabajo para los periodos comprendidos entre el 17 de abril de 1989 hasta el 12 de mayo de 1989; desde el 22 de mayo de 1989 y el 18 de agosto de 1989 y del 19 de agosto de 1989 y el 1 de septiembre de 1994, ordenó a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial correspondientes.

Asimismo, condenó a la Fiduprevisora y a Asesores en Derecho como mandataria en representación de Pamflota a remitir a Colpensiones la información necesaria para la elaboración del cálculo actuarial y condenó a la Fiduciaria la Previsora a pagar el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado entre el 2 de agosto de 1989 y el 30 de mayo de 1990 a Colpensiones, con los recursos del Patrimonio Autónomo que administra o en su defecto con los recursos que serán aportados por la Federación Nacional del Café; decisión que fue apelada por las partes y *modificada* en segunda instancia en segunda instancia por esta corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso la diferencia entre el valor del salario promedio devengado por el demandante y el que se reconoció con la sentencia de segunda instancia, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.966.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 37.084.788,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 110.859.542,00
Total liquidación	\$ 150.910.330,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las pretensiones no reconocidas al demandante ascienden a **\$ 150.910.330,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta al interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros como Administradora del Fondo Nacional del Café, debemos decir que estas recaen sobre las condenas subsidiarias que le fueron impuestas con las resultas del fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.900.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 48.762.870,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 145.769.459,00
Total liquidación	\$ 198.432.329,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$198.432.329,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes **demandante** y demandada **Federación Nacional de Cafeteros** como **Administradora del Fondo Nacional del Café**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LFJR



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

339

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA
RADICACION: 110013105007201586601
DEMANDANTE: JAIME AVENDANO
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 02-08-1989 A 30-05-1991 (diferencia entre US\$ 1.661,44 Y US\$ 943,84)			

Cálculo actuarial desde el 02-08-1989 A 30-05-1991.			
JAIME AVENDANO			
Nombre	12/10/1962		
Fecha de nacimiento	443.584,44		
Salario base	02/08/1989		
Fecha inicial	30/05/1991		
Fecha final	12/10/2024	Edad	28,65
Fecha de pensión	\$ 2.281.664,00		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.568.691,00	n	33,3744
Salarios medios nacionales a 60 años	230.292048	t	1,8261
Fac 1	0,576020		
Fac 2	0,030297		
Fac 3	\$ 499.386,13		
Salario referencia	\$ 424.476,21		
Pensión de referencia	\$ 258.600,00		
Auxilio funerario			
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 2.966.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
30/05/1991	30/10/2020	7.6900	103.8400	13,5033	\$ 2.966.000,00	\$ 40.050.788,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020					\$ 37.084.788,00	

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
				$\frac{DTF \times 100}{(1 + 0,03)^t - 1}$	(K)	(L)
					\$ 2.966.000,00	\$ 634.734,00
31/05/1991	31/12/1991	215	32,36	36,33%	\$ 3.600.734,00	\$ 1.102.710,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 4.703.444,00	\$ 1.358.538,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 6.061.982,00	\$ 1.592.968,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 7.654.950,00	\$ 2.010.779,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 9.665.729,00	\$ 2.227.351,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 11.893.080,00	\$ 3.006.440,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,61	25,28%	\$ 14.899.520,00	\$ 3.160.248,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 18.059.768,00	\$ 3.648.254,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 21.708.022,00	\$ 2.715.001,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 24.423.023,00	\$ 2.933.816,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 27.356.839,00	\$ 2.976.287,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,85%	\$ 30.333.126,00	\$ 3.093.888,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 33.427.014,00	\$ 3.237.306,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 36.664.320,00	\$ 3.176.963,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 39.841.283,00	\$ 3.185.510,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 43.026.793,00	\$ 3.276.232,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 46.303.025,00	\$ 4.102.772,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 50.405.797,00	\$ 5.494.282,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 55.900.079,00	\$ 2.828.544,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 58.728.623,00	\$ 3.679.407,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 62.408.030,00	\$ 4.269.895,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 66.677.925,00	\$ 3.676.087,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 70.354.012,00	\$ 3.516.434,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 73.870.446,00	\$ 5.090.881,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 78.871.327,00	\$ 7.865.916,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 86.737.243,00	\$ 7.739.131,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 94.476.374,00	\$ 6.814.297,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 101.290.671,00	\$ 6.356.395,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 107.647.066,00	\$ 6.178.476,00
01/01/2020	30/10/2020	303	3,8	6,91%		
Total rendimiento título pensional					\$ 110.859.542,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.966.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 37.084.788,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 110.859.542,00
Total liquidación	\$ 150.910.330,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 110013105007201586601			
DEMANDANTE: JAIME AVENDAÑO			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 02-08-1989 A 30-05-1991			

Cálculo actuarial desde el 02-08-1989 A 30-05-1991.			
Nombre	JAIME AVENDANO		
Fecha de nacimiento	12/10/1962		
Salario base	583.435.00		
Fecha inicial	02/08/1989		
Fecha final	30/05/1991		
Fecha de pension	12/10/2024		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.281.664.00	Edad	28.65
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691.00		
Fac 1	230.292048	n	33.3744
Fac 2	0.576020	t	1.8261
Fac 3	0.030297		
Salario referencia	\$ 656.829.50		
Pensión de referencia	\$ 558.305.08		
Auxilio funerario	\$ 258.600.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.900.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
30-05-1991	30-10-2020	7.6900	103.8400	13.5033	\$ 3.900.000.00	\$ 52.662.870.00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 48.762.870,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
31/05/1991	31/12/1991	215	32.36	36.33%	\$ 3.900.000.00	\$ 834.613.00
01/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 4.734.613.00	\$ 1.449.956.00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 6.184.569.00	\$ 1.786.345.00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 7.970.914.00	\$ 2.094.597.00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 10.065.511.00	\$ 2.643.978.00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 12.709.489.00	\$ 2.928.749.00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 15.638.238.00	\$ 3.953.175.00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 19.591.413.00	\$ 4.155.417.00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 23.746.830.00	\$ 4.797.097.00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 28.543.927.00	\$ 3.569.960.00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 32.113.887.00	\$ 3.857.681.00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 35.971.568.00	\$ 3.913.527.00
01/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	\$ 39.885.095.00	\$ 4.068.160.00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 43.953.255.00	\$ 4.256.741.00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 48.209.996.00	\$ 4.177.396.00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 52.387.392.00	\$ 4.188.634.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.46	7.61%	\$ 56.576.026.00	\$ 4.307.925.00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 60.883.951.00	\$ 5.394.744.00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 66.278.695.00	\$ 7.224.444.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 73.503.139.00	\$ 3.719.259.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 77.222.398.00	\$ 4.838.060.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	\$ 82.060.458.00	\$ 5.614.494.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	\$ 87.674.952.00	\$ 4.833.695.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 92.508.647.00	\$ 4.623.767.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	\$ 97.132.414.00	\$ 6.575.670.00
01/01/2016	31/12/2016	365	6.77	9.97%	\$ 103.708.084.00	\$ 10.342.911.00
01/01/2017	31/12/2017	365	5.75	8.92%	\$ 114.050.995.00	\$ 10.176.200.00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.09	7.21%	\$ 124.227.195.00	\$ 8.960.135.00
01/01/2019	31/12/2019	365	3.18	6.28%	\$ 133.187.330.00	\$ 8.358.038.00
01/01/2020	30/10/2020	303	3.8	6.91%	\$ 141.545.368.00	\$ 8.124.091.00
Total rendimiento título pensional				\$ 145.769.459.00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.900.000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 48.762.870.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 145.769.459.00
Total liquidación	\$ 198.432.329.00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE SERVIOLA SAS CONTRA LA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR los recursos de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2015-00346-01** informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., Junio primo (01) de 2021.



MARÍA CAMILA MORENO QUIROGA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

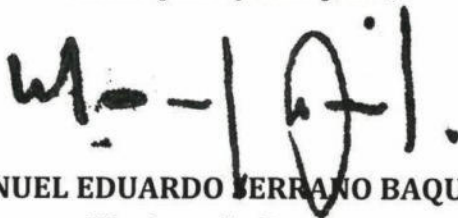
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Junio primo (01) de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2014-00333-01** informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., Junio primero (01) de 2021.



MARÍA CAMILA MORENO QUIROGA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

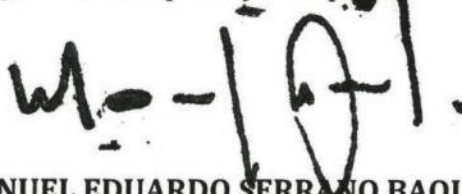
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Junio primero (01) de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2013-00651-02** informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., Junio primero (01) de 2021.



MARÍA CAMILA MORENO QUIROGA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

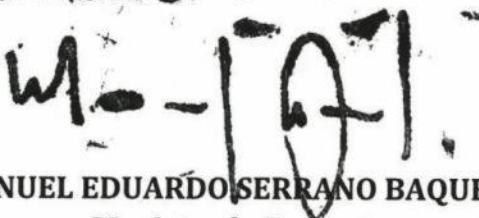
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Junio primero (01) de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2009-00736-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de descongestión del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de octubre de 2011.

Bogotá D.C., Junio primo (01) de 2021.



MARÍA CAMILA MORENO QUIROGA
ESCRIBIENTE NOMINADO

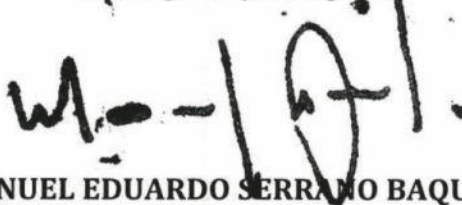
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Junio primo (01) de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón de Pesos \$1.000.000 = en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

2 ccd Des

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2014-00045-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de reposición vía correo electrónico el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra el auto proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó y concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante y demandada respectivamente.

Para resolver la viabilidad del recurso de reposición interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.L., el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto fue proferido en esta instancia el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estrado del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que el último día hábil para interponer el recurso de reposición fue el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandante, esto es el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el auto que negó y concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante y demandada respectivamente, ya se encontraba debidamente ejecutoriado, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia, **SE NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por la **parte demandante**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probada la excepción de incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y declaró probada en forma parcial la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2014, asimismo, declaró que los demandante en calidad de padres dependientes de la causante Diana Lisset Peña Prieto les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de Protección S.A.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago del 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes en cuantía inicial del salario mínimo legal mensual vigente y al pago del retroactivo y los intereses correspondientes causados a partir del 4 de diciembre de 2014; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, es decir las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 4 de diciembre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 70.487.636,10
Intereses Moratorios	\$ 41.323.520,08
Total	\$ 111.811.156,18

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 111.811.156,18** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

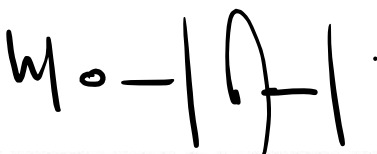
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro como trabajador oficial, el cual tuvo vigencia entre el 14 de junio de 2007 y el 2 de enero de 2013, por lo cual era aplicable la convención colectiva de trabajo, asimismo, ordenó el pago de algunos derechos legales y extralegales tales como prima de servicios, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, prima extraordinaria, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, prima quinquenal, cesantías e intereses de cesantías.

Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y absolvió a las demandadas de las sanciones moratorias; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	
Auxilio de alimentación Convencional	\$ 17.119.525,00
Prima Técnica Convencional	\$ 51.989.583,33
Indemnización Moratoria	\$ 37.200.000,00
Total	\$ 106.309.108,33

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada Colpensiones, asciende a **\$106.309.108,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

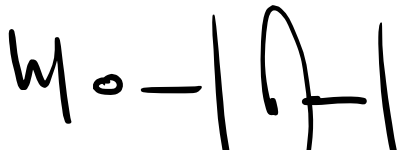
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la reliquidación de los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2010 al 11 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el salario reportado y el realmente devengado, a favor del señor OSCAR DAVID VARGAS ACOSTA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$21.223.996,36** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 580 a 581.

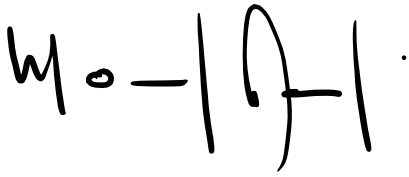


SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-138-01

DEMANDANTE: REMBERTO VILORIA GÓEZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-671-01

DEMANDANTE: HUGO ACERO VELÁSQUEZ

DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN Y OTRO

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-715-01

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BARRAGÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line. Below the signature, the name 'MARLENY RUEDA OLARTE' and the title 'MAGISTRADA' are printed in a bold, sans-serif font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-786-01

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO REY REINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MR', is written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-615-01

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OLAYA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2017-784-01

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA

DEMANDADO: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'M. Rueda Olarte'. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2018-459-01

DEMANDANTE: SANDRA MARÍA VARGAS

DEMANDADO: MARKET MIX Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-537-01

DEMANDANTE: ALFONSO CONTRERAS GARZÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11-2018-098-01

DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ NIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2018-587-01

DEMANDANTE: ALFREDO GARCÍA GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-305-01

DEMANDANTE: ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-485-01

DEMANDANTE: ARMANDO BERNAL CARRILLO

DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-883-01

DEMANDANTE: OLGA INÉS SARMIENTO SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-748-01

DEMANDANTE: ALIDA GAMBOA REYES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MR', sobre una línea horizontal.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 21-2018-125-01

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

**DEMANDADO: DISEÑO DE MANTENIMIENTO Y
CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS Y ELÉCTRICAS**

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line. Below the signature, the name 'MARLENY RUEDA OLARTE' and the title 'MAGISTRADA' are printed in a bold, sans-serif font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-301-01

DEMANDANTE: JORGE HENRY LAUTERO

DEMANDADO: ETB S.A. ESP

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-166-01

DEMANDANTE: JOSÉ BAYARDO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UGPP.

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'R', followed by a horizontal line. Below the signature, the name 'MARLENY RUEDA OLARTE' and the title 'MAGISTRADA' are printed in a bold, sans-serif font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2018-345-01

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO ORTIZ RINCÓN

DEMANDADO: IMEL INGENIERÍA S.A.S

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-003-01

DEMANDANTE: ZULIMA ORTIZ BAYONA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2018-253-01

DEMANDANTE: ELIZABETH DEL ROSARIO BOSSA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-557-01

DEMANDANTE: HENRY GÓMEZ VARGAS

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2017-208-01

DEMANDANTE: MARY VANESSA CABALLERO HERRERA

**DEMANDADO: DRACO CONSTRUCTORES ARQUITECTURA
E INGENIERÍA S.A.S Y OTROS**

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-179-01

DEMANDANTE: OMAIRA YINET GÓMEZ CASTILLO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MR', sobre una línea horizontal.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-526-01

DEMANDANTE: MIGUEL TIQUE MADRIGAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten-style mark in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900303-01
Demandante:	Martha Isabel botero Álvarez.
Demandado :	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

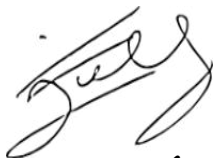
Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202100552-01
Demandante:	GUSTAVO REYES CORTES.
Demandado :	CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201800810-01
Demandante:	GLORIA ESPERANZA PEÑA VILLALOBOS
Demandado :	PORVENIR S.A.

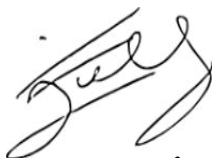
Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 21 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No.	110013105015201900601-01
Demandante:	ESPERANZA CAMARGO MUJICA.
Demandado :	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 07 de abril de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201900285-01
Demandante:	CARLOS FERNANDO TORRADO ACEVEDO.
Demandado :	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 30 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No.	110013105019201700008-01
Demandante:	NÉSTOR FIGUEROA CRUZ.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900327-01
Demandante:	Ana Isabel pinto Núñez.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

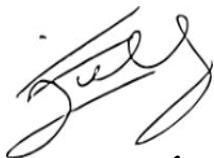
Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES de la parte accionante, en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201900145-01
Demandante:	CECILIA TORRES DE PAREDES.
Demandado :	PORVENIR S.A. Y EL IMPEC.

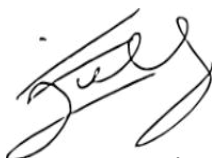
Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes y de la Litisconsorte IMPEC, en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105039202000085-01
Demandante:	LAURA EDITH VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.
Demandado :	MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARÍA.

Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte activa, en contra del auto del 19 de enero de 2021, emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>95</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada (CONGREGACIÓN DOMINICA DE SANTA CATALINA DE SENA- CLINICA NUEVA-), al Doctor JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.456.181 y T.P N° 333.518 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

El apoderado de la **parte demandada** (CONGREGACIÓN DOMINICA DE SANTA CATALINA DE SENA- CLINICA NUEVA-), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, a favor del señor HUGO ERIC SERRATO SERRATO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 167.070.733,00
VALOR TOTAL	\$ 167.070.733,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** (CONGREGACIÓN DOMINICA DE SANTA CATALINA DE SENA- CLINICA NUEVA-),



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.456.181 y T.P N° 333.518 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

210

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2010), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 13 de diciembre de 2010 y 19 de noviembre de 2014 y que el último salario devengado por el demandante fue de \$8.008.000 y absolvió a la demandada de todas y cada de las pretensiones incoadas en contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$552.552.000,00
Cesantías	\$45.400.911,11
Intereses cesantías dejadas de percibir	\$5.365.360,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$22.355.666,67
Primas de servicio	\$45.400.911,11
Total	\$671.074.848,89

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

31

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$671.074.848,89** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

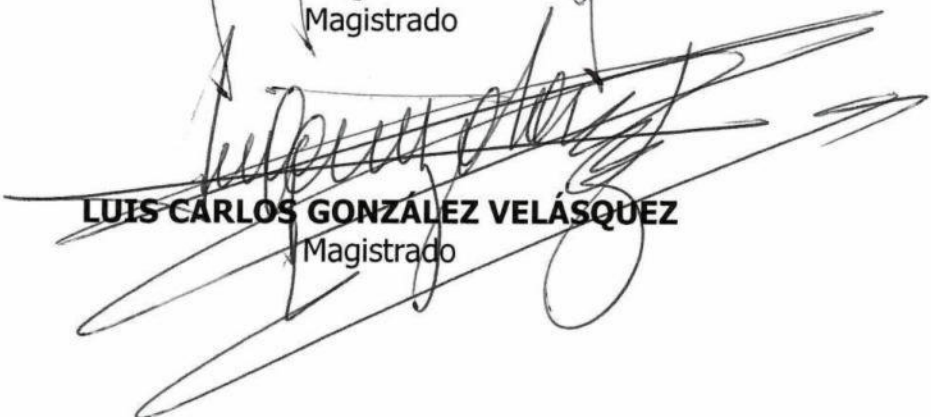
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EL DEMANDANTE y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a las accionadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a pagar el cálculo actuarial a favor del señor Mario Enrique Penagos Corrales, por el periodo laborado desde el 11 de julio de 1977 hasta el 26 de julio de 1977 y desde el 20 de septiembre de 1977 a 4 de junio de 1990, decisión modificada en sus numerales tercero, cuarto y quinto.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, al señor Mario Enrique Penagos Corrales, por el periodo comprendido desde el desde el 11 de julio de 1977 hasta el 26 de julio de 1977 y desde el 20 de septiembre de 1977 a 4 de junio de 1990, teniendo en cuenta como salario real devengado, la suma de **\$1.111.103,00**, de la cual se pagará la diferencia con el salario otorgado de **\$665.070** y el valor real acá solicitado.

SEÑOR	SALARIO OTORGADO	SALARIO SOLICITADO
Mario Enrique Penagos Corrales	\$ 665.070,00	\$ 1.111.103,00

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1533) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador², este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

PARTE (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio

² Folio 1638

causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada³ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁴.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas de manera subsidiaria por el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, al señor Mario Enrique Penagos Corrales, por el periodo comprendido desde el 11 de julio de 1977 hasta el 26 de julio de 1977 y desde el 20 de septiembre de 1977 a 4 de junio de 1990, en el porcentaje total a cargo de la empleadora.

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1534) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J⁵, este **supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁴ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

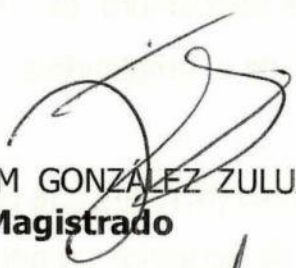
⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1682

EXPEDIENTE No 020201800239 01

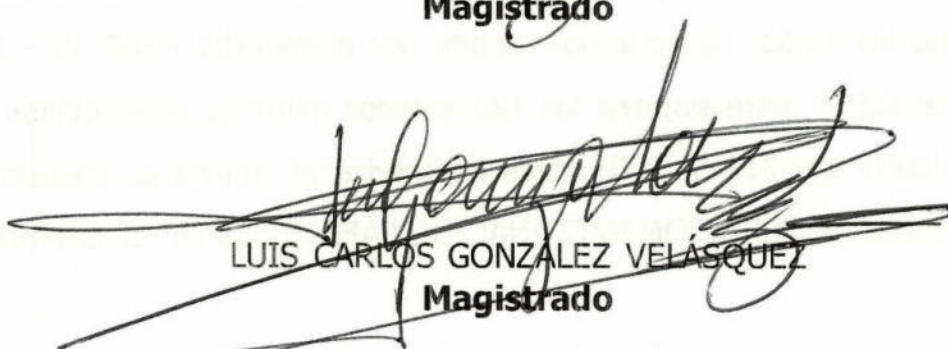
DTE: MARIO ENRIQUE PENAGOS CORRALES

DDO: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL****Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la parte **demandante** y de la parte **demandada (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS)**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.



Parte demandante:

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el interés para recurrir es sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir el 25% del cálculo actuarial que según el demandante es factor de deducción por la parte demandada.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$ **152.337.106,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

Parte demandada (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS)

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas de manera subsidiaria en el fallo de segunda instancia luego de luego de modificar el ordinal 3 de la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial comprendido entre el 18 de febrero de 1976 al 21 de mayo de 1990, atendiendo al salario devengado por el demandante, alimentación,



alojamiento, primas de servicios, viáticos y prima de antigüedad, a favor del señor JAIRO HERNANDO GALEANO HERRERA

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$ 457.011.318,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA, EDUARDO RUEDA HERRERA y NICOLAS CORTES**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandada Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal LTDA y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 2 de mayo de 2013 y condenó a la misma a pagar cesantías, compensación de vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, al pago de los aportes a seguridad social, y condenó solidariamente a Eduardo Rueda y absolvió a Nicolas cortés de las pretensiones incoadas en su contra,; decisión que fue apelada por las partes demandadas y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas a los DDOS	
Cesantías	\$ 959.550,27
Intereses Cesantías	\$ 99.183,03
Primas de Servicios	\$ 959.550,27
Vacaciones	\$ 479.775,13
Sanción por no consignación cesantías	\$ 10.016.298,80
Intereses Moratorios	\$ 38.140.650,00
Aportes a la SS del 31/12/2011 al 24/08/2013	\$ 12.052.162,00
Total Condenas	\$ 62.707.169,50

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 62.707.169,50** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

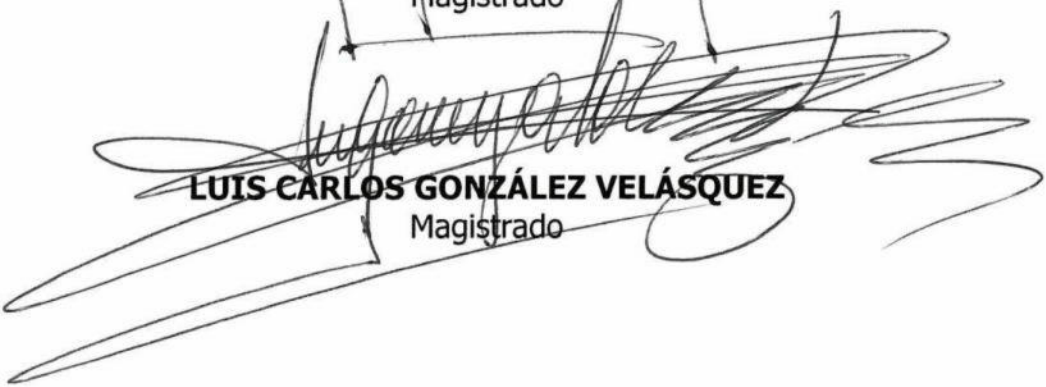
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA, EDUARDO RUEDA HERRERA y NICOLAS CORTES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

727

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 15 de abril de 2003 hasta el 16 de abril de 2017 y condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria Artículo 65 del CST y al pago de los aportes en seguridad social en pensiones; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	
Cesantias	\$ 60.929.922,22
Intereses Cesantias	\$ 1.884.090,33
Prima de servicios	\$ 17.010.583,33
Sancion por no Consignacion de las cesantias	\$ 248.725.400,00
Aportes a la SS En Pensones	\$ 680.242.219,00
Total Condenas	\$ 1.008.792.214,88

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 1.008.792.214,88** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR YEIMY CECILIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA AFP PORVENIR S.A. (RAD. 12 2020 00149 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por la parte actora (folios 64 a 72) el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 53 a 55) contra la providencia proferida por el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 23 de febrero de 2021 (folio 44) por medio del cual rechazó la reforma de la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad, la recurrente, sostiene, la demanda se reformó antes de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. precisando, el juzgador de primer grado incurrió en una serie de contradicciones en las providencias dictadas dentro del trámite.

Así, anota, la demanda se notificó a la pasiva, en los términos del Decreto 806 de 2020, el 7 de octubre de 2020, por lo que el término para contestarla inició a contabilizarse el 12 siguiente; no obstante, dice, según lo advertido por el *a quo*, con la entrada al despacho del expediente el 13 de octubre se suspendieron los términos hasta el 7 de diciembre cuando salió, y en ese orden, los términos de contestación

se reanudaron el 8 de diciembre y finalizaron el 18, siendo presentada la reforma el 16 de diciembre de 2020, esto es, incluso antes de que finiquitara el plazo de traslado de la demandada.

Destaca, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha permitido que la demanda se reforme incluso antes del término consagrado en el artículo 28 del C.P.T.

Por último, menciona *“el a quo no informó si la contestación de demanda efectuada por PORVENIR S.A. se realizó dentro del término legal, pues si bien ordenó el emplazamiento de la misma, omitió imponer las consecuencias jurídicas previstas en el parágrafo segundo el (sic) artículo 31 del C.P.T Y S.S.”*.

En ese orden pide se revoque el auto de 23 de febrero de 2021 y se acepte la reforma de la demanda presentada el 16 de diciembre de 2020; además *“En caso de tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., imponer las consecuencias jurídicas previstas en el parágrafo segundo el artículo 31 del C.P.T Y S.S.”*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que *“rechace la demanda o su reforma”*, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En el asunto se advierte, el juez de primera instancia en la providencia objeto de alzada, rechazó la reforma de la demanda bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Por otro lado, teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y la única demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y pese a que se realizó el trámite de notificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se recuerda al profesional que la jurisdiccional (sic) laboral se encuentra regido (sic)

por su norma expresa, obligando a este juzgador a cumplir lo establecido en el art. 29 del C.P.T. Y S.S., por lo cual se realizará lo ordenado en el párrafo anterior - emplazamiento- y en consecuencia el escrito de reforma de demanda presentada se tendrá pro extemporáneo de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y S.S., toda vez que el termino (sic) para reformar la demanda será dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez vencido el término del traslado de la inicial o de la reconvencción”

En ese orden, la motivación del juez *a quo* para no admitir la reforma de la demanda, fue su presentación extemporánea por anticipación.

Para resolver entonces la situación planteada, es menester memorar, el artículo 28 del C.P.T. y S.S.¹, prevé la posibilidad de reformar la demanda dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o la de reconvencción, si fuere el caso.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P.², los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, debiendo cumplirse en forma exacta y diligente. No obstante, en lo que toca a la presentación de la reforma de la demanda de manera anticipada, la Corte Suprema de Justicia ha admitido su viabilidad. Así, haciendo analogía a lo que acontece con el recurso de casación, en sentencia STL 750 de 2017, esa Corporación señaló:

“(....) Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye

¹ “**ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

² “**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En las referidas providencias se ha señalado que

«[...], la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]; asimismo, por auto del 14 de agosto de 2012, radicado n.º 56498, destacó que «la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad», precisión que guarda relación con el tema aquí discutido.

En un caso se similares características, esta Sala de la Corte por sentencia CSJ STL2798-2013, señaló lo siguiente:

En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo

‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.

En este orden, las providencias atacadas, en efecto, adolecen de defecto procedimental absoluto, dado que se pretermitieron etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el señor Moros Otero, y en consecuencia, se concederá el amparo y se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 16 de octubre de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual el Juzgado se abstuvo de darle trámite al escrito de reforma de la demanda, por considerarla «pre tempore»; asimismo, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la referida reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, dado que ésta implica la adición de hechos nuevos y la solicitud de pruebas...”

En aplicación de la disposición aludida (art. 28 del C.P.T y la S.S.) y atendiendo las enseñanzas jurisprudenciales traídas a colación procede la Sala a revisar la actuación a efectos de establecer si, como lo alega la recurrente la reforma de la demanda fue presentada en oportunidad.

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2020 (folio 30) el juzgado admitió la demanda y dispuso notificarla personalmente a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disposición que en su tenor literal prevé:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”³.

³ Numeral tercero de la parte resolutive.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

“334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra^[527]; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso^[528] y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad^[529].

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica^[530]; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna^[531]; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)^[532]; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe^[533].

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad^[534]; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado^[535]; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren^[536]; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión^[537]; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demanda o exista duda sobre su autenticidad^[538] y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite^[539].

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.

339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus

derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, ‘[...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes’”^[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con táticas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio

en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[549].

349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo**^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.**

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 7 de octubre de 2020, remitido a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el demandante notificó a PORVENIR S.A. de la demanda incoada en su contra, anexando para el efecto copia del auto admisorio, de la demanda y la solicitud de cambio de correo electrónico (folio 33 vto. y 34 vto. a 36). En esa misma fecha, la convocada a juicio dio acuso de recibido, tal como se constata a folio 34.

Atendiendo tales circunstancias, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 atrás citado, la notificación personal a la demandada se entendió surtida el 9 de octubre de 2020 (2 días siguientes al acuse de recibido, 7 de

*Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido** en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

(...)

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

octubre de 2020), por lo que los 10 días de traslado a la llamada a juicio, previstos en el artículo 74 del C.P.T., iniciaban a contabilizarse el 13 siguiente y finalizaban, en principio, el 26 de octubre de 2020.

Sin embargo, por auto del 7 de diciembre de 2020 (folio 41) el Despacho de primer grado informó que antes del vencimiento del término indicado en precedencia, el expediente ingresó al Despacho, exactamente el 13 de octubre de 2020, por lo que los términos de contestación se suspendieron y por ello dispuso *“dejar en secretaría las (...) diligencias a disposición de la demandada (...) con el fin de que se cumpla la totalidad del término y aporte lo que su bien considere, conforme lo motivado”*.

Y es que no puede perderse de vista que a voces del artículo 118 del C.G.P. *“mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición”*, los cuales se reanudarán *“el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”*

Así, dada la suspensión de los términos de traslado de la demanda ocurrida con ocasión del ingreso del expediente al despacho, y en razón a que el auto del 7 de diciembre de 2020 se notificó por anotación en estados el 9 de diciembre siguiente (folio 41 vto.), los 10 días hábiles -que no alcanzaron a correr- fueron el 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14 y 15 de enero de 2021 (se excluyen para el efecto el 17 de diciembre -día de la rama- y del 19 de diciembre -sábado- al 11 de enero -vacancia judicial).

Sobre este particular resulta imperante aclarar, aunque el juzgado en auto del 7 de diciembre de 2020 (folio 41) tuvo por notificada a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera contradictoria, por auto del 23 de febrero de 2021 (folio 44) ordenó su emplazamiento, le designó curador para la litis y le otorgó a este último el término de 10 días para contestar la demanda, y por proveído del 24 de marzo de 2021 (folio 62), corregido el 22 de abril de 2021 a solicitud de la pasiva (folio 64), tuvo por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A. Frente a ello, para la Sala es claro que lo dispuesto por el juez en las providencias del 23 de febrero y 22 de abril de 2021 anotadas respecto a la notificación de la pasiva no puede tener ningún valor y efecto en el asunto, porque la demandada ya estaba debida y legalmente notificada e integrada a la litis, como se

explicó en apartes anteriores, de hecho, esa sociedad contestó la demanda desde el 11 de diciembre de 2020 según se observa a folio 61.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Corporación, si la reforma de la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020 (folios 42 y 43), no puede tomarse como extemporánea -aún si se tuviera en cuenta las providencias que la notifican por conducta concluyente-, pues pese a que la misma se presentó antes del inicio del término consagrado por el artículo 28 del C.P.L. (que iniciaba a contarse el 18 de enero de los corrientes), lo cierto es que no se superó el límite de dicho término, el que en autos se cumplía el 22 de enero de 2021. A ello se suma, la eventual admisión de la reforma antes del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. no constituye vulneración alguna al debido proceso, como ya se explicó, habida cuenta que la encartada puede conocer sobre la misma en atención a que se encuentra trabada la litis, razones suficientes para revocar la decisión de primer grado.

Con relación a la contestación de la demanda valga anotar, sobre ese aspecto se pronunció el a quo en auto del 24 de marzo de 2021 (folio 62), corregida en proveído del 22 de abril de los corrientes (folio 64), los cuales no fueron objeto de alzada, sin que lo advertido por la Sala frente a la validez de la notificación por conducta concluyente de la pasiva afecte la determinación de tener por contestado el libelo introductorio, como quiera que, conforme lo analizado en precedencia sobre el plazo de traslado a esa sociedad para contestar, el escrito fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los puntos de apelación, de conformidad con las motivaciones precedentes, se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar se dispondrá que el juez de primera instancia, evalúe la admisibilidad de la reforma de la demanda, previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

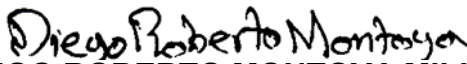
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**

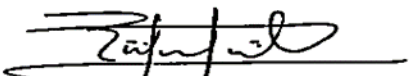
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 23 de febrero de 2021 (folio 44), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su lugar, se **ORDENA** al juez de primera instancia evalúe la admisibilidad de la reforma de la demanda previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas respecto de los términos de presentación.

SEGUNTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ELISA ROA ESPINOSA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (RAD. 11 2015 00960 02).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de conclusión en esta instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación de la entidad demandada en contra del auto de fecha 12 de noviembre del 2019 (fol. 267) proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.600.000, solicitando se revoquen las mismas, al no configurarse los elementos para su causación.

Aduce el apoderado recurrente, que la UGPP siempre ha actuado de buena fe, respetando lo establecido por la Constitución y la Ley, precisando que la actuación de la parte actora no comprendió una labor dispendiosa dentro del proceso lo cual no implicó un trabajo excesivo de la parte accionante y tampoco hubo gastos judiciales que la beneficiaran (fls. 268 y 269).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada se fijó en cuantía de \$1.600.000 (fl. 267), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia (fls. 248 y 256 vto).

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició

con anterioridad a la vigencia referida (12 de noviembre del 2015 fl. 36), resulta evidente que el caso de marras es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas o agencias en derecho, para fijar las que correspondan a las respectivas instancias, y en consecuencia procederá la Sala con la revisión de la tasación elaborada por el Juzgado de conocimiento, a la luz del acuerdo aplicable, a efectos de verificar si la apelación planteada por el procurador judicial de la parte demandada tiene la virtud de prosperar o no.

En ésta dirección, iterando, la norma aplicable, es la del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 que, en su parágrafo, del acápite segundo II del artículo 2.1.1 dispone sobre las costas a favor del trabajador:

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible a folios 247 a 249 la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar la mesada pensional de la demandante así:

“PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reliquidar a partir del 1° de agosto de 2003 la mesada pensional que viene percibiendo la demandante ciudadana ELISA ROA tomando como primera mesada pensional la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$466.918,14), junto con los reajustes legales y mesadas adicionales que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar a favor de la ciudadana ELISA ROA ESPINOSA la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 12.077.692,67) por concepto de las diferencias pensionales causadas entre el 1° de agosto de 2003 y el 30 de enero de 2019, valor que deberá ser indexado al momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar a favor de la ciudadana ELISA ROA ESPINOSA, a pagar las diferencias pensionales que se sigan causando entre la pensión que viene reconociendo y el valor obtenido en esta decisión a partir del 1° de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Sentencia que fue confirmada por ésta Corporación en decisión calendada del 15 de mayo del 2019 (fls. 255 y 256) y de donde se infiere que la reliquidación de la mesada se siguió causando. Luego tratándose de una prestación periódica, en autos debe darse aplicación al parágrafo de la norma antes vista.

De tal manera, la suma fijada tanto por el Juez de primer grado como por esta instancia, asciende aproximadamente a 1.93 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019¹, advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada “...hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

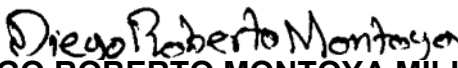
R E S U E L V E

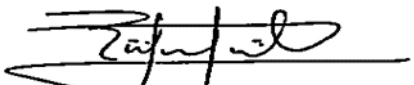
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

¹ Salario mínimo 2019 \$828.116

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

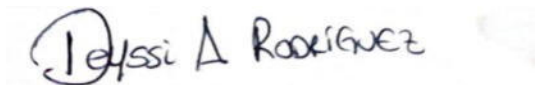
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

INFORME: Se deja constancia que el 13 de mayo de los corrientes, y debido a que, luego de revisado el expediente, no se halló prueba de la inclusión del emplazamiento de CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, el Despacho estableció comunicación telefónica con JAIRO REYES escribiente del Juzgado 19 Laboral del Circuito a efectos de corroborar, si se había efectuado dicho registro en el sistema correspondiente, frente a lo cual se recibió respuesta negativa. Del mismo modo, se hizo la consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, búsqueda que no arrojó registro alguno de dicho emplazamiento.



DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO

Abogada Asesora Grado 23

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON FREDY GUALTERO TIQUE CONTRA TEMPORAL S.A., TERMoeLECTRICA TERMOTASAJERO II, HIUNDAY ENGINEERING CO y CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S. (19 2016 00628 02).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a este Tribunal a efectos de estudiar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada TEMPORAL S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 15 de febrero del 2021 en audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams; sin embargo, advierte la Sala, dentro de la actuación se evidencia la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que será preciso declarar.

A través de apoderado, el demandante accionó contra la **TEMPORAL S.A., TERMOELECTRICA TERMOTASAJERO II, HIUNDAY ENGINEERING CO y CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S.**, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con las demandadas por 720 días, con el consecuente pago prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria, por no pago de intereses a las cesantías y por no consignación de las cesantías (fl. 5), la cual fue admitida en providencia del 29 de noviembre de 2016 (fl. 98), en la que se ordenó correr traslado a las convocadas a juicio por el término de 10 días hábiles.

A las demandadas les fue remitida la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P (folios 101 a 114), notificándose inicialmente **HIUNDAY ENGINEERING CO** (fl. 115).

Posteriormente mediante auto del 20 de junio del 2017 como quiera que no se habían notificado las sociedades **TEMPORAL S.A., TERMOELECTRICA TERMOTASAJERO II y CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S.**, la Juez *a quo* dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y dispuso la designación de un curador *ad litem* para dichas demandadas y ordenó el emplazamiento de las mismas en un medio de amplia circulación nacional, a lo cual se dio cumplimiento como se evidencia a folio 141 donde se encuentra la página respectiva del periódico EL ESPECTADOR.

No obstante lo anterior, las sociedades **TEMPORAL S.A. y TERMOTASAJERO II** se notificaron personalmente mediante apoderado especial los días 21 de septiembre del 2017 (fl. 142) y 26 de septiembre del 2017 (fl. 193) respectivamente, dando contestación al libelo, razón por la cual por auto del 27 de noviembre del 2017 (fl. 203) la Juez de primera instancia tuvo por contestada la demanda respecto de las citadas accionadas y designó como curador *ad litem* de la sociedad **CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S.** al togado **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO** quien se notificó de manera personal el 14 de diciembre del 2017 (fl. 206) dando contestación al libelo mediante escrito del 19 de enero del 2018 (fls. 210 a 2013), admitida mediante providencia del 13 de febrero del 2018 (fl. 214) misma en la cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L.

En este orden de ideas, debe recordarse el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Revisado cuidadosamente el expediente el cual fue radicado el 2 de noviembre del 2016 (fl. 1), advierte esta Corporación que, pese a que se ordenó realizar el edicto emplazatorio y su publicación conforme lo ordena la Ley, no se efectuó el registro de CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S. en el sistema Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Nótese que el artículo 108 del C.G.P. vigente para el 2/11/2016 (*presentación de la demanda fl. 1*) preveía que el EMPLAZAMIENTO surtiría efectos una vez cumplidos los requisitos legales, de su publicación que son: i) nombre del emplazado; ii) la partes del proceso; iii) la clase de proceso; y iv) que el juzgado que lo requiere; efectúe **la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas”** en el que se incluirán, fuera de los anteriores requisitos, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Realizado lo anterior el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada**

la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se debe proceder a la designación de curador *ad litem*.

Así mismo en el párrafo del citado artículo 108, se dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura regularía todo lo correspondiente a dicho registro, con el fin de darle publicidad; garantizar el acceso y establecer la base de datos que permita consultar tal información y fue en cumplimiento de esa función que se emitió el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ del 4 de marzo del 2014, cuyo artículo 5º dispuso que “(...) *Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos; (...)*”, trámite que corresponde al juzgado de conocimiento.

Ahora bien, se debe tener en cuenta, para la fecha en que se profirió la sentencia 15 de febrero del 2021 (Cd. fl. 269, acta folios 270 y 271), se encontraba rigiendo el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el cual en su artículo 10 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En este caso, como ya se indicó revisado el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial (página web), se observa que el mismo no se realizó para el caso de la demandada CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S., y pese a ello, se continuó con el trámite del proceso y se dictó sentencia.

Frente al tema del emplazamiento, el jurista Hernán López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano expresa:

“(…) Es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúnan todos los requisitos de forma establecidos, porque si estos no se cumplen se puede generar nulidad en la actuación, pues quien no compareció al proceso resulta vinculado a éste en igual forma que si hubiera estado presente; además la Ley (considerando que el curador por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado) es particularmente severa en la sanción de sus irregularidades (art. 140, num.8º), por ejemplo, cuando el término de fijación del edicto no se cumplió en su totalidad o no se hicieron todas las publicaciones, o se hicieron fuera del plazo.”

En consecuencia, dado que no existe el registro en el sistema nacional de personas emplazadas de la sociedad CEYM S.A.S. único requisito ahora contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P¹, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 15 de febrero del 2021 inclusive, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se realice dicha actuación en debida forma.

En este punto es preciso igualmente recordar, lo dispuesto por el art. 29 del C.P.L., norma expresa de nuestra especialidad, según la cual no se dictará sentencia mientras no se haya efectuado el emplazamiento, razón que hace viable la nulidad a decretar.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el proveído del 19 de marzo de los corrientes por el cual esta Corporación admitió la apelación formulada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral,

RESUELVE

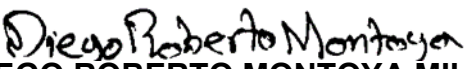
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 19 de marzo del 2021 proferido por esta Corporación, de acuerdo a lo motivado.

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 15 de febrero del 2021, inclusive.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO COOMEVA E.P.S. S.A.
CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA. (RAD. 16 2018
00152 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, lapso durante el cual las partes guardaron silencio, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2020 (Cd. folio 1056, récord: 1:02:25 acta a folio 1057 a 1058), por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la ejecutada únicamente respecto de los valores cobrados correspondientes al señor José Roberto Ramírez López por no existir afiliación y que corresponden a la suma de \$475.000 pesos y cancelada a la ejecutante por pagos parciales.

TERCERO: RECHAZAR las excepciones de compensación y buena fe por no encontrarse demostrado sus fundamentos.

CUARTO: SE ORDENA Continuar la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha de 11 de octubre del 2018 excluyendo los pagos realizados de los siguientes trabajadores:

1. Carlos Andrés Carmona por el periodo febrero del 2017,

2. Luis Carlos Martínez Valencia ese mismo periodo
3. Camila Mantilla Gómez por el periodo febrero del 2017
4. Ángela Carmona Osorio por el periodo agosto del 2017
5. Stivenson Bueno Tapasco, marzo del 2016
6. Yenifer Sonedi Delgado, febrero del 2017
7. Arnulfo Rodríguez Sánchez, marzo del 2016
8. Juan Javier Pushaina, julio del 2015
9. Leidy Viviana Lotero Vásquez, julio de 2017
10. Sandra Wilches, julio de 2016
11. María Yanira Calderón Abril del 2017
12. Never David Argumedo, noviembre del 2015

Cada uno por los correspondientes valores:

- \$29.500
- \$36.400
- \$29.500
- \$32.500
- \$26.700
- \$13.800
- \$ 3.700
- \$25.800
- \$29.500
- \$26.700
- \$32.800
- \$26.800

SE DISPONE no seguir con la ejecución respecto de las cotizaciones del trabajador **JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ LÓPEZ** al no haberse demostrado su vínculo laboral con la ejecutada corresponde a los periodos desde julio del 2014 hasta el 01 del 2014 cada uno de los meses por valor de \$38.300 pesos y en los restantes meses por el valor de \$82.000 pesos cada uno de esos meses.

QUINTO: CONDÉNESE en **COSTAS** de la ejecución a la parte ejecutada practíquese la liquidación por secretaria incluyendo el valor que corresponde a \$3.000.000 M/c como valor en agencia en derecho.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: SE ORDENA a Secretaría de forma inmediata ingresar el expediente al despacho para resolver la solicitud efectuada en esta audiencia por la parte ejecutada sobre el levantamiento parcial de embargos de dineros decisión que se notificara en auto que deberá ser notificada en estado en auto electrónico a las partes.”

Para arribar a la anterior decisión, el Juez de primer grado consideró con asidero en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 que cuando el reporte de la novedad de retiro no se efectúa dentro del mes siguiente a aquel en el que se produce la misma, el empleador debe responder por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe tal reporte. En ese escenario, dijo, aunque se allegaron copias de contratos y liquidaciones de los mismos, no podía olvidarse que el ejecutivo tiene como fundamento los aportes en salud, por lo que

lo primordial es acreditar el pago de los periodos cobrados, y el cumplimiento de la obligación frente al sistema.

Así, limitó su estudio a aquellos trabajadores y periodos que fueron mencionados en la contestación de la demanda, excluyendo aquellos sobre los que no versaba el mandamiento de pago.

Con base en el estudio de las pruebas y normas que orientan el proceso, consideró que con relación a 59 trabajadores de los relacionados en la excepción de inexistencia de la obligación, no se evidenciaba el pago de los periodos cobrados, ni reporte de la novedad de retiro, y en ese orden, debía continuarse con la ejecución de los ciclos reclamados.

Luego, se refiere a un grupo de 17 trabajadores relacionados por la ejecutada en el acápite “*sin aporte a seguridad*”, de los cuales frente a 7 dijo no evidenciar pago alguno, con relación a otros 7 señaló estar acreditado el formulario de afiliación que dan cuenta de la vinculación de los afiliados con la encartada mismos que no fueron desconocidos y tachados, por lo que en lo que toca a todos ellos subsistía la obligación objeto de reclamación judicial; de los restantes dijo sobre 1, no encontrar prueba del vínculo del trabajador con la demandada y en lo atinente a 2 más, se generó la novedad de retiro y el pago, y por lo tanto estos periodos debían ser excluidos de la ejecución.

Encontró además algunos pagos parciales frente unos de los periodos cobrados de 12 trabajadores.

Por último no halló probados los fundamentos que soportaron las excepciones de buena fe y compensación.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada la apeló, solicitando su revocatoria para que, en su lugar, se aceptaran las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por ese extremo procesal.

En esa medida, indicó, tal como se desprende de las pruebas incorporadas al expediente, VISE LTDA efectuó el pago de todos los casos a los que se refiere la demanda, contenidos en el mandamiento de pago, por un total de \$6.034.000 que no fueron tenidos en cuenta por el despacho.

Por otra parte, advierte, de la respuesta dada por la ejecutante se puede observar la “*renuencia*” de recibir las novedades de retiro, destacando, antes y durante el presente trámite ha adelantado gestiones para depurar la deuda con Coomeva, pero esa entidad se niega a aceptar tales novedades y por ello también invocaron la buena fe, pues si bien es cierto la norma establece una obligación y una consecuencia, también lo es que “*la responsabilidad como tal no se puede mirar desde un plano netamente objetivo pues en este caso se observan valores externos y subjetivos como el manifestado anteriormente y es la renuencia de la entidad a aceptar esas novedades de retiro*”, lo cual, además, ha causado mayores periodos adeudados e intereses.

Sostiene, en la práctica, en situaciones similares, las partes llegan a un acuerdo para la depuración de la cartera, pero en este caso no ha sido posible, imponiéndosele cargas perjudiciales que no les son del todo imputables por la actitud de la convocante de la acción.

De otro lado, refiere, en aquellos casos en los que se alegó la inexistencia del vínculo, no se tuvieron en cuenta las certificaciones expedidas por la entidad en las que consta que entre la empresa y esas personas no existió un vínculo laboral, prestación del servicio, remuneración, ni subordinación o dependencia, y bajo ese entendido, no estaría obligada la compañía a realizar el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y en todo caso, dijo, de tenerse en cuenta los formularios aportados por la ejecutante, debe considerarse que estos fueron “*desconocidos*” por la encartada con antelación al cierre del debate probatorio, con excepción de los que reposan a folios 1036, 1049 y 1044, en los que se evidencia el sello de la Compañía.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto que declaró no probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que mediante proveído calendado del 11 de octubre de 2018 (folio 63) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA**, identificada con NIT. 860507033, y a favor de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por los siguientes conceptos y cantidades, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a PAGAR:

- a) La suma de \$24.180.723, por concepto del capital de los aportes obligatorios a pensión (sic) acorde a la liquidación allegada.
- b) Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO (sic): Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la ejecutada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA. (...)**”

Dentro del término legal, la ejecutada propuso como excepciones de mérito las que denominó buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y compensación (folios 980 a 986), de las cuales, como se anunció al inicio de este proveído, se declaró, por parte del juez de primera instancia, parcialmente probada la de cobro de lo no debido y no probada la de inexistencia de la obligación frente algunos periodos cobrados en el mandamiento de pago, y como quiera que en la alzada la recurrente insiste en su procedencia sobre todos los periodos del mandamiento, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

En ese orden, en primer lugar téngase en cuenta que la liquidación certificada de la deuda o “*certificado de cartera morosa*” expedido por COOMEVA E.P.S. y que

integra el título ejecutivo que sirvió de base a la orden de apremio en el presente trámite (folios 12 a 18), comprende un total de 132 afiliados dependientes, divididos a su vez en 490¹ periodos de cotización que son objeto de cobro a la

1

No	TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR
1	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201609	\$ 27.600
		201608	\$ 27.600
		201607	\$ 27.600
		201606	\$ 27.600
		201605	\$ 27.600
		201604	\$ 27.600
2	CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201702	\$ 29.500
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 27.600
		201610	\$ 27.600
		201609	\$ 27.600
3	YOAN ESTIL RIVERA ORDOÑEZ	201711	\$ 37.100
		201710	\$ 37.100
4	CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CAÑON	201711	\$ 4.900
5	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201702	\$ 29.500
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 28.900
6	MAURICIO ALEJANDRO OBANDO ZUÑIGA	201711	\$ 1.000
7	FERNEY ANTONIO DAVID CORREA	201711	\$ 29.500
		201710	\$ 29.500
		201709	\$ 29.500
8	CAMILO STIVEN LONDOÑO ECHAVARRIA	201503	\$ 34.400
		201502	\$ 33.900
9	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201703	\$ 36.900
		201702	\$ 36.900
		201701	\$ 106.600
		201612	\$ 106.600
		201611	\$ 36.900
		201610	\$ 36.900
10	WILSON ANTONIO USME BURITICA	201607	\$ 34.500
11	JAIME ESTEBAN BARRIENTOS SANCHEZ	201607	\$ 47.300
12	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201707	\$ 30.800
		201706	\$ 30.800
		201705	\$ 30.800
		201704	\$ 30.800
		201703	\$ 30.800
		201702	\$ 30.800
13	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201703	\$ 40.200
		201702	\$ 40.200
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 40.200
		201610	\$ 40.200
14	GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201612	\$ 40.200
		201611	\$ 40.000
		201610	\$ 40.000
15	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201703	\$ 38.900
		201702	\$ 38.900
		201701	\$ 112.400
		201612	\$ 112.400
		201611	\$ 38.900
		201610	\$ 38.900
16	JUAN FELIPE SANCHEZ LUJAN	201708	\$ 29.500
		201707	\$ 29.500
17	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 27.600
		201610	\$ 27.600
		201609	\$ 27.600

		201608	\$ 900
18	LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO	201505	\$ 12.040
		201504	\$ 25.800
19	LUIS CARLOS MARTINEZ VALENCIA	201702	\$ 36.400
		201607	\$ 34.300
		201606	\$ 35.600
20	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201605	\$ 35.600
		201604	\$ 35.600
		201603	\$ 35.600
		201602	\$ 35.600
		201702	\$ 29.500
21	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201701	\$ 27.600
		201612	\$ 27.600
		201611	\$ 27.600
		201610	\$ 27.600
		201609	\$ 900
22	ANGELA CARMONA OSORIO	201708	\$ 32.500
		201705	\$ 35.600
		201704	\$ 35.600
23	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201703	\$ 35.600
		201702	\$ 35.600
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201610	\$ 28.400
24	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201609	\$ 28.400
		201608	\$ 28.400
		201607	\$ 28.400
		201606	\$ 28.400
		201605	\$ 28.400
25	STIVENSON BUENO TAPASCO	201603	\$ 26.700
26	YENIFER SONEDI DELGADO CANIZALEZ	201702	\$ 13.800
		201610	\$ 27.600
		201609	\$ 27.600
27	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201608	\$ 27.600
		201607	\$ 27.600
		201606	\$ 33.000
		201605	\$ 33.000
		201603	\$ 3.700
		201711	\$ 33.700
28	JHON ALEXANDER VARGAS SUAREZ	201710	\$ 33.700
29	MARIO LUIS RAPALINO ESPAÑA	201505	\$ 13.767
		201709	\$ 39.700
		201708	\$ 39.700
30	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201707	\$ 39.700
		201706	\$ 39.700
		201705	\$ 39.700
		201704	\$ 39.700
31	DANIEL EDUARDO LOPEZ CAMARGO	201611	\$ 11.000
32	KEVIN ANDRES NUÑEZ SANCHEZ	201711	\$ 4.900
33	RAFAEL JESUS DE LEON ANAYA	201411	\$ 6.533
34	ROBERTO MURCIA SALCEDO	201711	\$ 36.700
35	ELKIN FABIAN ANAYA BECERRA	201705	\$ 11.800
36	CARLOS ANDRES ARDILA BELTRAN	201510	\$ 22.300
		201605	\$ 114.700
37	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201604	\$ 114.700
		201603	\$ 114.700
		201602	\$ 114.700
		201601	\$ 114.700
		201512	\$ 114.700
38	HUBERNEY VALENCIA RAMIREZ	201604	\$ 2.800
39	YAQUELINE GUZMAN TIMOTE	201506	\$ 30.400
		201706	\$ 32.800
		201705	\$ 32.800
40	JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201704	\$ 32.800
		201703	\$ 32.800
		201702	\$ 32.800
		201701	\$ 86.200
41	LUIS ALBERTO SOTO CHARO	201510	\$ 11.397
		201610	\$ 27.600
42	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201609	\$ 27.600
		201608	\$ 27.600

		201607	\$ 27.600
		201606	\$ 27.600
		201605	\$ 27.600
43	JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201507	\$ 25.800
		201506	\$ 25.800
		201504	\$ 18.000
44	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201707	\$ 40.403
		201706	\$ 39.100
		201705	\$ 39.100
45	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201703	\$ 49.000
		201702	\$ 49.000
		201701	\$ 178.000
		201612	\$ 178.000
		201611	\$ 49.000
		201610	\$ 49.000
46	MAIK BERRIO ALVAREZ	201710	\$ 40.300
		201709	\$ 40.300
		201708	\$ 40.300
		201707	\$ 40.300
47	YEINER DE JESUS FONTALVO TAMAYO	201606	\$ 4.600
48	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201703	\$ 47.800
		201702	\$ 47.800
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 47.800
		201610	\$ 47.800
49	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201703	\$ 46.900
		201702	\$ 46.900
		201701	\$ 128.000
		201612	\$ 128.000
		201611	\$ 46.900
		201610	\$ 46.900
50	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201703	\$ 48.400
		201702	\$ 48.400
		201701	\$ 128.000
		201612	\$ 128.000
		201611	\$ 48.400
		201610	\$ 48.400
51	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201703	\$ 137.900
		201702	\$ 137.900
		201701	\$ 430.900
		201612	\$ 430.900
		201611	\$ 137.900
		201610	\$ 137.900
52	FELIX RAFAEL IBARRA JUSAYU	201505	\$ 15.073
53	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201703	\$ 38.700
		201702	\$ 38.700
		201701	\$ 117.500
		201612	\$ 117.500
		201611	\$ 38.700
		201610	\$ 38.700
54	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201705	\$ 30.100
		201704	\$ 30.100
		201703	\$ 30.100
		201702	\$ 30.100
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
55	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201709	\$ 29.600
		201708	\$ 29.600
		201707	\$ 29.600
		201706	\$ 29.600
		201705	\$ 29.600
56	LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201708	\$ 29.500
		201707	\$ 29.500
		201706	\$ 29.500
		201705	\$ 29.500
		201704	\$ 29.500
		201703	\$ 29.500
57	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201610	\$ 30.600
		201609	\$ 30.600
		201608	\$ 30.600

		201607	\$ 30.600
		201606	\$ 30.600
		201605	\$ 30.600
58	JAIR MAURICIO ROMERO	201709	\$ 36.700
		201708	\$ 36.700
		201707	\$ 36.700
		201703	\$ 36.700
		201705	\$ 36.700
		201704	\$ 36.700
59	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201609	\$ 32.200
		201608	\$ 32.200
		201607	\$ 32.200
		201606	\$ 32.200
		201605	\$ 32.200
60	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201604	\$ 32.200
		201703	\$ 39.400
		201702	\$ 39.400
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 39.400
61	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201610	\$ 39.400
		201703	\$ 38.000
		201702	\$ 38.000
		201701	\$ 112.900
		201612	\$ 112.900
		201611	\$ 38.000
62	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201610	\$ 38.000
		201704	\$ 29.500
		201703	\$ 29.500
		201702	\$ 29.500
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
63	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201611	\$ 19.300
		201703	\$ 37.200
		201702	\$ 37.200
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 37.200
64	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201610	\$ 37.200
		201703	\$ 37.000
		201702	\$ 37.000
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 37.000
65	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201610	\$ 37.000
		201703	\$ 112.900
		201702	\$ 112.900
		201701	\$ 392.600
		201612	\$ 392.600
		201611	\$ 112.900
66	WILLIAM ANTONIO CORTES SEVILLANO	201610	\$ 112.900
67	HERNAN BARLIZA PALMAR	201605	\$ 31.200
		201703	\$ 50.400
		201702	\$ 50.400
		201701	\$ 142.200
		201612	\$ 142.200
		201611	\$ 50.400
68	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201610	\$ 50.400
		201703	\$ 47.500
		201702	\$ 47.500
		201701	\$ 109.700
		201612	\$ 109.700
		201611	\$ 47.500
69	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201610	\$ 47.500
		201703	\$ 48.100
		201702	\$ 48.100
		201701	\$ 142.200
		201612	\$ 142.200
		201611	\$ 48.100
70	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201610	\$ 48.100
		201604	\$ 35.900

		201603	\$ 35.900
		201602	\$ 35.900
		201601	\$ 35.900
		201512	\$ 35.900
		201511	\$ 35.900
71	NELSON JINETE MARTINEZ	201604	\$ 36.700
		201603	\$ 36.700
		201602	\$ 36.700
		201601	\$ 36.700
		201512	\$ 36.700
		201511	\$ 36.700
72	JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201412	\$ 82.000
		201411	\$ 82.000
		201410	\$ 82.000
		201409	\$ 82.000
		201408	\$ 82.000
		201407	\$ 38.300
73	WILSON REYES PACHECO	201505	\$ 34.907
74	LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201707	\$ 29.500
		201706	\$ 29.500
		201705	\$ 29.500
		201704	\$ 29.500
		201703	\$ 29.500
		201702	\$ 13.800
75	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201511	\$ 25.800
		201510	\$ 25.800
		201509	\$ 25.800
		201608	\$ 25.800
		201507	\$ 25.800
		201506	\$ 25.800
76	JHON JAIRO FIERRO TORRES	201702	\$ 5.900
77	RICARDO FARFAN GOMEZ	201706	\$ 30.200
		201705	\$ 30.200
		201704	\$ 30.200
		201703	\$ 30.200
		201702	\$ 30.200
		201701	\$ 86.200
78	ANGELA MARIA RUA JARAMILLO	201607	\$ 76.500
79	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201703	\$ 44.300
		201702	\$ 44.300
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 44.300
		201610	\$ 44.300
80	YERLIS JOHAN GARCIA GOMEZ	201711	\$ 37.100
90	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201608	\$ 27.800
		201607	\$ 27.800
		201606	\$ 27.800
		201605	\$ 27.800
		201604	\$ 27.800
		201603	\$ 27.800
91	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201706	\$ 29.500
		201705	\$ 29.500
		201704	\$ 29.500
		201703	\$ 29.500
		201702	\$ 29.500
		201701	\$ 86.200
92	SANDRA YULEY WILCHES	201607	\$ 26.700
93	GLEIDE JHOANI OSPINA CAMPUZANO	201407	\$ 34.680
94	LINA MARIA ORTIZ SANCHEZ	201604	\$ 900
95	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201710	\$ 29.500
		201709	\$ 29.500
		201708	\$ 29.500
		201707	\$ 29.500
		201706	\$ 29.500
		201705	\$ 29.500
96	ULDY YAMILE PEREZ OTALORA	201505	\$ 41.627
97	VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201706	\$ 32.900
		201705	\$ 32.900
		201704	\$ 32.900
		201703	\$ 32.900

		201702	\$ 32.900
		201701	\$ 86.200
98	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201412	\$ 24.600
		201411	\$ 24.600
		201410	\$ 24.600
		201409	\$ 24.600
		201408	\$ 24.600
		201407	\$ 2.500
		201706	\$ 33.700
99	MANUEL PALOMINO GOMEZ	201705	\$ 33.700
		201704	\$ 33.700
		201703	\$ 33.700
		201702	\$ 33.700
		201701	\$ 87.700
		201703	\$ 29.500
100	PABLO EMILIO MADRIGAL	201702	\$ 29.500
		291701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 27.600
		201610	\$ 27.600
		201704	\$ 32.800
101	MARIA YANIRA CALDERON PAREDES	201611	\$ 28.700
102	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201610	\$ 28.700
		201609	\$ 28.700
		201608	\$ 28.700
		201607	\$ 28.700
		201606	\$ 28.700
		201605	\$ 28.700
		201605	\$ 11.000
104	JUAN CARLOS ZAPATA	201709	\$ 29.500
		201708	\$ 29.500
		201707	\$ 29.500
		201706	\$ 29.500
		201705	\$ 29.500
		201704	\$ 13.800
105	REINALDO HINCAPIE PEREZ	201610	\$ 85.600
106	DANNY ALEXIS MEJIA MARIN	201607	\$ 42.600
107	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201703	\$ 37.600
		201702	\$ 37.600
		201701	\$ 106.600
		201612	\$ 106.600
		201611	\$ 37.600
		201610	\$ 37.600
108	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201703	\$ 44.600
		201702	\$ 44.600
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 44.600
		201610	\$ 44.600
109	LEONARDO TRIANA URIBE	201505	\$ 13.347
110	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201703	\$ 36.500
		201702	\$ 36.500
		201701	\$ 110.500
		201612	\$ 110.500
		201611	\$ 36.500
		201610	\$ 36.500
111	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201607	\$ 11.960
		201606	\$ 27.600
		201605	\$ 27.600
112	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201704	\$ 39.600
		201703	\$ 39.600
		201702	\$ 39.600
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 39.600
		201703	\$ 37.700
113	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201702	\$ 37.700
		201701	\$ 111.900
		201612	\$ 111.900
		201611	\$ 37.700
		201610	\$ 37.700
		201610	\$ 37.700

114	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201612	\$ 86.200
		201611	\$ 28.500
		201610	\$ 28.500
		201609	\$ 28.500
		201608	\$ 28.500
		201607	\$ 28.500
		201604	\$ 900
115	JUAN CAMILO MEJIA	201607	\$ 27.600
116	NEVER DAVID ARGUMEDO VERONA	201511	\$ 26.800
117	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 38.800
		201610	\$ 38.800
118	SANTIAGO COLINA TORRES	201707	\$ 31.500
		201706	\$ 31.500
		201705	\$ 31.500
		201704	\$ 31.500
		201703	\$ 31.500
		201702	\$ 31.500
119	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201703	\$ 30.100
		201702	\$ 30.100
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
120	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201608	\$ 27.600
		201607	\$ 27.600
		201606	\$ 27.600
		201605	\$ 27.600
		201604	\$ 27.600
		201603	\$ 27.600
121	HENRRY ALFREDO PRETELT FLOREZ	201604	\$ 42.000
122	HERIBERTO WILFRIDO TINOCO MALDONADO	201506	\$ 25.800
123	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201501	\$ 24.600
		201412	\$ 24.600
		201411	\$ 24.600
		201410	\$ 24.600
		201409	\$ 24.600
		201408	\$ 13.100
124	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201708	\$ 39.600
		201707	\$ 39.600
		201706	\$ 39.600
		201705	\$ 39.600
		201704	\$ 39.600
125	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201703	\$ 46.400
		201702	\$ 46.400
		201701	\$ 128.000
		201612	\$ 128.000
		201611	\$ 46.400
		201610	\$ 46.400
126	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201703	\$ 34.300
		201702	\$ 34.300
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200
		201611	\$ 34.300
		201610	\$ 34.300
		201609	\$ 34.300
		201608	\$ 34.300
127	ELIECER PAZ MONTIEL	201711	\$ 36.800
128	VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201705	\$ 46.600
		201704	\$ 46.600
		201703	\$ 46.600
		201702	\$ 46.600
		201701	\$ 86.200
129	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201605	\$ 30.690
		201604	\$ 34.100
		201603	\$ 34.100
		201602	\$ 34.100
130	WILLIAM AUDREY DEVIA RANGEL	201311	\$ 245.800
131	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201703	\$ 35.600
		201702	\$ 35.600
		201701	\$ 86.200
		201612	\$ 86.200

sociedad VISE LTDA, y es únicamente respecto de los ciclos y afiliados allí comprendidos que se centrará el análisis de las excepciones propuestas, excluyendo de contera, aquellos periodos que no hacen parte de esta ejecución. Ello en razón a que, tanto la ejecutante como la ejecutada en sus escritos de excepciones y de descorrer traslado, respectivamente, aluden a ciclos que no fueron tenidos en cuenta en la certificación que emitió la entidad del sistema y, por ende, no hacen parte del mandamiento de pago.

Bajo ese entendido, en lo que toca a la excepción de inexistencia de la obligación, alega la demandada, cada uno de los casos relacionados en el certificado de cartera morosa, fueron validados, subsanados, corregidos y/o pagados a través de la planilla *“aportes en línea”*. Para sustentar el medio exceptivo entonces, se refiere a cuatro tópicos que denominó i) *“novedades de retiro no marcadas en la planilla”*, ii) *“personal sin aporte a seguridad social”*, iii) *“No existió vínculo laboral”* y iv) *“se aplicaron las novedades de retiro”* (folios 982 a 993), sobre los cuales se pronuncia la Sala en los siguientes términos:

i) ***“Novedades de retiro no marcadas en la planilla”***

Con relación al primer punto, anotó, en 124 casos realizó el pago de 60 días en la planilla y reportó la novedad de retiro, los cuales se ven detallados a folios 982 a 990. Es importante precisar, que 14 de los periodos allí enunciados, no fueron parte del mandamiento de pago.

Sobre este punto, la demandante al descorrer el traslado aceptó que la encartada realizó unos pagos, pero *“fuera de las fechas legalmente establecidas y cubriendo únicamente 60 días de mora por cada trabajador, lo cual evidencia que en la gran mayoría de casos las obligaciones subsisten, ya que el pago realizado en el mes de diciembre de 2018, se torna en un abono y no en un pago total de la obligación (...)”* (folio 1003). Específicamente frente a la *“novedad de retiro no marcada en la planilla”* adujo haber sido esta extemporánea en tanto solo se registró hasta el

		201611	\$ 35.600
		201610	\$ 35.600
132	DIEGO YEPES RIOS	201702	\$ 4.900
TOTAL			\$ 24.180.724

11 de diciembre de 2018, cuando se realizó el pago, y por valores inferiores a los cobrados por esa entidad.

Al respecto, revisado el elenco probatorio, se encontró que esta novedad –retiro y pago-, frente al mandamiento, se formuló únicamente respecto de 110 ciclos de diferentes trabajadores; sin embargo, ninguno de los medios de prueba que se incorporaron al expediente dan cuenta específicamente de los pagos efectuados por la demandada en la fecha advertida por la ejecutante, pues si bien se allegaron certificados de aportes de distintos trabajadores (folios 263 a 972), estos tienen fecha de expedición de julio de 2018, esto es, anterior al pago que se hace mención, por ello, no es posible derivar de tales legajos la cancelación que asegura haber efectuado VISE LTDA del periodo adeudado, ni tener por acreditada la novedad de retiro respectiva. De hecho, tales certificados de aportes por el contrario denotan la ausencia de pago y de novedad de retiro en el periodo inmediatamente anterior a los que con posterioridad se generaron y que son objeto de reclamación judicial.

No obstante, no puede echarse de menos la aceptación que hace la ejecutante sobre el recibo de dichos pagos y la novedad de retiro registrada por la demandada, encontrándose por la Sala que varios casos se ajustan a lo advertido por las partes, esto es, que se invoca el pago únicamente de 60 días o dos periodos adeudados respecto de varios trabajadores que tienen más ciclos facturados por la EPS, alegando esta última únicamente que frente a los demás periodos no cancelados el retiro fue extemporáneo, y por ende el pago solo puede entenderse de manera parcial. Estos se detallan así:

No.	TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR	NOVEDAD ALEGADA POR EJECUTADA	OPOSICIÓN EPS (DESCORRE EXCP.)
1	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201609	\$ 27.600		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201608	\$ 27.600		
	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201607	\$ 27.600		
	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201606	\$ 27.600		
	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201605	\$ 27.600	PAGO Y RETIRO	
	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201604	\$ 27.600	PAGO Y RETIRO	
2	YOAN ESTIL RIVERA ORDOÑEZ	201711	\$ 37.100	PAGO Y RETIRO	RETIRO EXTEMPORÁNEO (SE REFIERE A UN PERIODO QUE NO ES OBJETO DE COBRO 201712)
		201710	\$ 37.100	PAGO Y RETIRO	
3	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201702	\$ 29.500		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201701	\$ 86.200		
	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201612	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	

EXP. No 16 2018 00152 01 COOMEVA E.P.S. S.A. CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
VISE LTDA.

	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201611	\$ 28.900	PAGO Y RETIRO	
4	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201703	\$ 36.900		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201702	\$ 36.900		
	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201701	\$ 106.600		
	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201612	\$ 106.600		
	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201611	\$ 36.900	PAGO Y RETIRO	NO REFIERE
	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201610	\$ 36.900	PAGO Y RETIRO	
5	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201707	\$ 30.800		RETIRO EXTEMPORANEO
	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201706	\$ 30.800		
	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201705	\$ 30.800		
	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201704	\$ 30.800		
	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201703	\$ 30.800	PAGO Y RETIRO	
	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201702	\$ 30.800	PAGO Y RETIRO	
6	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201703	\$ 40.200		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201702	\$ 40.200		
	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201701	\$ 86.200		
	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201612	\$ 86.200		
	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201611	\$ 40.200	PAGO Y RETIRO	NO REFIERE
	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201610	\$ 40.200	PAGO Y RETIRO	
7	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201703	\$ 38.900		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201702	\$ 38.900		
	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201701	\$ 112.400		
	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201612	\$ 112.400		
	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201611	\$ 38.900	PAGO Y RETIRO	NO REFIERE
	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201610	\$ 38.900	PAGO Y RETIRO	
8	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201607	\$ 34.300		RETIRO EXTEMPORANEO
	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201606	\$ 35.600		
	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201605	\$ 35.600		
	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201604	\$ 35.600		
	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201603	\$ 35.600	PAGO Y RETIRO	NO REFIERE
	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201602	\$ 35.600	PAGO Y RETIRO	
9	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201705	\$ 35.600		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201704	\$ 35.600		
	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201703	\$ 35.600		
	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201702	\$ 35.600		
	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201701	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201612	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
10	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201610	\$ 28.400		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201609	\$ 28.400		
	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201608	\$ 28.400		
	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201607	\$ 28.400		
	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201606	\$ 28.400	PAGO Y RETIRO	
	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201605	\$ 28.400	PAGO Y RETIRO	
11	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201605	\$ 114.700		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201604	\$ 114.700		
	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201603	\$ 114.700		
	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201602	\$ 114.700		
	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201601	\$ 114.700	PAGO Y RETIRO	
	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201512	\$ 114.700	PAGO Y RETIRO	
12	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201610	\$ 27.600		RETIRO EXTEMPORANEO
	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201609	\$ 27.600		

	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201608	\$ 27.600		
	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201607	\$ 27.600		
	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201606	\$ 27.600	PAGO Y RETIRO	
	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201605	\$ 27.600	PAGO Y RETIRO	
13	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201707	\$ 40.403		RETIRO EXTEMPORANEO
	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201706	\$ 39.100	PAGO Y RETIRO	
	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201705	\$ 39.100	PAGO Y RETIRO	
14	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201703	\$ 49.000		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201702	\$ 49.000		
	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201701	\$ 178.000		
	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201612	\$ 178.000		
	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201611	\$ 49.000	PAGO Y RETIRO	
	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201610	\$ 49.000	PAGO Y RETIRO	
15	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201703	\$ 47.800		RETIRO EXTEMPORANEO
	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201702	\$ 47.800		
	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201701	\$ 86.200		
	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201612	\$ 86.200		
	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201611	\$ 47.800	PAGO Y RETIRO	
	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201610	\$ 47.800	PAGO Y RETIRO	
16	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201703	\$ 46.900		RETIRO EXTEMPORANEO
	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201702	\$ 46.900		
	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201701	\$ 128.000		
	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201612	\$ 128.000		
	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201611	\$ 46.900	PAGO Y RETIRO	
	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201610	\$ 46.900	PAGO Y RETIRO	
17	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201703	\$ 48.400		RETIRO EXTEMPORANEO
	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201702	\$ 48.400		
	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201701	\$ 128.000		
	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201612	\$ 128.000		
	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201611	\$ 48.400	PAGO Y RETIRO	
	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201610	\$ 48.400	PAGO Y RETIRO	
18	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201703	\$ 137.900		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201702	\$ 137.900		
	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201701	\$ 430.900		
	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201612	\$ 430.900		
	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201611	\$ 137.900	PAGO Y RETIRO	
	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201610	\$ 137.900	PAGO Y RETIRO	
19	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201703	\$ 38.700		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201702	\$ 38.700		
	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201701	\$ 117.500		
	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201612	\$ 117.500		
	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201611	\$ 38.700	PAGO Y RETIRO	
	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201610	\$ 38.700	PAGO Y RETIRO	
20	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201705	\$ 30.100		RETIRO EXTEMPORÁNEO

	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201704	\$ 30.100		
	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201703	\$ 30.100		
	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201702	\$ 30.100		
	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201701	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201612	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
21	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201709	\$ 29.600		RETIRO EXTEMPORÁNEO
	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201708	\$ 29.600		
	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201707	\$ 29.600		
	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201706	\$ 29.600	PAGO Y RETIRO	
	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201705	\$ 29.600	PAGO Y RETIRO	
22	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201610	\$ 30.600		RETIRO EXTEMPORANEO
	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201609	\$ 30.600		
	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201608	\$ 30.600		
	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201607	\$ 30.600		
	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201606	\$ 30.600	PAGO Y RETIRO	
	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201605	\$ 30.600	PAGO Y RETIRO	
23	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201609	\$ 32.200		RETIRO EXTEMPORANEO
	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201608	\$ 32.200		
	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201607	\$ 32.200		
	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201606	\$ 32.200		
	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201605	\$ 32.200	PAGO Y RETIRO	
	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201604	\$ 32.200	PAGO Y RETIRO	
24	ALBERTO LEON GALLEGRO ROMAN	201703	\$ 39.400		RETIRO EXTEMPORANEO
	ALBERTO LEON GALLEGRO ROMAN	201702	\$ 39.400		
	ALBERTO LEON GALLEGRO ROMAN	201701	\$ 86.200		
	ALBERTO LEON GALLEGRO ROMAN	201612	\$ 86.200		
	ALBERTO LEON GALLEGRO ROMAN	201611	\$ 39.400	PAGO Y RETIRO	
	ALBERTO LEON GALLEGRO ROMAN	201610	\$ 39.400	PAGO Y RETIRO	
25	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201703	\$ 38.000		RETIRO EXTEMPORANEO
	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201702	\$ 38.000		
	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201701	\$ 112.900		
	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201612	\$ 112.900		
	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201611	\$ 38.000	PAGO Y RETIRO	
	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201610	\$ 38.000	PAGO Y RETIRO	
26	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201703	\$ 37.200		RETIRO EXTEMPORANEO
	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201702	\$ 37.200		
	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201701	\$ 86.200		
	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201612	\$ 86.200		
	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201611	\$ 37.200	PAGO Y RETIRO	
	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201610	\$ 37.200	PAGO Y RETIRO	
27	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201703	\$ 37.000		RETIRO EXTEMPORANEO
	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201702	\$ 37.000		
	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201701	\$ 86.200		
	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201612	\$ 86.200		
	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201611	\$ 37.000	PAGO Y RETIRO	
	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201610	\$ 37.000	PAGO Y RETIRO	
28	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201703	\$ 112.900		RETIRO EXTEMPORANEO

	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201702	\$ 112.900		
	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201701	\$ 392.600		
	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201612	\$ 392.600		
	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201611	\$ 112.900	PAGO Y RETIRO	
	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201610	\$ 112.900	PAGO Y RETIRO	
29	HERNAN BARLIZA PALMAR	201703	\$ 50.400		RETIRO EXTEMPORANEO
	HERNAN BARLIZA PALMAR	201702	\$ 50.400		
	HERNAN BARLIZA PALMAR	201701	\$ 142.200		
	HERNAN BARLIZA PALMAR	201612	\$ 142.200		
	HERNAN BARLIZA PALMAR	201611	\$ 50.400	PAGO Y RETIRO	
	HERNAN BARLIZA PALMAR	201610	\$ 50.400	PAGO Y RETIRO	
30	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201703	\$ 47.500		RETIRO EXTEMPORANEO
	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201702	\$ 47.500		
	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201701	\$ 109.700		
	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201612	\$ 109.700		
	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201611	\$ 47.500	PAGO Y RETIRO	
	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201610	\$ 47.500	PAGO Y RETIRO	
31	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201703	\$ 48.100		RETIRO EXTEMPORANEO
	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201702	\$ 48.100		
	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201701	\$ 142.200		
	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201612	\$ 142.200		
	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201611	\$ 48.100	PAGO Y RETIRO	
	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201610	\$ 48.100	PAGO Y RETIRO	
32	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201604	\$ 35.900		RETIRO EXTEMPORANEO
	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201603	\$ 35.900		
	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201602	\$ 35.900		
	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201601	\$ 35.900		
	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201512	\$ 35.900	PAGO Y RETIRO	
	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201511	\$ 35.900	PAGO Y RETIRO	
33	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201703	\$ 44.300		RETIRO EXTEMPORANEO
	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201702	\$ 44.300		
	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201701	\$ 86.200		
	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201612	\$ 86.200		
	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201611	\$ 44.300	PAGO Y RETIRO	
	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201610	\$ 44.300	PAGO Y RETIRO	
34	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201608	\$ 27.800		RETIRO EXTEMPORANEO
	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201607	\$ 27.800		
	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201606	\$ 27.800		
	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201605	\$ 27.800		
	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201604	\$ 27.800	PAGO Y RETIRO	
	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201603	\$ 27.800	PAGO Y RETIRO	
35	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201706	\$ 29.500		RETIRO EXTEMPORANEO
	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201705	\$ 29.500		
	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201704	\$ 29.500		
	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201703	\$ 29.500		
	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201702	\$ 29.500	PAGO Y RETIRO	
	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201701	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
36	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201710	\$ 29.500		

EXP. No 16 2018 00152 01 COOMEVA E.P.S. S.A. CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
VISE LTDA.

	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201709	\$ 29.500		RETIRO EXTEMPORANEO
	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201708	\$ 29.500		
	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201707	\$ 29.500		
	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201706	\$ 29.500	PAGO Y RETIRO	
	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201705	\$ 29.500	PAGO Y RETIRO	
37	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201611	\$ 28.700		RETIRO EXTEMPORANEO
	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201610	\$ 28.700		
	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201609	\$ 28.700		
	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201608	\$ 28.700		
	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201607	\$ 28.700		
	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201606	\$ 28.700	PAGO Y RETIRO	
	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201605	\$ 28.700	PAGO Y RETIRO	
38	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201703	\$ 37.600		RETIRO EXTEMPORANEO
	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201702	\$ 37.600		
	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201701	\$ 106.600		
	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201612	\$ 106.600		
	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201611	\$ 37.600	PAGO Y RETIRO	
	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201610	\$ 37.600	PAGO Y RETIRO	
39	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201703	\$ 44.600		RETIRO EXTEMPORANEO
	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201702	\$ 44.600		
	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201701	\$ 86.200		
	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201612	\$ 86.200		
	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201611	\$ 44.600	PAGO Y RETIRO	
	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201610	\$ 44.600	PAGO Y RETIRO	
40	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201703	\$ 36.500		RETIRO EXTEMPORANEO
	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201702	\$ 36.500		
	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201701	\$ 110.500		
	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201612	\$ 110.500		
	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201611	\$ 36.500	PAGO Y RETIRO	
	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201610	\$ 36.500	PAGO Y RETIRO	
41	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201704	\$ 39.600		RETIRO EXTEMPORANEO
	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201703	\$ 39.600		
	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201702	\$ 39.600		
	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201701	\$ 86.200		
	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201612	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201611	\$ 39.600	PAGO Y RETIRO	
42	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201703	\$ 37.700		RETIRO EXTEMPORANEO
	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201702	\$ 37.700		
	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201701	\$ 111.900		
	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201612	\$ 111.900		
	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201611	\$ 37.700	PAGO Y RETIRO	
	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201610	\$ 37.700	PAGO Y RETIRO	
43	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201612	\$ 86.200		RETIRO EXTEMPORANEO
	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201611	\$ 28.500		
	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201610	\$ 28.500		
	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201609	\$ 28.500		
	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201608	\$ 28.500		
	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201607	\$ 28.500	PAGO Y RETIRO	
	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201604	\$ 900	PAGO Y RETIRO	
44	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201701	\$ 86.200		RETIRO EXTEMPORANEO
	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201612	\$ 86.200		
	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201611	\$ 38.800	PAGO Y RETIRO	

	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201610	\$ 38.800	PAGO Y RETIRO	
45	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201703	\$ 30.100		RETIRO EXTEMPORANEO
	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201702	\$ 30.100		
	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201701	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201612	\$ 86.200	PAGO Y RETIRO	
46	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201703	\$ 46.400		RETIRO EXTEMPORANEO
	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201702	\$ 46.400		
	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201701	\$ 128.000		
	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201612	\$ 128.000		
	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201611	\$ 46.400	PAGO Y RETIRO	
	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201610	\$ 46.400	PAGO Y RETIRO	
47	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201703	\$ 34.300		RETIRO EXTEMPORANEO
	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201702	\$ 34.300		
	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201701	\$ 86.200		
	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201612	\$ 86.200		
	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201611	\$ 34.300		
	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201610	\$ 34.300		
	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201609	\$ 34.300	PAGO Y RETIRO	
	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201608	\$ 34.300	PAGO Y RETIRO	
48	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201703	\$ 35.600		RETIRO EXTEMPORANEO
	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201702	\$ 35.600		
	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201701	\$ 86.200		
	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201612	\$ 86.200		
	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201611	\$ 35.600	PAGO Y RETIRO	
	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201610	\$ 35.600	PAGO Y RETIRO	

Los periodos del anterior cuadro que cuentan con la novedad “*pago y retiro*” deben ser excluidos de la ejecución pues, como ya se indicó, la EPS confesó haber recibido el importe de tales ciclos que eran adeudados por la sociedad VISE LTDA.

Sin embargo, le asiste razón a COOMEVA al señalar que no puede tenerse en cuenta la novedad de retiro presentada por la ejecutada para relevarla del pago de los periodos subsiguientes a los 60 días cancelados, por cuanto la misma fue presentada por fuera del mes en que se produjo el retiro del trabajador, debiendo por tanto la sociedad convocada a la litis, responder por el importe integral de la cotización hasta la fecha en que efectuó el reporte, esto es, diciembre de 2018, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016², que compiló el artículo 79 del Decreto 806 de 1998.

² “**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO.** El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

En ese orden, los periodos de cotización subsiguientes a los 60 días por los 48 trabajadores relacionados anteriormente, y que quedaron incluidos en la deuda que por esta vía se ejecuta, deberán ser cancelados por VISE LTDA como quiera que reportó efectivamente la novedad de retiro solo hasta diciembre de 2018, esto es, extemporáneamente, los cuales resultan ser los siguientes:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR
EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201609	\$ 27.600
EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201608	\$ 27.600
EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201607	\$ 27.600
EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201606	\$ 27.600
JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201702	\$ 29.500
JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201701	\$ 86.200
HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201703	\$ 36.900
HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201702	\$ 36.900
HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201701	\$ 106.600
HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201612	\$ 106.600
JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201707	\$ 30.800
JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201706	\$ 30.800
JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201705	\$ 30.800
JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201704	\$ 30.800
MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201703	\$ 40.200
MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201702	\$ 40.200
MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201701	\$ 86.200
MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201612	\$ 86.200
GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201612	\$ 40.200
JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201703	\$ 38.900
JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201702	\$ 38.900
JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201701	\$ 112.400
JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201612	\$ 112.400
LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201607	\$ 34.300
LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201606	\$ 35.600
LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201605	\$ 35.600
LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201604	\$ 35.600
JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201705	\$ 35.600
JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201704	\$ 35.600
JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201703	\$ 35.600
JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201702	\$ 35.600
YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201610	\$ 28.400
YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201609	\$ 28.400
YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201608	\$ 28.400
YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201607	\$ 28.400
ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201605	\$ 114.700
ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201604	\$ 114.700

ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201603	\$ 114.700
ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201602	\$ 114.700
NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201610	\$ 27.600
NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201609	\$ 27.600
NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201608	\$ 27.600
NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201607	\$ 27.600
CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201707	\$ 40.403
JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201703	\$ 49.000
JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201702	\$ 49.000
JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201701	\$ 178.000
JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201612	\$ 178.000
YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201703	\$ 47.800
YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201702	\$ 47.800
YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201701	\$ 86.200
YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201612	\$ 86.200
ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201703	\$ 46.900
ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201702	\$ 46.900
ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201701	\$ 128.000
ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201612	\$ 128.000
FREDI EPIEYU PUSHAINA	201703	\$ 48.400
FREDI EPIEYU PUSHAINA	201702	\$ 48.400
FREDI EPIEYU PUSHAINA	201701	\$ 128.000
FREDI EPIEYU PUSHAINA	201612	\$ 128.000
DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201703	\$ 137.900
DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201702	\$ 137.900
DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201701	\$ 430.900
DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201612	\$ 430.900
YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201703	\$ 38.700
YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201702	\$ 38.700
YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201701	\$ 117.500
YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201612	\$ 117.500
FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201705	\$ 30.100
FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201704	\$ 30.100
FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201703	\$ 30.100
FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201702	\$ 30.100
MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201709	\$ 29.600
MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201708	\$ 29.600
MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201707	\$ 29.600
JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201610	\$ 30.600
JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201609	\$ 30.600
JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201608	\$ 30.600
JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201607	\$ 30.600
HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201609	\$ 32.200
HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201608	\$ 32.200
HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201607	\$ 32.200
HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201606	\$ 32.200
ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201703	\$ 39.400
ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201702	\$ 39.400

ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201701	\$ 86.200
ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201612	\$ 86.200
JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201703	\$ 38.000
JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201702	\$ 38.000
JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201701	\$ 112.900
JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201612	\$ 112.900
JOSE LEON GUZMAN RIOS	201703	\$ 37.200
JOSE LEON GUZMAN RIOS	201702	\$ 37.200
JOSE LEON GUZMAN RIOS	201701	\$ 86.200
JOSE LEON GUZMAN RIOS	201612	\$ 86.200
JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201703	\$ 37.000
JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201702	\$ 37.000
JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201701	\$ 86.200
JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201612	\$ 86.200
NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201703	\$ 112.900
NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201702	\$ 112.900
NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201701	\$ 392.600
NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201612	\$ 392.600
HERNAN BARLIZA PALMAR	201703	\$ 50.400
HERNAN BARLIZA PALMAR	201702	\$ 50.400
HERNAN BARLIZA PALMAR	201701	\$ 142.200
HERNAN BARLIZA PALMAR	201612	\$ 142.200
RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201703	\$ 47.500
RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201702	\$ 47.500
RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201701	\$ 109.700
RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201612	\$ 109.700
SANTOS EPIEYU EPIEYU	201703	\$ 48.100
SANTOS EPIEYU EPIEYU	201702	\$ 48.100
SANTOS EPIEYU EPIEYU	201701	\$ 142.200
SANTOS EPIEYU EPIEYU	201612	\$ 142.200
ELKIN ACUÑA SUAREZ	201604	\$ 35.900
ELKIN ACUÑA SUAREZ	201603	\$ 35.900
ELKIN ACUÑA SUAREZ	201602	\$ 35.900
ELKIN ACUÑA SUAREZ	201601	\$ 35.900
LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201703	\$ 44.300
LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201702	\$ 44.300
LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201701	\$ 86.200
LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201612	\$ 86.200
ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201608	\$ 27.800
ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201607	\$ 27.800
ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201606	\$ 27.800
ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201605	\$ 27.800
NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201706	\$ 29.500
NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201705	\$ 29.500
NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201704	\$ 29.500
NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201703	\$ 29.500
DIANA MARIA CASTRO MARIN	201710	\$ 29.500
DIANA MARIA CASTRO MARIN	201709	\$ 29.500

DIANA MARIA CASTRO MARIN	201708	\$ 29.500
DIANA MARIA CASTRO MARIN	201707	\$ 29.500
YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201611	\$ 28.700
YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201610	\$ 28.700
YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201609	\$ 28.700
YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201608	\$ 28.700
YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201607	\$ 28.700
ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201703	\$ 37.600
ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201702	\$ 37.600
ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201701	\$ 106.600
ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201612	\$ 106.600
JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201703	\$ 44.600
JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201702	\$ 44.600
JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201701	\$ 86.200
JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201612	\$ 86.200
JAIR ALBERTO MOSQUERA	201703	\$ 36.500
JAIR ALBERTO MOSQUERA	201702	\$ 36.500
JAIR ALBERTO MOSQUERA	201701	\$ 110.500
JAIR ALBERTO MOSQUERA	201612	\$ 110.500
AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201704	\$ 39.600
AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201703	\$ 39.600
AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201702	\$ 39.600
AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201701	\$ 86.200
ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201703	\$ 37.700
ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201702	\$ 37.700
ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201701	\$ 111.900
ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201612	\$ 111.900
CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201612	\$ 86.200
CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201611	\$ 28.500
CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201610	\$ 28.500
CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201609	\$ 28.500
CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201608	\$ 28.500
CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201701	\$ 86.200
CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201612	\$ 86.200
JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201703	\$ 30.100
JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201702	\$ 30.100
MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201703	\$ 46.400
MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201702	\$ 46.400
MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201701	\$ 128.000
MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201612	\$ 128.000
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201703	\$ 34.300
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201702	\$ 34.300
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201701	\$ 86.200
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201612	\$ 86.200
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201611	\$ 34.300
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201610	\$ 34.300
ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201703	\$ 35.600
ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201702	\$ 35.600

ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201701	\$	86.200
ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201612	\$	86.200

Es importante precisar frente a estos que, a más de que la novedad de retiro resultó por fuera del término previsto en la disposición aludida, de los medios de convicción acopiados tampoco se advierte su pago.

Aunque el mismo argumento se formuló respecto de otros casos que a continuación se detallan, frente a estos no se acreditó el pago ni el retiro respectivo y tampoco se realizó mención alguna por parte de la convocante del juicio tendiente a extinguir la obligación:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR	NOVEDAD ALEGADA EJECUTADA
WILSON ANTONIO USME BURITICA	201607	\$ 34.500	PAGO Y RETIRO
GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201612	\$ 40.200	PAGO Y RETIRO
GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201611	\$ 40.000	PAGO Y RETIRO
VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201605	\$ 33.000	PAGO Y RETIRO
YAQUELINE GUZMAN TIMOTE	201506	\$ 30.400	PAGO Y RETIRO
WILLIAM ANTONIO CORTES SEVILLANO	201605	\$ 31.200	PAGO Y RETIRO
ANGELA MARIA RUA JARAMILLO	201607	\$ 76.500	PAGO Y RETIRO
YERLIS JOHAN GARCIA GOMEZ	201711	\$ 37.100	PAGO Y RETIRO
DANNY ALEXIS MEJIA MARIN	201607	\$ 42.600	PAGO Y RETIRO
JUAN CAMILO MEJIA	201607	\$ 27.600	PAGO Y RETIRO
HERIBERTO WILFRIDO TINOCO MALDONADO	201506	\$ 25.800	PAGO Y RETIRO
JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201705	\$ 39.600	PAGO Y RETIRO
JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201704	\$ 39.600	PAGO Y RETIRO

Y con relación al ciclo 201603 de Víctor Arnulfo Rodríguez Sánchez, este fue depurado por la entidad del sistema de seguridad social con la observación “*TRASLADO APOORTE CONTRATO OK*” estableciendo en 0 esa obligación puntual, por lo que la demandada no adeuda valor alguno por este ciclo como lo estableció el juzgador de primer grado.

En síntesis, de los 124 periodos a los que se refirió la encartada en este ítem, 14 no hacen parte del mandamiento, 97 deben excluirse de la ejecución –incluido el considerado por el *a quo*- y sobre 13 debe seguirse el trámite por no verificarse su pago.

ii) Personal sin aporte a seguridad social

La empresa llamada a la litis, indicó haber realizado el pago de 16 periodos, correspondientes a diferentes trabajadores. De estos, téngase en cuenta de

entrada que 5 de los ciclos relacionados no son objeto de cobro por esta vía y que la ejecutante al recorrer el traslado de la excepción dijo haber ajustado 11 (incluidos algunos no ejecutados).

Lo anterior, atendiendo lo ilustrado por ambas partes y en lo que toca a los periodos objeto de orden de pago, se sintetiza de la siguiente forma:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR	NOVEDAD ALEGADA	OPOSICIÓN EPS
LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO	201505	\$ 12.040	PAGO - NO VINCULO	NO REGISTRA PAGO
	201504	\$ 25.800	PAGO- NO VINCULO	
HUBERNEY VALENCIA RAMIREZ	201604	\$ 2.800	PAGO	AJUSTADO EPS
YEINER DE JESUS FONTALVO TAMAYO	201606	\$ 4.600	PAGO	AJUSTADO EPS
JHON JAIRO FIERRO TORRES	201702	\$ 5.900	PAGO	AJUSTADO EPS
LINA MARIA ORTIZ SANCHEZ	201604	\$ 900	PAGO	AJUSTADO EPS
RAFAEL ANTONIO MANGA PEREZ	201605	\$ 11.000	PAGO	AJUSTADO EPS
CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201607	\$ 11.960	PAGO	NO REGISTRA PAGO
CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201606	\$ 27.600	PAGO	
CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201605	\$ 27.600	PAGO	
DIEGO YEPES RIOS	201702	\$ 4.900	PAGO	AJUSTADO EPS

Los periodos con la anotación “ajustado EPS” corresponden a ciclos que la accionante relacionó con valores en 0 en el memorial de folios 1003 a 1021, es decir, los de HUBERNEY VALENCIA RAMIREZ, YEINER DE JESUS FONTALVO TAMAYO, JHON JAIRO FIERRO TORRES, LINA MARIA ORTIZ SANCHEZ, RAFAEL ANTONIO MANGA PEREZ y DIEGO YEPES RIOS, por lo que estos ciclos de cotización y que se detallaron en el recuadro anterior, deben ser excluidos del mandamiento de pago. Como quiera que frente a estas cotizaciones el juzgador de primer grado no halló demostrada su cancelación, habrá de revocarse parcialmente la decisión en este punto.

El alegado pago de los aportes de LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO para los ciclos 201504 y 201505, no cuenta con soporte probatorio alguno dentro de las diligencias, precisándose, la demandante dijo no haber recibido el importe de los mismos, lo cual impone continuarse la ejecución respecto de este, como se dispuso en la providencia recurrida.

Igual ocurre con los ciclos 201607, 201606 y 201605 del afiliado CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ ATEHORTUA, en razón a que, si bien según la

certificación de aportes que milita a folio 269 se registró novedad de retiro por la demandada para el periodo 201604, ello solo se efectuó hasta el 13 de julio de 2016, esto es, superado el mes al que se refiere la norma aludida en apartados anteriores, lo cual conlleva a que la sociedad ejecutada se vea conminada al pago de estos periodos dado el reporte extemporáneo del retiro.

Corolario de lo expuesto, de los 11 periodos sobre los que versó este tópico de la excepción, no se continuará la ejecución de 6 que fueron ajustados por la EPS, no así frente a los 5 restantes, que ante su impago hacen viable la continuación del trámite para obtener la cancelación respectiva.

iii) **No vínculo laboral**

Advierte VISE LTDA, 60 periodos cobrados por la EPS ejecutante, corresponden a personas que no han tenido relación laboral alguna con esa sociedad (folios 991 993), razón por la cual no está obligada legalmente a cancelar los aportes facturados. Se anota, 3 de los ítems no conciernen a periodos objeto del mandamiento de pago.

Así frente a cada una de las restantes 57 observaciones, se encuentra lo siguiente:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR	NOVEDAD ALEGADA	OPOSICIÓN EPS	OBSERVACIONES DE LA SALA
JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201701	\$ 86.200	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	AFILIACIÓN EPS 30 DE JULIO DE 2016 (F. 1042)
JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201612	\$ 86.200	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201611	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201610	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201609	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201608	\$ 900	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO	201505	\$ 12.040	PAGO - NO VINCULO	NO REGISTRA PAGO	FORMULARIO AFILIACIÓN 13 DE FEBRERO DE 2015 (F. 1043)
	201504	\$ 25.800	PAGO- NO VINCULO	NO REGISTRA PAGO	

CARLOS ANDRES ARDILA BELTRAN	201510	\$ 22.300	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	AFILIACIÓN 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (F. 1049)
GABRIEL MARTINEZ RINCON	201704	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	PRUEBA AFILIACIÓN EN OCTUBRE DE 2016 (F. 1034)
GABRIEL MARTINEZ RINCON	201703	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
GABRIEL MARTINEZ RINCON	201702	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
GABRIEL MARTINEZ RINCON	201701	\$ 86.200	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
GABRIEL MARTINEZ RINCON	201612	\$ 86.200	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
GABRIEL MARTINEZ RINCON	201611	\$ 19.300	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201412	\$ 82.000	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	NO SE EVIDENCIA FORMULARIO DE AFILIACIÓN
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201411	\$ 82.000	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201410	\$ 82.000	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201409	\$ 82.000	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201408	\$ 82.000	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201407	\$ 38.300	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201707	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	CERTIFICADO APORTES ÚLTIMO APORTE 2017 01 CON NOVEDAD DE RETIRO REPORTADA EL 19 DE ENERO DE 2017 (EN TÉRMINO) NO SE PROBÓ AFILIACIÓN POSTERIOR A ENERO DE 2017
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201706	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201705	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201704	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201703	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201702	\$ 13.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201511	\$ 25.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	FORMULARIO DE AFILIACIÓN MAYO DE 2015 (F. 1033)
DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201510	\$ 25.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201509	\$ 25.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
DIEGO WILFREDO	201608	\$ 25.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	

MENDEZ GONZALEZ					
DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201507	\$ 25.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201506	\$ 25.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201412	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	FORMULARIO DE AFILIACIÓN 30 DE JUNIO DE 2014 (F. 1037)
ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201411	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201410	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201409	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201408	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201407	\$ 2.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN CARLOS ZAPATA	201709	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	FORMULARIO DDE AFILIACIÓN 17 DE MARZO DE 2017 (F. 1038)
JUAN CARLOS ZAPATA	201708	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN CARLOS ZAPATA	201707	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN CARLOS ZAPATA	201706	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN CARLOS ZAPATA	201705	\$ 29.500	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
JUAN CARLOS ZAPATA	201704	\$ 13.800	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201608	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	FORMULARIO DE AFILIACIÓN 1 DE FEBRERO DE 2016 (F. 1039)
AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201607	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201606	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201605	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201604	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201603	\$ 27.600	NO VINCULO LABORAL	NO VINCULO LABORAL SIN SOPORTE	
LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201501	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL		FORMULARIO DE AFILIACIÓN 25 DE JULIO DE 2014 (F. 1040)
LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201412	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL		
LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201411	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL		

LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201410	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL		
LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201409	\$ 24.600	NO VINCULO LABORAL		
LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201408	\$ 13.100	NO VINCULO LABORAL		

Tratándose dicha circunstancia de una negación indefinida, la carga de acreditar que sí existía nexo de causalidad entre la llamada a juicio y el afiliado dependiente respecto de quien se generó la deuda con el sistema, se trasladó a la ejecutante, quien, en efecto, allegó los formularios de afiliación de JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN (folio 1042), LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO (folio 1043), CARLOS ANDRES ARDILA BELTRAN (folio 1049), GABRIEL MARTINEZ RINCON (folio 1034), DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ (folio 1033), ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR (folio 1037), JUAN CARLOS ZAPATA (folio 1038), AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES (folio 1039) y LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS (folio 1040), suscritos por VISE LTDA en calidad de empleador, situación que se verifica al contrastar el número de NIT que aparece en la casilla “*empleador*” con el que figura en el certificado de existencia y representación legal, cuya fecha respectiva resulta anterior a los periodos facturados y no se evidencia novedad de retiro alguno.

Al punto, aunque la demandada asegura que desconoció dichos documentos lo cierto es que se trató de una simple manifestación que no atendió al procedimiento previsto en el estatuto adjetivo civil. Adicionalmente, como la rúbrica se atribuía a la sociedad, lo correcto para controvertir tales legajos era proponer y tramitar la tacha de falsedad conforme lo regulado en los artículos 269 y 270 del C.G.P³, pero ello no ocurrió.

³ **ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

En esa medida, los formularios introducidos al dossier tienen plena validez probatoria, encontrándose con ellos acreditado que, contrario a lo advertido por la ejecutada, si surgió en cabeza suya la obligación de pagar los aportes causados luego de la afiliación de los trabajadores antes anotados, como se expuso en el proveído apelado.

Por otra parte, frente a la afiliada LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ se encontró novedad de retiro para el periodo 201701 registrado oportunamente en ese mes, por lo que no había lugar a cobrar los ciclos 201702 a 201707 porque no se demostró una nueva afiliación o vinculación para ese interregno; sin embargo, como el juez en la resolutive solo excluyó el periodo 201707 pese a hacer las mismas disquisiciones a las aquí efectuadas frente a los demás ciclos de esta trabajadora en las consideraciones, se excluirá de la ejecución los restantes, por lo motivado (novedad reportada oportunamente).

Respecto de los periodos adeudados por la trabajadora LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO, aunque la encartada alega una inexistencia del vínculo, ya había indicado frente a esos mismos periodos (201504 y 201505) que realizó el pago respectivo, no encontrándose fundamento alguno que justifique dicha contradicción y como quiera que, según se ilustró al resolverse el ítem anterior, no se acreditó pago de estos ciclos, claro resulta que debe continuarse la ejecución por los mismos.

Por último, en lo que toca al afiliado JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ, tal como lo consideró el juzgador inicial, no hay evidencia alguna que dé cuenta de la afiliación de este al sistema de seguridad social en salud como trabajador de VISE LTDA, compañía que negó la existencia de relación alguna con esa persona, de allí que no sea posible continuar con el cobro de los periodos 201407 a 201412 por ese cotizante, confirmándose en este punto el proveído de primer grado.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

iv) “Se aplicaron las novedades de retiro”

Según la ejecutada, ello lo realizó respecto de 7 casos, 2 de los cuales no hacen parte de este ejecutivo. Así, fueron 5 realmente los periodos incluidos en el mandamiento sobre los que dijo haber presentado la correspondiente novedad así:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR	NOVEDAD ALEGADA	OPOSICIÓN EPS
MARIO LUIS RAPALINO ESPAÑA	201505	\$ 13.767	RETIRO	RETIRO EXTEMPORÁNEO
RAFAEL JESUS DE LEON ANAYA	201411	\$ 6.533	RETIRO	RETIRO EXTEMPORÁNEO
LUIS ALBERTO SOTO CHARO	201510	\$ 11.397	RETIRO	RETIRO EXTEMPORÁNEO
FELIX RAFAEL IBARRA JUSAYU	201505	\$ 15.073	RETIRO	RETIRO EXTEMPORÁNEO
ULDY YAMILE PEREZ OTALORA	201505	\$ 41.627	RETIRO	RETIRO EXTEMPORÁNEO

Frente a los dos primeros, del análisis de acervo probatorio se obtiene que en los certificados de aportes realizados por VISE LTDA a favor de los afiliados MARIO LUIS RAPALINO ESPAÑA y RAFAEL JESUS DE LEON ANAYA (folios 274 y 846 a 858) no se presentó novedad de retiro, así como tampoco se realizó pago de los ciclos cobrados, por ende no pueden excluirse de la ejecución.

Igual ocurre con el ciclo 201505 de ULDY YAMILE PEREZ OTALORA, respecto de quien ni un solo medio de convicción se allegó a los autos tendiente a acreditar el registro de la novedad de retiro y/o el pago que se alega.

De otro lado, con relación a los periodos 201510 por el afiliado LUIS ALBERTO SOTO CHARO y 201505 por FELIX RAFAEL IBARRA JUSAYU, de los certificados de aportes respectivos se constata la correspondiente novedad de retiro registrada oportunamente. Así, para el primero, la novedad se incluyó para el periodo 201509 el cual se realizó el 13 de octubre siguiente -dentro del mes siguiente- (folio 679) y para el segundo, el retiro se efectuó en el periodo 201504 reportado el 14 de mayo de 2015 -dentro del mes siguiente- (folios 275 y 427). En ese sentido, no había lugar a incluir estos conceptos en la liquidación efectuada por la EPS y por ende no hay mérito para continuar su ejecución.

Ahora, aunque la demandada invoca la excepción de cobro de lo no debido, ésta la hace consistir en las mismas razones expuestas frente a la inexistencia de la obligación que ya fueron analizadas por la Sala.

Sin embargo, aunque hay 309 periodos contenidos en el título ejecutivo respecto de los cuales la demandada no efectuó un pronunciamiento puntual, lo cierto es que frente 61 de esos ciclos, la EPS accionante al descorrer el traslado de las excepciones adujo haber efectuado una depuración de la cartera ajustando los valores debidos, a cero. Tal es el caso de los siguientes periodos:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR	NOVEDAD ALEGADA	PRONUNCIAMIENTO EPS
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201701	\$ 86.200		RETIRO REPORTADO OTRA EPS -VALORES EN 0
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201612	\$ 86.200		RETIRO REPORTADO OTRA EPS -VALORES EN 0
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201611	\$ 27.600		RETIRO REPORTADO OTRA EPS -VALORES EN 0
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201610	\$ 27.600		RETIRO REPORTADO OTRA EPS -VALORES EN 0
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201609	\$ 27.600		RETIRO REPORTADO OTRA EPS -VALORES EN 0
JHON ALEXANDER VARGAS SUAREZ	201711	\$ 33.700		RETIRO REPORTADO, VALOR EN 0
JHON ALEXANDER VARGAS SUAREZ	201710	\$ 33.700		
ELKIN FABIAN ANAYA BECERRA	201705	\$ 11.800		TRASLADO APOORTE CONTRATO OK (SALDO EN 0)
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201706	\$ 32.800		RETIRO REPORTADO OPORTUNAMENTE - VALORES EN 0
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201705	\$ 32.800		
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201704	\$ 32.800		
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201703	\$ 32.800		
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201702	\$ 32.800		
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201701	\$ 86.200		
JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201506	\$ 25.800		PERIODO COMPENSADO EN OTRA EPS, VALORES EN 0
JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201504	\$ 18.000		PERIODO COMPENSADO EN OTRA EPS, VALORES EN 0
MAIK BERRIO ALVAREZ	201710	\$ 40.300		RETIRO REPORTADO OPORTUNAMENTE - VALORES EN 0
MAIK BERRIO ALVAREZ	201709	\$ 40.300		
MAIK BERRIO ALVAREZ	201708	\$ 40.300		
MAIK BERRIO ALVAREZ	201707	\$ 40.300		
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201708	\$ 29.500		RETIRO REPORTADO OPORTUNAMENTE - VALORES EN 0
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201707	\$ 29.500		
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201706	\$ 29.500		
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201705	\$ 29.500		
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201704	\$ 29.500		
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201703	\$ 29.500		
RICARDO FARFAN GOMEZ	201706	\$ 30.200		

RICARDO FARFAN GOMEZ	201705	\$	30.200		EL SISTEMA NO TOMO EL RETIRO, VALORES EN 0
RICARDO FARFAN GOMEZ	201704	\$	30.200		
RICARDO FARFAN GOMEZ	201703	\$	30.200		
RICARDO FARFAN GOMEZ	201702	\$	30.200		
RICARDO FARFAN GOMEZ	201701	\$	86.200		
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201706	\$	32.900		RETIRO REPORTADO OPORTUNAMENTE - VALORES EN 0
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201705	\$	32.900		
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201704	\$	32.900		
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201703	\$	32.900		
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201702	\$	32.900		
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201701	\$	86.200		RETIRO REPORTADO OPORTUNAMENTE - VALORES EN 0
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201706	\$	33.700		
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201705	\$	33.700		
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201704	\$	33.700		
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201703	\$	33.700		
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201702	\$	33.700		
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201701	\$	87.700		RETIRO REPORTADO OTRA EPS (SALDO EN 0)
PABLO EMILIO MADRIGAL	201703	\$	29.500		
PABLO EMILIO MADRIGAL	201702	\$	29.500		
PABLO EMILIO MADRIGAL	291701	\$	86.200		
PABLO EMILIO MADRIGAL	201612	\$	86.200		
PABLO EMILIO MADRIGAL	201611	\$	27.600		
PABLO EMILIO MADRIGAL	201610	\$	27.600		CARTERA INTERMEDIA VALORES EN 0
REINALDO HINCAPIE PEREZ	201610	\$	85.600		
SANTIAGO COLINA TORRES	201707	\$	31.500		RETIRO REPORTADO OPORTUNAMENTE - VALORES EN 0
SANTIAGO COLINA TORRES	201706	\$	31.500		
SANTIAGO COLINA TORRES	201705	\$	31.500		
SANTIAGO COLINA TORRES	201704	\$	31.500		
SANTIAGO COLINA TORRES	201703	\$	31.500		
SANTIAGO COLINA TORRES	201702	\$	31.500		RETIRO REPORTADO OPORTUNAMENTE VALORES EN 0
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201705	\$	46.600		
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201704	\$	46.600		
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201703	\$	46.600		
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201702	\$	46.600		
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201701	\$	86.200		

Siendo tales valores conciliados de la cartera cobrada por COOMEVA, atendiendo entre otras razones, el retiro oportuno del sistema, claro resulta que sobre los mismos no debe continuarse la ejecución por no encontrarse deuda alguna a cargo de la sociedad VISE LTDA, revocándose en este aspecto la decisión del a quo.

Del mismo modo, con relación al periodo 201503 del afiliado CAMILO STIVEN LONDOÑO ECHAVARRIA aunque la EPS al descorrer el traslado aseguró que la novedad de retiro se registró de manera extemporánea, ello solo puede

predicarse del periodo 201502 también objeto de cobro, toda vez que se presentó novedad de retiro para el periodo 201501, la cual se registró el 2 de marzo de 2015 (folio 365), de allí que no alcanzó a generarse deuda por ese ciclo pese a registrarse de manera extemporánea el retiro, aplicándose la sanción, como se dijo, únicamente frente al ciclo 201502.

Adicionalmente, los periodos que se relacionan a continuación, aunque están contenidos en esos 309 sobre los que no hizo manifestación la ejecutada, fueron excluidos de este ejecutivo por el *a quo*, sin que se formulara reparo alguno sobre ello en la alzada, confirmándose por tanto esta determinación.

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR	NOVEDAD ALEGADA	OPOSICIÓN EPS
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201702	\$ 29.500		RETIRO REPORTADO OTRA EPS -VALORES EN 0
LUIS CARLOS MARTINEZ VALENCIA	201702	\$ 36.400		CARTERA AJUSTADA -REPORTA 0
CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201702	\$ 29.500		NO REGISTRA PAGOS POR VISE LTDA. ENVIAN CERTIFICADO DE APORTES DE LA EMPRESA ACERCAR LTDA
ANGELA CARMONA OSORIO	201708	\$ 32.500		APORTE REPORTADO A SAVIA DEBEN SOLICITAR DVOLUCIÓN Y ENVIAR CARTA RESPUESTA DE DICHA EPS
STIVENSON BUENO TAPASCO	201603	\$ 26.700		DEPURACIÓN, REPORTA 0
YENIFER SONEDI DELGADO CANIZALEZ	201702	\$ 13.800		DEPURACIÓN, REPORTA 0
JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201507	\$ 25.800		PERIODO COMPENSADO EN OTRA EPS, VALORES EN 0
SANDRA YULEY WILCHES	201607	\$ 26.700		TRASLADO APOORTE CONTRATO OK (SALDO EN 0)
MARIA YANIRA CALDERON PAREDES	201704	\$ 32.800		TRASLADO APOORTE CONTRATO OK (SALDO EN 0)
NEVER DAVID ARGUMEDO VERONA	201511	\$ 26.800		TRASLADO APOORTE CONTRATO OK (SALDO EN 0)

Frente a la buena fe, baste con señalar que esa situación no resulta suficiente para relevar del pago de los conceptos objeto de mandamiento de pago a la ejecutada pues aquí estamos ante obligaciones que revisten el carácter de ser claras, expresas y exigibles, y en ese orden, debía demostrar bien que la obligación no surgió o que procedió a su pago en debida forma. Además de ello, debe anotarse, no está demostrada la renuencia que se atribuye a la ejecutante a recibir los pagos, pues en realidad para efectuar el cobro se ampara en las disposiciones que regulan la materia y que sancionan al empleador por no registrar oportunamente la novedad de retiro.

En suma de lo analizado, de la ejecución habrán de excluirse los siguientes periodos, incluidos los determinados por el *a quo*:

	TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR
1	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201605	\$ 27.600
2	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201604	\$ 27.600
3	CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201702	\$ 29.500
4	CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201701	\$ 86.200
5	CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201612	\$ 86.200
6	CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201611	\$ 27.600
7	CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201610	\$ 27.600
8	CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201609	\$ 27.600
9	YOAN ESTIL RIVERA ORDOÑEZ	201711	\$ 37.100
10	YOAN ESTIL RIVERA ORDOÑEZ	201710	\$ 37.100
11	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201612	\$ 86.200
12	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201611	\$ 28.900
13	CAMILO STIVEN LONDOÑO ECHAVARRIA	201503	\$ 34.400
14	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201611	\$ 36.900
15	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201610	\$ 36.900
16	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201703	\$ 30.800
17	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201702	\$ 30.800
18	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201611	\$ 40.200
19	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201610	\$ 40.200
20	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201611	\$ 38.900
21	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201610	\$ 38.900
22	LUIS CARLOS MARTINEZ VALENCIA	201702	\$ 36.400
23	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201603	\$ 35.600
24	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201602	\$ 35.600
25	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201702	\$ 29.500
26	ANGELA CARMONA OSORIO	201708	\$ 32.500
27	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201701	\$ 86.200
28	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201612	\$ 86.200
29	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201606	\$ 28.400
30	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201605	\$ 28.400
31	STIVENSON BUENO TAPASCO	201603	\$ 26.700
32	YENIFER SONEDI DELGADO CANIZALEZ	201702	\$ 13.800
33	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201603	\$ 3.700
34	JHON ALEXANDER VARGAS SUAREZ	201711	\$ 33.700
35	JHON ALEXANDER VARGAS SUAREZ	201710	\$ 33.700
36	ELKIN FABIAN ANAYA BECERRA	201705	\$ 11.800
37	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201601	\$ 114.700
38	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201512	\$ 114.700
39	HUBERNEY VALENCIA RAMIREZ	201604	\$ 2.800
40	JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201706	\$ 32.800
41	JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201705	\$ 32.800
42	JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201704	\$ 32.800
43	JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201703	\$ 32.800
44	JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201702	\$ 32.800
45	JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201701	\$ 86.200
46	LUIS ALBERTO SOTO CHARO	201510	\$ 11.397
47	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201606	\$ 27.600
48	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201605	\$ 27.600
49	JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201507	\$ 25.800
50	JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201506	\$ 25.800
51	JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201504	\$ 18.000
52	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201706	\$ 39.100
53	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201705	\$ 39.100
54	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201611	\$ 49.000
55	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201610	\$ 49.000

56	MAIK BERRIO ALVAREZ	201710	\$	40.300
57	MAIK BERRIO ALVAREZ	201709	\$	40.300
58	MAIK BERRIO ALVAREZ	201708	\$	40.300
59	MAIK BERRIO ALVAREZ	201707	\$	40.300
60	YEINER DE JESUS FONTALVO TAMAYO	201606	\$	4.600
61	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201611	\$	47.800
62	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201610	\$	47.800
63	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201611	\$	46.900
64	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201610	\$	46.900
65	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201611	\$	48.400
66	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201610	\$	48.400
67	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201611	\$	137.900
68	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201610	\$	137.900
69	FELIX RAFAEL IBARRA JUSAYU	201505	\$	15.073
70	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201611	\$	38.700
71	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201610	\$	38.700
72	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201701	\$	86.200
73	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201612	\$	86.200
74	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201706	\$	29.600
75	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201705	\$	29.600
76	LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201708	\$	29.500
77	LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201707	\$	29.500
78	LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201706	\$	29.500
79	LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201705	\$	29.500
80	LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201704	\$	29.500
81	LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201703	\$	29.500
82	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201606	\$	30.600
83	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201605	\$	30.600
84	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201605	\$	32.200
85	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201604	\$	32.200
86	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201611	\$	39.400
87	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201610	\$	39.400
88	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201611	\$	38.000
89	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201610	\$	38.000
90	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201611	\$	37.200
91	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201610	\$	37.200
92	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201611	\$	37.000
93	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201610	\$	37.000
94	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201611	\$	112.900
95	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201610	\$	112.900
96	HERNAN BARLIZA PALMAR	201611	\$	50.400
97	HERNAN BARLIZA PALMAR	201610	\$	50.400
98	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201611	\$	47.500
99	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201610	\$	47.500
100	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201611	\$	48.100
101	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201610	\$	48.100
102	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201512	\$	35.900
103	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201511	\$	35.900
104	JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201412	\$	82.000
105	JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201411	\$	82.000
106	JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201410	\$	82.000
107	JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201409	\$	82.000
108	JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201408	\$	82.000
109	JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201407	\$	38.300
110	LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201707	\$	29.500
111	LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201706	\$	29.500
112	LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201705	\$	29.500
113	LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201704	\$	29.500
114	LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201703	\$	29.500
115	LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201702	\$	13.800
116	JHON JAIRO FIERRO TORRES	201702	\$	5.900
117	RICARDO FARFAN GOMEZ	201706	\$	30.200

118	RICARDO FARFAN GOMEZ	201705	\$ 30.200
119	RICARDO FARFAN GOMEZ	201704	\$ 30.200
120	RICARDO FARFAN GOMEZ	201703	\$ 30.200
121	RICARDO FARFAN GOMEZ	201702	\$ 30.200
122	RICARDO FARFAN GOMEZ	201701	\$ 86.200
123	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201611	\$ 44.300
124	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201610	\$ 44.300
125	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201604	\$ 27.800
126	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201603	\$ 27.800
127	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201702	\$ 29.500
128	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201701	\$ 86.200
129	SANDRA YULEY WILCHES	201607	\$ 26.700
130	LINA MARIA ORTIZ SANCHEZ	201604	\$ 900
131	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201706	\$ 29.500
132	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201705	\$ 29.500
133	VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201706	\$ 32.900
134	VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201705	\$ 32.900
135	VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201704	\$ 32.900
136	VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201703	\$ 32.900
137	VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201702	\$ 32.900
138	VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201701	\$ 86.200
139	MANUEL PALOMINO GOMEZ	201706	\$ 33.700
140	MANUEL PALOMINO GOMEZ	201705	\$ 33.700
141	MANUEL PALOMINO GOMEZ	201704	\$ 33.700
142	MANUEL PALOMINO GOMEZ	201703	\$ 33.700
143	MANUEL PALOMINO GOMEZ	201702	\$ 33.700
144	MANUEL PALOMINO GOMEZ	201701	\$ 87.700
145	PABLO EMILIO MADRIGAL	201703	\$ 29.500
146	PABLO EMILIO MADRIGAL	201702	\$ 29.500
147	PABLO EMILIO MADRIGAL	291701	\$ 86.200
148	PABLO EMILIO MADRIGAL	201612	\$ 86.200
149	PABLO EMILIO MADRIGAL	201611	\$ 27.600
150	PABLO EMILIO MADRIGAL	201610	\$ 27.600
151	MARIA YANIRA CALDERON PAREDES	201704	\$ 32.800
152	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201606	\$ 28.700
153	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201605	\$ 28.700
154	RAFAEL ANTONIO MANGA PEREZ	201605	\$ 11.000
155	REINALDO HINCAPIE PEREZ	201610	\$ 85.600
156	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGO	201611	\$ 37.600
157	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGO	201610	\$ 37.600
158	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201611	\$ 44.600
159	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201610	\$ 44.600
160	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201611	\$ 36.500
161	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201610	\$ 36.500
162	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201612	\$ 86.200
163	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201611	\$ 39.600
164	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201611	\$ 37.700
165	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201610	\$ 37.700
166	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201607	\$ 28.500
167	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201604	\$ 900
168	NEVER DAVID ARGUMEDO VERONA	201511	\$ 26.800
169	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201611	\$ 38.800
170	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201610	\$ 38.800
171	SANTIAGO COLINA TORRES	201707	\$ 31.500
172	SANTIAGO COLINA TORRES	201706	\$ 31.500
173	SANTIAGO COLINA TORRES	201705	\$ 31.500
174	SANTIAGO COLINA TORRES	201704	\$ 31.500
175	SANTIAGO COLINA TORRES	201703	\$ 31.500
176	SANTIAGO COLINA TORRES	201702	\$ 31.500
177	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201701	\$ 86.200
178	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201612	\$ 86.200
179	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201611	\$ 46.400

180	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201610	\$ 46.400
181	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201609	\$ 34.300
182	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201608	\$ 34.300
183	VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201705	\$ 46.600
184	VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201704	\$ 46.600
185	VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201703	\$ 46.600
186	VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201702	\$ 46.600
187	VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201701	\$ 86.200
188	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201611	\$ 35.600
189	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201610	\$ 35.600
190	DIEGO YEPES RIOS	201702	\$ 4.900
TOTAL			\$ 8.044.870

En contraposición, se seguirá la ejecución respecto de los siguientes periodos objeto de mandamiento de pago, atendiendo las disquisiciones hechas sobre los casos puntuales y considerando que, frente a los que no se hizo mención específica tampoco se encontraron elementos de convicción de los que pueda derivarse la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido o el pago:

	TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR
1	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201609	\$ 27.600
2	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201608	\$ 27.600
3	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201607	\$ 27.600
4	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201606	\$ 27.600
5	CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CAÑON	201711	\$ 4.900
6	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201702	\$ 29.500
7	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201701	\$ 86.200
8	MAURICIO ALEJANDRO OBANDO ZUÑIGA	201711	\$ 1.000
9	FERNEY ANTONIO DAVID CORREA	201711	\$ 29.500
10	FERNEY ANTONIO DAVID CORREA	201710	\$ 29.500
11	FERNEY ANTONIO DAVID CORREA	201709	\$ 29.500
12	CAMILO STIVEN LONDOÑO ECHAVARRIA	201502	\$ 33.900
13	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201703	\$ 36.900
14	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201702	\$ 36.900
15	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201701	\$ 106.600
16	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201612	\$ 106.600
17	WILSON ANTONIO USME BURITICA	201607	\$ 34.500
18	JAIME ESTEBAN BARRIENTOS SANCHEZ	201607	\$ 47.300
19	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201707	\$ 30.800
20	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201706	\$ 30.800
21	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201705	\$ 30.800
22	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201704	\$ 30.800
23	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201703	\$ 40.200
24	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201702	\$ 40.200
25	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201701	\$ 86.200
26	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201612	\$ 86.200
27	GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201612	\$ 40.200
28	GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201611	\$ 40.000
29	GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201610	\$ 40.000
30	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201703	\$ 38.900
31	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201702	\$ 38.900
32	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201701	\$ 112.400
33	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201612	\$ 112.400
34	JUAN FELIPE SANCHEZ LUJAN	201708	\$ 29.500

35	JUAN FELIPE SANCHEZ LUJAN	201707	\$ 29.500
36	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201701	\$ 86.200
37	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201612	\$ 86.200
38	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201611	\$ 27.600
39	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201610	\$ 27.600
40	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201609	\$ 27.600
41	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201608	\$ 900
42	LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO	201505	\$ 12.040
43	LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO	201504	\$ 25.800
44	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201607	\$ 34.300
45	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201606	\$ 35.600
46	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201605	\$ 35.600
47	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201604	\$ 35.600
48	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201701	\$ 27.600
49	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201612	\$ 27.600
50	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201611	\$ 27.600
51	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201610	\$ 27.600
52	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201609	\$ 900
53	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201705	\$ 35.600
54	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201704	\$ 35.600
55	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201703	\$ 35.600
56	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201702	\$ 35.600
57	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201610	\$ 28.400
58	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201609	\$ 28.400
59	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201608	\$ 28.400
60	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201607	\$ 28.400
61	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201610	\$ 27.600
62	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201609	\$ 27.600
63	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201608	\$ 27.600
64	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201607	\$ 27.600
65	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201606	\$ 33.000
66	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201605	\$ 33.000
67	MARIO LUIS RAPALINO ESPAÑA	201505	\$ 13.767
68	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201709	\$ 39.700
69	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201708	\$ 39.700
70	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201707	\$ 39.700
71	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201706	\$ 39.700
72	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201705	\$ 39.700
73	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201704	\$ 39.700
74	DANIEL EDUARDO LOPEZ CAMARGO	201611	\$ 11.000
75	KEVIN ANDRES NUÑEZ SANCHEZ	201711	\$ 4.900
76	RAFAEL JESUS DE LEON ANAYA	201411	\$ 6.533
77	ROBERTO MURCIA SALCEDO	201711	\$ 36.700
78	CARLOS ANDRES ARDILA BELTRAN	201510	\$ 22.300
79	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201605	\$ 114.700
80	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201604	\$ 114.700
81	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201603	\$ 114.700
82	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201602	\$ 114.700
83	YAQUELINE GUZMAN TIMOTE	201506	\$ 30.400
84	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201610	\$ 27.600
85	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201609	\$ 27.600
86	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201608	\$ 27.600
87	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201607	\$ 27.600
88	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201707	\$ 40.403
89	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201703	\$ 49.000
90	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201702	\$ 49.000
91	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201701	\$ 178.000
92	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201612	\$ 178.000
93	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201703	\$ 47.800

94	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201702	\$ 47.800
95	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201701	\$ 86.200
96	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201612	\$ 86.200
97	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201703	\$ 46.900
98	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201702	\$ 46.900
99	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201701	\$ 128.000
100	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201612	\$ 128.000
101	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201703	\$ 48.400
102	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201702	\$ 48.400
103	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201701	\$ 128.000
104	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201612	\$ 128.000
105	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201703	\$ 137.900
106	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201702	\$ 137.900
107	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201701	\$ 430.900
108	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201612	\$ 430.900
109	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201703	\$ 38.700
110	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201702	\$ 38.700
111	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201701	\$ 117.500
112	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201612	\$ 117.500
113	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201705	\$ 30.100
114	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201704	\$ 30.100
115	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201703	\$ 30.100
116	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201702	\$ 30.100
117	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201709	\$ 29.600
118	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201708	\$ 29.600
119	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201707	\$ 29.600
120	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201610	\$ 30.600
121	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201609	\$ 30.600
122	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201608	\$ 30.600
123	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201607	\$ 30.600
124	JAIR MAURICIO ROMERO	201709	\$ 36.700
125	JAIR MAURICIO ROMERO	201708	\$ 36.700
126	JAIR MAURICIO ROMERO	201707	\$ 36.700
127	JAIR MAURICIO ROMERO	201703	\$ 36.700
128	JAIR MAURICIO ROMERO	201705	\$ 36.700
129	JAIR MAURICIO ROMERO	201704	\$ 36.700
130	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201609	\$ 32.200
131	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201608	\$ 32.200
132	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201607	\$ 32.200
133	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201606	\$ 32.200
134	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201703	\$ 39.400
135	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201702	\$ 39.400
136	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201701	\$ 86.200
137	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	201612	\$ 86.200
138	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201703	\$ 38.000
139	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201702	\$ 38.000
140	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201701	\$ 112.900
141	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201612	\$ 112.900
142	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201704	\$ 29.500
143	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201703	\$ 29.500
144	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201702	\$ 29.500
145	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201701	\$ 86.200
146	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201612	\$ 86.200
147	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201611	\$ 19.300
148	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201703	\$ 37.200
149	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201702	\$ 37.200
150	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201701	\$ 86.200
151	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201612	\$ 86.200
152	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201703	\$ 37.000

153	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201702	\$ 37.000
154	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201701	\$ 86.200
155	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201612	\$ 86.200
156	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201703	\$ 112.900
157	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201702	\$ 112.900
158	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201701	\$ 392.600
159	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201612	\$ 392.600
160	WILLIAM ANTONIO CORTES SEVILLANO	201605	\$ 31.200
161	HERNAN BARLIZA PALMAR	201703	\$ 50.400
162	HERNAN BARLIZA PALMAR	201702	\$ 50.400
163	HERNAN BARLIZA PALMAR	201701	\$ 142.200
164	HERNAN BARLIZA PALMAR	201612	\$ 142.200
165	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201703	\$ 47.500
166	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201702	\$ 47.500
167	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201701	\$ 109.700
168	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201612	\$ 109.700
169	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201703	\$ 48.100
170	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201702	\$ 48.100
171	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201701	\$ 142.200
172	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201612	\$ 142.200
173	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201604	\$ 35.900
174	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201603	\$ 35.900
175	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201602	\$ 35.900
176	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201601	\$ 35.900
177	NELSON JINETE MARTINEZ	201604	\$ 36.700
178	NELSON JINETE MARTINEZ	201603	\$ 36.700
179	NELSON JINETE MARTINEZ	201602	\$ 36.700
180	NELSON JINETE MARTINEZ	201601	\$ 36.700
181	NELSON JINETE MARTINEZ	201512	\$ 36.700
182	NELSON JINETE MARTINEZ	201511	\$ 36.700
183	WILSON REYES PACHECO	201505	\$ 34.907
184	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201511	\$ 25.800
185	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201510	\$ 25.800
186	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201509	\$ 25.800
187	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201608	\$ 25.800
188	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201507	\$ 25.800
189	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201506	\$ 25.800
190	ANGELA MARIA RUA JARAMILLO	201607	\$ 76.500
191	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201703	\$ 44.300
192	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201702	\$ 44.300
193	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201701	\$ 86.200
194	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201612	\$ 86.200
195	YERLIS JOHAN GARCIA GOMEZ	201711	\$ 37.100
196	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201608	\$ 27.800
197	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201607	\$ 27.800
198	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201606	\$ 27.800
199	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201605	\$ 27.800
200	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201706	\$ 29.500
201	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201705	\$ 29.500
202	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201704	\$ 29.500
203	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201703	\$ 29.500
204	GLEYDE JHOANI OSPINA CAMPUZANO	201407	\$ 34.680
205	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201710	\$ 29.500
206	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201709	\$ 29.500
207	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201708	\$ 29.500
208	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201707	\$ 29.500
209	ULDY YAMILE PEREZ OTALORA	201505	\$ 41.627
210	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201412	\$ 24.600
211	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201411	\$ 24.600

212	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201410	\$	24.600
213	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201409	\$	24.600
214	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201408	\$	24.600
215	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201407	\$	2.500
216	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201611	\$	28.700
217	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201610	\$	28.700
218	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201609	\$	28.700
219	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201608	\$	28.700
220	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201607	\$	28.700
221	JUAN CARLOS ZAPATA	201709	\$	29.500
222	JUAN CARLOS ZAPATA	201708	\$	29.500
223	JUAN CARLOS ZAPATA	201707	\$	29.500
224	JUAN CARLOS ZAPATA	201706	\$	29.500
225	JUAN CARLOS ZAPATA	201705	\$	29.500
226	JUAN CARLOS ZAPATA	201704	\$	13.800
227	DANNY ALEXIS MEJIA MARIN	201607	\$	42.600
228	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGO	201703	\$	37.600
229	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGO	201702	\$	37.600
230	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGO	201701	\$	106.600
231	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGO	201612	\$	106.600
232	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201703	\$	44.600
233	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201702	\$	44.600
234	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201701	\$	86.200
235	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201612	\$	86.200
236	LEONARDO TRIANA URIBE	201505	\$	13.347
237	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201703	\$	36.500
238	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201702	\$	36.500
239	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201701	\$	110.500
240	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201612	\$	110.500
241	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201607	\$	11.960
242	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201606	\$	27.600
243	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201605	\$	27.600
244	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201704	\$	39.600
245	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201703	\$	39.600
246	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201702	\$	39.600
247	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201701	\$	86.200
248	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201703	\$	37.700
249	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201702	\$	37.700
250	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201701	\$	111.900
251	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201612	\$	111.900
252	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201612	\$	86.200
253	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201611	\$	28.500
254	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201610	\$	28.500
255	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201609	\$	28.500
256	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201608	\$	28.500
257	JUAN CAMILO MEJIA	201607	\$	27.600
258	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201701	\$	86.200
259	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201612	\$	86.200
260	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201703	\$	30.100
261	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201702	\$	30.100
262	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201608	\$	27.600
263	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201607	\$	27.600
264	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201606	\$	27.600
265	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201605	\$	27.600
266	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201604	\$	27.600
267	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201603	\$	27.600
268	HENRRY ALFREDO PRETEL FLOREZ	201604	\$	42.000
269	HERIBERTO WILFRIDO TINOCO MALDONADO	201506	\$	25.800
270	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201501	\$	24.600

271	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201412	\$ 24.600
272	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201411	\$ 24.600
273	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201410	\$ 24.600
274	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201409	\$ 24.600
275	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201408	\$ 13.100
276	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201708	\$ 39.600
277	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201707	\$ 39.600
278	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201706	\$ 39.600
279	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201705	\$ 39.600
280	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201704	\$ 39.600
281	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201703	\$ 46.400
282	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201702	\$ 46.400
283	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201701	\$ 128.000
284	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201612	\$ 128.000
285	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201703	\$ 34.300
286	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201702	\$ 34.300
287	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201701	\$ 86.200
288	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201612	\$ 86.200
289	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201611	\$ 34.300
290	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201610	\$ 34.300
291	ELIECER PAZ MONTIEL	201711	\$ 36.800
292	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201605	\$ 30.690
293	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201604	\$ 34.100
294	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201603	\$ 34.100
295	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201602	\$ 34.100
296	WILLIAM AUDREY DEVIA RANGEL	201311	\$ 245.800
297	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201703	\$ 35.600
298	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201702	\$ 35.600
299	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201701	\$ 86.200
300	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201612	\$ 86.200
TOTAL			\$ 16.135.854

En consonancia con lo analizado, aunque la excepción fue denominada por la ejecutada como inexistencia de la obligación, lo cierto es que el soporte argumentativo refiere realmente al pago, la que en los términos discurridos en precedencia, se declarará parcialmente probada, revocándose de esta forma el numeral primero de la decisión apelada.

Del mismo modo, se modificará el numeral segundo del auto del juez para declarar parcialmente probada dicha excepción de cobro de lo no debido, además del allí indicado, frente a aquellos periodos que, como se vio, fueron depurados por la EPS y respecto de los cuales se evidenció el retiro oportuno del sistema.

También se modificará el numeral TERCERO, conforme lo discurrido con el fin de concretar los periodos respecto de los cuales se continuará la ejecución.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del auto proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2020, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, conforme las consideraciones expuestas de manera precedente, respecto de los siguientes periodos objeto de mandamiento de pago:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR
EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201605	\$ 27.600
EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201604	\$ 27.600
YOAN ESTIL RIVERA ORDOÑEZ	201711	\$ 37.100
	201710	\$ 37.100
JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201612	\$ 86.200
JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201611	\$ 28.900
HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201611	\$ 36.900
HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201610	\$ 36.900
JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201703	\$ 30.800
JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201702	\$ 30.800
MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201611	\$ 40.200
MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201610	\$ 40.200
JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201611	\$ 38.900
JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201610	\$ 38.900
LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201603	\$ 35.600
LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201602	\$ 35.600
JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201701	\$ 86.200
JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201612	\$ 86.200
YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201606	\$ 28.400
YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201605	\$ 28.400
ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201601	\$ 114.700
ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201512	\$ 114.700
NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201606	\$ 27.600
NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201605	\$ 27.600
CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201706	\$ 39.100
CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201705	\$ 39.100
JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201611	\$ 49.000
JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201610	\$ 49.000
YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201611	\$ 47.800
YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201610	\$ 47.800
ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201611	\$ 46.900
ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201610	\$ 46.900
FREDI EPIEYU PUSHAINA	201611	\$ 48.400
FREDI EPIEYU PUSHAINA	201610	\$ 48.400
DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201611	\$ 137.900
DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201610	\$ 137.900
YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201611	\$ 38.700
YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201610	\$ 38.700
FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201701	\$ 86.200
FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201612	\$ 86.200
MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201706	\$ 29.600

MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201705	\$ 29.600
JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201606	\$ 30.600
JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201605	\$ 30.600
HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201605	\$ 32.200
HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201604	\$ 32.200
ALBERTO LEON GALLEGU ROMAN	201611	\$ 39.400
ALBERTO LEON GALLEGU ROMAN	201610	\$ 39.400
JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201611	\$ 38.000
JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201610	\$ 38.000
JOSE LEON GUZMAN RIOS	201611	\$ 37.200
JOSE LEON GUZMAN RIOS	201610	\$ 37.200
JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201611	\$ 37.000
JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201610	\$ 37.000
NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201611	\$ 112.900
NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201610	\$ 112.900
HERNAN BARLIZA PALMAR	201611	\$ 50.400
HERNAN BARLIZA PALMAR	201610	\$ 50.400
RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201611	\$ 47.500
RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201610	\$ 47.500
SANTOS EPIEYU EPIEYU	201611	\$ 48.100
SANTOS EPIEYU EPIEYU	201610	\$ 48.100
ELKIN ACUÑA SUAREZ	201512	\$ 35.900
ELKIN ACUÑA SUAREZ	201511	\$ 35.900
LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201611	\$ 44.300
LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201610	\$ 44.300
ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201604	\$ 27.800
ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201603	\$ 27.800
NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201702	\$ 29.500
NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201701	\$ 86.200
DIANA MARIA CASTRO MARIN	201706	\$ 29.500
DIANA MARIA CASTRO MARIN	201705	\$ 29.500
YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201606	\$ 28.700
YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201605	\$ 28.700
ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGU	201611	\$ 37.600
ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEGU	201610	\$ 37.600
JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201611	\$ 44.600
JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201610	\$ 44.600
JAIR ALBERTO MOSQUERA	201611	\$ 36.500
JAIR ALBERTO MOSQUERA	201610	\$ 36.500
AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201612	\$ 86.200
AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201611	\$ 39.600
ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201611	\$ 37.700
ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201610	\$ 37.700
CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201607	\$ 28.500
CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201604	\$ 900
CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201611	\$ 38.800
CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201610	\$ 38.800
JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201701	\$ 86.200
JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201612	\$ 86.200
MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201611	\$ 46.400
MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201610	\$ 46.400
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201609	\$ 34.300
PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201608	\$ 34.300
ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201611	\$ 35.600
ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201610	\$ 35.600
CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201702	\$ 29.500
ANGELA CARMONA OSORIO	201708	\$ 32.500

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO frente a los siguientes periodos:

TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201702	\$ 29.500
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201701	\$ 86.200
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201612	\$ 86.200
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201611	\$ 27.600
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201610	\$ 27.600
CARLOS ANDRES CARMONA HERNÁNDEZ	201609	\$ 27.600
CAMILO STIVEN LONDOÑO ECHAVARRIA	201503	\$ 34.400
LUIS CARLOS MARTINEZ VALENCIA	201702	\$ 36.400
STIVENSON BUENO TAPASCO	201603	\$ 26.700
YENIFER SONEDI DELGADO CANIZALEZ	201702	\$ 13.800
VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201603	\$ 3.700
JHON ALEXANDER VARGAS SUAREZ	201711	\$ 33.700
JHON ALEXANDER VARGAS SUAREZ	201710	\$ 33.700
ELKIN FABIAN ANAYA BECERRA	201705	\$ 11.800
HUBERNEY VALENCIA RAMIREZ	201604	\$ 2.800
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201706	\$ 32.800
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201705	\$ 32.800
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201704	\$ 32.800
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201703	\$ 32.800
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201702	\$ 32.800
JONATHAN ALBERTO MARULANDA ASPRILLA	201701	\$ 86.200
LUIS ALBERTO SOTO CHARO	201510	\$ 11.397
JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201507	\$ 25.800
JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201506	\$ 25.800
JUAN JAVIER PUSHAINA GUARIYU	201504	\$ 18.000
MAIK BERRIO ALVAREZ	201710	\$ 40.300
MAIK BERRIO ALVAREZ	201709	\$ 40.300
MAIK BERRIO ALVAREZ	201708	\$ 40.300
MAIK BERRIO ALVAREZ	201707	\$ 40.300
YEINER DE JESUS FONTALVO TAMAYO	201606	\$ 4.600
FELIX RAFAEL IBARRA JUSAYU	201505	\$ 15.073
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201708	\$ 29.500
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201707	\$ 29.500
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201706	\$ 29.500
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201705	\$ 29.500
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201704	\$ 29.500
LUIS ALFREDO MENA MOSQUERA	201703	\$ 29.500
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201412	\$ 82.000
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201411	\$ 82.000
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201410	\$ 82.000
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201409	\$ 82.000
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201408	\$ 82.000
JOSE ROBERTO RAMIREZ LOPEZ	201407	\$ 38.300
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201707	\$ 29.500
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201706	\$ 29.500
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201705	\$ 29.500
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201704	\$ 29.500
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201703	\$ 29.500
LEIDY VIVIANA LOTERO VASQUEZ	201702	\$ 13.800
JHON JAIRO FIERRO TORRES	201702	\$ 5.900
RICARDO FARFAN GOMEZ	201706	\$ 30.200
RICARDO FARFAN GOMEZ	201705	\$ 30.200
RICARDO FARFAN GOMEZ	201704	\$ 30.200

RICARDO FARFAN GOMEZ	201703	\$	30.200
RICARDO FARFAN GOMEZ	201702	\$	30.200
RICARDO FARFAN GOMEZ	201701	\$	86.200
SANDRA YULEY WILCHES	201607	\$	26.700
LINA MARIA ORTIZ SANCHEZ	201604	\$	900
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201706	\$	32.900
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201705	\$	32.900
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201704	\$	32.900
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201703	\$	32.900
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201702	\$	32.900
VICTOR MANUEL GARCIA MANJARRES	201701	\$	86.200
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201706	\$	33.700
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201705	\$	33.700
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201704	\$	33.700
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201703	\$	33.700
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201702	\$	33.700
MANUEL PALOMINO GOMEZ	201701	\$	87.700
PABLO EMILIO MADRIGAL	201703	\$	29.500
PABLO EMILIO MADRIGAL	201702	\$	29.500
PABLO EMILIO MADRIGAL	291701	\$	86.200
PABLO EMILIO MADRIGAL	201612	\$	86.200
PABLO EMILIO MADRIGAL	201611	\$	27.600
PABLO EMILIO MADRIGAL	201610	\$	27.600
MARIA YANIRA CALDERON PAREDES	201704	\$	32.800
RAFAEL ANTONIO MANGA PEREZ	201605	\$	11.000
REINALDO HINCAPIE PEREZ	201610	\$	85.600
NEVER DAVID ARGUMEDO VERONA	201511	\$	26.800
SANTIAGO COLINA TORRES	201707	\$	31.500
SANTIAGO COLINA TORRES	201706	\$	31.500
SANTIAGO COLINA TORRES	201705	\$	31.500
SANTIAGO COLINA TORRES	201704	\$	31.500
SANTIAGO COLINA TORRES	201703	\$	31.500
SANTIAGO COLINA TORRES	201702	\$	31.500
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201705	\$	46.600
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201704	\$	46.600
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201703	\$	46.600
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201702	\$	46.600
VLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ TORRES	201701	\$	86.200
DIEGO YEPES RIOS	201702	\$	4.900

TERCERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la providencia impugnada, en el sentido de disponer **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** pero en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, respecto de los siguientes trabajadores, periodos y valores:

	TRABAJADOR	PERIODOS ADEUDADOS	VALOR
1	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201609	\$ 27.600
2	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201608	\$ 27.600
3	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201607	\$ 27.600
4	EDUAR DARVIN ROJAS SUAREZ	201606	\$ 27.600
5	CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CAÑON	201711	\$ 4.900
6	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201702	\$ 29.500
7	JOHANNA BENITEZ ACOSTA	201701	\$ 86.200
8	MAURICIO ALEJANDRO OBANDO ZUÑIGA	201711	\$ 1.000
9	FERNEY ANTONIO DAVID CORREA	201711	\$ 29.500
10	FERNEY ANTONIO DAVID CORREA	201710	\$ 29.500

11	FERNEY ANTONIO DAVID CORREA	201709	\$ 29.500
12	CAMILO STIVEN LONDOÑO ECHAVARRIA	201502	\$ 33.900
13	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201703	\$ 36.900
14	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201702	\$ 36.900
15	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201701	\$ 106.600
16	HUGO MAURICIO MARIN GIRALDO	201612	\$ 106.600
17	WILSON ANTONIO USME BURITICA	201607	\$ 34.500
18	JAIME ESTEBAN BARRIENTOS SANCHEZ	201607	\$ 47.300
19	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201707	\$ 30.800
20	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201706	\$ 30.800
21	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201705	\$ 30.800
22	JAMES ALEXANDER MIRANDA SANCHEZ	201704	\$ 30.800
23	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201703	\$ 40.200
24	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201702	\$ 40.200
25	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201701	\$ 86.200
26	MANUEL VICENTE LARA ARIAS	201612	\$ 86.200
27	GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201612	\$ 40.200
28	GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201611	\$ 40.000
29	GUILLERMO ALEJANDRO CANO	201610	\$ 40.000
30	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201703	\$ 38.900
31	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201702	\$ 38.900
32	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201701	\$ 112.400
33	JOHNATAN CAMILO RICO BURITICA	201612	\$ 112.400
34	JUAN FELIPE SANCHEZ LUJAN	201708	\$ 29.500
35	JUAN FELIPE SANCHEZ LUJAN	201707	\$ 29.500
36	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201701	\$ 86.200
37	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201612	\$ 86.200
38	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201611	\$ 27.600
39	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201610	\$ 27.600
40	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201609	\$ 27.600
41	JUAN ESTEBAN SANCHEZ LUJAN	201608	\$ 900
42	LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO	201505	\$ 12.040
43	LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO	201504	\$ 25.800
44	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201607	\$ 34.300
45	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201606	\$ 35.600
46	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201605	\$ 35.600
47	LUIS ALBERTO VELAIDES GONZALEZ	201604	\$ 35.600
48	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201701	\$ 27.600
49	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201612	\$ 27.600
50	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201611	\$ 27.600
51	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201610	\$ 27.600
52	CAMILA ANDREA MANTILLA GOMEZ	201609	\$ 900
53	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201705	\$ 35.600
54	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201704	\$ 35.600
55	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201703	\$ 35.600
56	JUAN FERNANDO CORTES GARCIA	201702	\$ 35.600
57	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201610	\$ 28.400
58	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201609	\$ 28.400
59	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201608	\$ 28.400
60	YENNY YULIETH ROJAS LARGO	201607	\$ 28.400
61	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201610	\$ 27.600
62	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201609	\$ 27.600
63	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201608	\$ 27.600
64	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201607	\$ 27.600
65	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201606	\$ 33.000
66	VICTOR ARNULFO RODRIGUEZ SANCHEZ	201605	\$ 33.000
67	MARIO LUIS RAPALINO ESPAÑA	201505	\$ 13.767
68	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201709	\$ 39.700
69	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201708	\$ 39.700

70	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201707	\$ 39.700
71	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201706	\$ 39.700
72	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201705	\$ 39.700
73	JORGE LUIS BUELVAS CAAMAÑO	201704	\$ 39.700
74	DANIEL EDUARDO LOPEZ CAMARGO	201611	\$ 11.000
75	KEVIN ANDRES NUÑEZ SANCHEZ	201711	\$ 4.900
76	RAFAEL JESUS DE LEON ANAYA	201411	\$ 6.533
77	ROBERTO MURCIA SALCEDO	201711	\$ 36.700
78	CARLOS ANDRES ARDILA BELTRAN	201510	\$ 22.300
79	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201605	\$ 114.700
80	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201604	\$ 114.700
81	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201603	\$ 114.700
82	ANA MERCEDES PICO ESCAÑO	201602	\$ 114.700
83	YAQUELINE GUZMAN TIMOTE	201506	\$ 30.400
84	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201610	\$ 27.600
85	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201609	\$ 27.600
86	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201608	\$ 27.600
87	NILVER JOSE REINOSO IBARRA	201607	\$ 27.600
88	CARLOS ALBERTO AMADO ARGUELLES	201707	\$ 40.403
89	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201703	\$ 49.000
90	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201702	\$ 49.000
91	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201701	\$ 178.000
92	JANER FRANCISCO PUSHAINA EPIEYU	201612	\$ 178.000
93	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201703	\$ 47.800
94	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201702	\$ 47.800
95	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201701	\$ 86.200
96	YONHY DAVID PEREZ PUSHAINA	201612	\$ 86.200
97	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201703	\$ 46.900
98	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201702	\$ 46.900
99	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201701	\$ 128.000
100	ABEL MOISES BALLESTEROS URIANA	201612	\$ 128.000
101	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201703	\$ 48.400
102	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201702	\$ 48.400
103	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201701	\$ 128.000
104	FREDI EPIEYU PUSHAINA	201612	\$ 128.000
105	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201703	\$ 137.900
106	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201702	\$ 137.900
107	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201701	\$ 430.900
108	DIEGO ALEJANDRO TAFUR CARCIA	201612	\$ 430.900
109	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201703	\$ 38.700
110	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201702	\$ 38.700
111	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201701	\$ 117.500
112	YOVANNY ARGIRO CASTAÑEDA ROLDAN	201612	\$ 117.500
113	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201705	\$ 30.100
114	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201704	\$ 30.100
115	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201703	\$ 30.100
116	FRANKLIN EMILIO MOSQUERA ASPRILLA	201702	\$ 30.100
117	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201709	\$ 29.600
118	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201708	\$ 29.600
119	MANUEL ROBERTO CHAVERRA PALACIOS	201707	\$ 29.600
120	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201610	\$ 30.600
121	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201609	\$ 30.600
122	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201608	\$ 30.600
123	JOSE WILSON TABORDA AGUDELO	201607	\$ 30.600
124	JAIR MAURICIO ROMERO	201709	\$ 36.700
125	JAIR MAURICIO ROMERO	201708	\$ 36.700
126	JAIR MAURICIO ROMERO	201707	\$ 36.700
127	JAIR MAURICIO ROMERO	201703	\$ 36.700
128	JAIR MAURICIO ROMERO	201705	\$ 36.700

129	JAIR MAURICIO ROMERO	201704	\$	36.700
130	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201609	\$	32.200
131	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201608	\$	32.200
132	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201607	\$	32.200
133	HECTOR JOSE PANA EPIAYU	201606	\$	32.200
134	ALBERTO LEON GALLEGU ROMAN	201703	\$	39.400
135	ALBERTO LEON GALLEGU ROMAN	201702	\$	39.400
136	ALBERTO LEON GALLEGU ROMAN	201701	\$	86.200
137	ALBERTO LEON GALLEGU ROMAN	201612	\$	86.200
138	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201703	\$	38.000
139	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201702	\$	38.000
140	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201701	\$	112.900
141	JOSE ELIECER OSORIO PAVAS	201612	\$	112.900
142	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201704	\$	29.500
143	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201703	\$	29.500
144	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201702	\$	29.500
145	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201701	\$	86.200
146	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201612	\$	86.200
147	GABRIEL MARTINEZ RINCON	201611	\$	19.300
148	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201703	\$	37.200
149	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201702	\$	37.200
150	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201701	\$	86.200
151	JOSE LEON GUZMAN RIOS	201612	\$	86.200
152	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201703	\$	37.000
153	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201702	\$	37.000
154	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201701	\$	86.200
155	JAVIER ANDRES SALAZAR OCAMPO	201612	\$	86.200
156	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201703	\$	112.900
157	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201702	\$	112.900
158	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201701	\$	392.600
159	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	201612	\$	392.600
160	WILLIAM ANTONIO CORTES SEVILLANO	201605	\$	31.200
161	HERNAN BARLIZA PALMAR	201703	\$	50.400
162	HERNAN BARLIZA PALMAR	201702	\$	50.400
163	HERNAN BARLIZA PALMAR	201701	\$	142.200
164	HERNAN BARLIZA PALMAR	201612	\$	142.200
165	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201703	\$	47.500
166	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201702	\$	47.500
167	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201701	\$	109.700
168	RAFAEL BOLIVAR URIANA PUSHAINA	201612	\$	109.700
169	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201703	\$	48.100
170	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201702	\$	48.100
171	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201701	\$	142.200
172	SANTOS EPIEYU EPIEYU	201612	\$	142.200
173	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201604	\$	35.900
174	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201603	\$	35.900
175	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201602	\$	35.900
176	ELKIN ACUÑA SUAREZ	201601	\$	35.900
177	NELSON JINETE MARTINEZ	201604	\$	36.700
178	NELSON JINETE MARTINEZ	201603	\$	36.700
179	NELSON JINETE MARTINEZ	201602	\$	36.700
180	NELSON JINETE MARTINEZ	201601	\$	36.700
181	NELSON JINETE MARTINEZ	201512	\$	36.700
182	NELSON JINETE MARTINEZ	201511	\$	36.700
183	WILSON REYES PACHECO	201505	\$	34.907
184	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201511	\$	25.800
185	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201510	\$	25.800
186	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201509	\$	25.800
187	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201608	\$	25.800

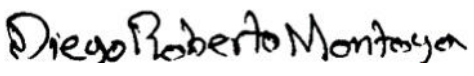
188	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201507	\$	25.800
189	DIEGO WILFREDO MENDEZ GONZALEZ	201506	\$	25.800
190	ANGELA MARIA RUA JARAMILLO	201607	\$	76.500
191	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201703	\$	44.300
192	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201702	\$	44.300
193	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201701	\$	86.200
194	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO	201612	\$	86.200
195	YERLIS JOHAN GARCIA GOMEZ	201711	\$	37.100
196	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201608	\$	27.800
197	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201607	\$	27.800
198	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201606	\$	27.800
199	ALBANIS QUINTERO TRUJILLO	201605	\$	27.800
200	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201706	\$	29.500
201	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201705	\$	29.500
202	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201704	\$	29.500
203	NOREXI MAIRET HERNANDEZ CERVANTES	201703	\$	29.500
204	GLEYDE JHOANI OSPINA CAMPUZANO	201407	\$	34.680
205	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201710	\$	29.500
206	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201709	\$	29.500
207	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201708	\$	29.500
208	DIANA MARIA CASTRO MARIN	201707	\$	29.500
209	ULDY YAMILE PEREZ OTALORA	201505	\$	41.627
210	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201412	\$	24.600
211	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201411	\$	24.600
212	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201410	\$	24.600
213	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201409	\$	24.600
214	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201408	\$	24.600
215	ALDOMELIZ ORTIZ TOVAR	201407	\$	2.500
216	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201611	\$	28.700
217	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201610	\$	28.700
218	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201609	\$	28.700
219	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201608	\$	28.700
220	YEISON JHONNEL MOLINA BUENDIA	201607	\$	28.700
221	JUAN CARLOS ZAPATA	201709	\$	29.500
222	JUAN CARLOS ZAPATA	201708	\$	29.500
223	JUAN CARLOS ZAPATA	201707	\$	29.500
224	JUAN CARLOS ZAPATA	201706	\$	29.500
225	JUAN CARLOS ZAPATA	201705	\$	29.500
226	JUAN CARLOS ZAPATA	201704	\$	13.800
227	DANNY ALEXIS MEJIA MARIN	201607	\$	42.600
228	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201703	\$	37.600
229	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201702	\$	37.600
230	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201701	\$	106.600
231	ADOLFO DE JESUS PEREZ GALLEG0	201612	\$	106.600
232	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201703	\$	44.600
233	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201702	\$	44.600
234	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201701	\$	86.200
235	JOSE ARCIDES GOMEZ MARIN	201612	\$	86.200
236	LEONARDO TRIANA URIBE	201505	\$	13.347
237	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201703	\$	36.500
238	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201702	\$	36.500
239	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201701	\$	110.500
240	JAIR ALBERTO MOSQUERA	201612	\$	110.500
241	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201607	\$	11.960
242	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201606	\$	27.600
243	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	201605	\$	27.600
244	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201704	\$	39.600
245	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201703	\$	39.600
246	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201702	\$	39.600

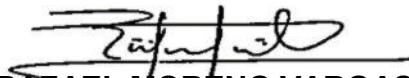
247	AMALFI CRUZ CASARRUBIA	201701	\$ 86.200
248	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201703	\$ 37.700
249	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201702	\$ 37.700
250	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201701	\$ 111.900
251	ANDRES FELIPE RIVERA PABON	201612	\$ 111.900
252	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201612	\$ 86.200
253	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201611	\$ 28.500
254	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201610	\$ 28.500
255	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201609	\$ 28.500
256	CARLOS ARTURO OSPINA BEDOYA	201608	\$ 28.500
257	JUAN CAMILO MEJIA	201607	\$ 27.600
258	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201701	\$ 86.200
259	CARLOS ENRIQUE MORENO RAMOS	201612	\$ 86.200
260	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201703	\$ 30.100
261	JOSE LUIS VILLALBA ACOSTA	201702	\$ 30.100
262	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201608	\$ 27.600
263	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201607	\$ 27.600
264	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201606	\$ 27.600
265	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201605	\$ 27.600
266	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201604	\$ 27.600
267	AQUILES ANTONIO IBAÑEZ VIDES	201603	\$ 27.600
268	HENRRY ALFREDO PRETELT FLOREZ	201604	\$ 42.000
269	HERIBERTO WILFRIDO TINOCO MALDONADO	201506	\$ 25.800
270	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201501	\$ 24.600
271	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201412	\$ 24.600
272	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201411	\$ 24.600
273	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201410	\$ 24.600
274	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201409	\$ 24.600
275	LUIS ALFONSO MORENO PALACIOS	201408	\$ 13.100
276	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201708	\$ 39.600
277	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201707	\$ 39.600
278	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201706	\$ 39.600
279	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201705	\$ 39.600
280	JOSE JAVIER MENDOZA PINTO	201704	\$ 39.600
281	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201703	\$ 46.400
282	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201702	\$ 46.400
283	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201701	\$ 128.000
284	MAXIMO PUSHAINA BRUGES	201612	\$ 128.000
285	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201703	\$ 34.300
286	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201702	\$ 34.300
287	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201701	\$ 86.200
288	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201612	\$ 86.200
289	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201611	\$ 34.300
290	PABLO SEGUNDO BONIVENTO PALMAR	201610	\$ 34.300
291	ELIECER PAZ MONTIEL	201711	\$ 36.800
292	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201605	\$ 30.690
293	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201604	\$ 34.100
294	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201603	\$ 34.100
295	BELISARIO JOSE PEREZ CHINCHILLA	201602	\$ 34.100
296	WILLIAM AUDREY DEVIA RANGEL	201311	\$ 245.800
297	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201703	\$ 35.600
298	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201702	\$ 35.600
299	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201701	\$ 86.200
300	ANDRES ALBERTO RIVERO TARRAS	201612	\$ 86.200
TOTAL			\$ 16.135.854

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C

HECHOS

CARLOS IVAN LETRADO RAMIREZ instauro demanda en contra de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare de manera principal que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo de un año comprendido del 2 de marzo del 2017 al 2 de diciembre del 2019, el cual fue terminado sin autorización del Ministerio de Trabajo, en consecuencia solicita el reintegro al cargo que desempeñaba antes de su retiro respetando su asignación salarial y las recomendaciones de medicina laboral que sean asignadas y en subsidio solicita el pago de la indemnización por “*retiro unilateral del trabajo*” (\$129.078,096), el pago de los salarios atrasados (\$129.078,096), reliquidación de cesantías (\$8.555.555) reliquidación de intereses a las cesantías (\$2.053.333), la indemnización por retiro en estado de enfermedad sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo (\$64.539.048), agencias en derecho y costas procesales.

La demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019 correspondiendo por reparto al Juzgado Quince laboral del circuito de Bogotá (*Página 115, Expediente digital pdf*) acta de reparto en la cual se consignó que correspondía a un proceso de primera instancia

En providencia que data del 16 de septiembre de 2020 (*Pagina 116, Expediente digitalizado pdf*), el Juzgado de conocimiento, señaló que el proceso corresponde a un trámite de única instancia dado que las pretensiones son inferiores a 20 S.M.M.L.V., razón por la cual dispuso su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Remitido el expediente, fue asignado su conocimiento por reparto al Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, Despacho que mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2021, propuso el conflicto de negativo de competencia que hoy ocupa la atención de la Sala, señalando que las pretensiones de la demanda superan los 20 SMMLV pues para la fecha de presentación del libelo -19 de diciembre del 2019- ascendían a \$80.235.316 y además que la petición de reintegro propuesta por el demandante constituye una obligación de hacer no susceptible de fijación de cuantía, por lo que el competente para conocer el asunto es el Juez de Circuito (*Archivo 9 expediente virtual*).

Procede la Sala a resolver previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 literal b numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, corresponde a ésta Sala del Tribunal Superior de Bogotá dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar si el valor de las pretensiones contempladas en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción por el demandante superaban o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación del escrito introductorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9°, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, cuyo texto es el siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen e única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De tal manera, la controversia planteada en torno a la competencia se contrae al factor objetivo por razón de la cuantía, el cual encuentra regulación expresa en el numeral 1º artículo 26 del C.G.P., en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda”*.

Obsérvese que la norma es imperativa al señalar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, más no por la estimación que de manera caprichosa o amañada haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo - art. 26 del C.G.P.- fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien así las cosas con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, o el señalamiento en la clase de proceso, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el Juez que habría de conocerlo.

En ese orden de ideas, no es la estimación de la cuantía que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni el trámite que éste señale, sino el resultado de la operación aritmética de las pretensiones demandatorias, teniendo en cuenta para ello, el acontecer fáctico relatado por la parte accionante, y que en últimas constituirá el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la parte actora además del reintegro junto con el pago de los salarios adeudados (*los dejados de percibir desde la fecha de la terminación del contrato hasta su reintegro*), solicita de manera subsidiaria se reconozca la indemnización por despido sin justa causa, la reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías teniendo en cuenta como salario la suma de \$14.000.000 devengado del 21 de marzo al 31 de octubre del 2019 y la indemnización contemplada en el artículo

26 de la Ley 361 de 1997, aspiraciones que al 19 de diciembre del 2019 (fecha de presentación del libelo) ascendían a **\$80.235.316.**

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

DESDE	HASTA	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	No. DÍAS	SUBTOTAL
2/12/2019	19/12/2019	\$ 10.765.508	\$ 358.850	18	\$ 6.459.305

RELIQUIDACIÓN

DESDE	HASTA	SALARIO MENSUAL	No. DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES	SUBTOTAL
21/03/2019	31/10/2019	\$ 14.000.000	220	\$ 8.555.556	\$ 627.407	\$ 9.182.963

INDEMNIZACIÓN Art. 26 Ley 361 de 1997

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	No. DÍAS	SUBTOTAL
\$ 10.765.508	\$ 358.850	180	\$ 64.593.048

En los términos anteriores, del resultado de las operaciones efectuadas en referencia a las pretensiones subsidiarias, de acuerdo a las reglas vigentes para establecer la estimación de la cuantía, a las que se ha hecho referencia al inicio de éste proveído, se puede determinar con certeza, las pretensiones elevadas al momento de la presentación de la demanda (19 de diciembre del 2019 *Archivo 3 página 115 expediente digital*) superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales del año 2019¹, por lo que, sin lugar a mayores discernimientos, el competente para conocer de la demanda promovida por **CARLOS IVAN LETRADO RAMIREZ CONTRA GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** es el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, al tenor de lo señalado por el artículo 13 del C.P.T el cual establece que “*De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario*”, esto es, aquellos que versan sobre peticiones a las cuales no sea posibles atribuirles valor alguno, como es el caso del reintegro solicitado

¹ \$828.116 x 20 = \$16.562.320

por el aquí accionante, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal de la presente acción correspondería en todo caso asumir el estudio de este litigio al Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente conforme a lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para conocer de la demanda promovida por **CARLOS IVAN LETRADO RAMIREZ** contra **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERTILDA BELTRÁN DE
CAMARGO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**

Expediente n.º 11001 3105 028 2018 00395 01

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, en la audiencia realizada el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad enjuiciada, al dar contestación a la demanda propuso la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, con fundamento en el artículo 6º del C.P.T. y S.S. y luego de referirse a la finalidad de ese trámite previo a la presentación de la demanda manifestó: *“Si se observan las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, no cabe duda que la controversia va dirigida a obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión*

sanción que fuera sustituida y reconocida a la demandante mediante sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia. El demandante pretende hacer valer como agotamiento de la vía gubernativa, unas solicitudes realizadas con anterioridad a la ejecutoriedad de las sentencias que otorgaron el derecho, del cual hoy pretende reliquidarlo, no obstante, lo anterior, hasta tanto el derecho se hubiere reconocido, era dable realizar la reclamación administrativa pues antes no existía derecho alguno en cabeza de la demandante y menos una posible reliquidación. Así las cosas, con posterioridad a ordenarse el reconocimiento a favor de la demandante del derecho a la sustitución pensional, no ha realizado el correspondiente agotamiento de la vía gubernativa. Por todo lo anterior solicito se declare probada dicha excepción.”

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia realizada el 18 de noviembre de 2020, el Juzgado declaró probada la referida excepción al considerar que no se acreditó el requisito de procedibilidad respecto del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, al señalar que el documento allegado con la demanda y que fue incorporado a folios 10 a 17 del expediente por corresponder a la reclamación administrativa efectuada el 21 de julio de 2015, en la que se solicitó a la entidad demandada revocar el acto administrativo que negó la pensión de sobrevivientes a la actora y cuya negativa dio lugar a un trámite judicial anterior y diferente a este que culminó con sentencias de primera y segunda instancia, así como de casación en las que se reconoció el derecho pretendido, por lo cual concluyó que ese documento no se podía tener como agotamiento de la reclamación administrativa frente a lo pretendido en la demanda que dio lugar a este otro proceso y ordenó su terminación.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, el apoderado de la demandante al sustentar su recurso de apelación manifestó que “la

reclamación administrativa si obra en el expediente como tal, cabe resaltar que la prestación social se reconoció al causante en vida y posteriormente se le otorgó a su cónyuge la sustitución, razón por la cual ella hizo la reclamación en el año 2015, que si bien es cierto no estaba disfrutando como tal la sustitución de la pensión si existía el reconocimiento de la pensión sanción, que considero no le impedía a ella reclamar oportunamente dicha prestación, máxime si se tiene en cuenta que la pensión sanción se puede reclamar de manera anticipada, entonces pienso que ahí no operaría la falta de agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto que ésta reclamó oportunamente y había lugar a reclamar; hoy el Fondo de Prestaciones Cesantías y Pensiones Foncep representa judicialmente a Bogotá como tal y en sentido la reclamación que milita en el proceso corresponde a lo que se aportó en su momento para la admisión de la demanda, documento que obra en el expediente, en este esa reclamación está de folios 10 al 17 del expediente, razón por la que considero que se cumplen los requisitos de admisibilidad y para continuar con el proceso. En esos términos dejo sustentado el recurso de apelación.”

CONSIDERACIONES

El alcance del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y S.S., conduce a resolver si se configuró la excepción previa declarada por el Juzgado por no agotamiento de la reclamación administrativa respecto de lo pretendido en la demanda.

Se tiene entonces, que el artículo 6º del C. P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 4, establece: “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”.

De otra parte, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo¹, en su numeral 5°, establece como anexo de la demanda prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Las normas que regulan la reclamación administrativa permiten concluir, no solo que es una exigencia previa a la interposición de la demanda laboral, sino que debe acreditarse con ésta, ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y factor de competencia para que el juez que la conoce pueda adelantar su trámite; de ahí que estando facultado para verificar los presupuestos procesales de la demanda en forma, pueda admitirla o rechazarla de acreditarse o no ese presupuesto; ya que lo que con ella se busca es que la entidad administrativa revise sus propias decisiones, y tiene por objeto que una vez efectuado el estudio fáctico que sustenta la reclamación, reconozca o no el derecho sin necesidad de acudir a la intervención del juez laboral.

En este caso, se pretende en la demanda la condena a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la demandante, con la indexación del ingreso base de liquidación devengado por el causante en el último año de servicio; lo que significa, que en esos términos debía previamente a la interposición de la demanda ordinaria laboral, elevarse la correspondiente reclamación administrativa en forma directa a la parte que se cita en calidad de enjuiciada, para cumplir el requisito previo de procedibilidad a la interposición de la demanda.

En este caso se acredita documentalmente a folios 10 a 17 del expediente que la parte actora allegó como reclamación administrativa la que efectuó en el año 2015 para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, sin que ese trámite que dio lugar a un proceso laboral anterior y que se utilizó como reclamación administrativa en esa oportunidad pueda ser

¹ Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

tenido como valido en este nuevo proceso, en el que la pretensión es diferente a las que fueron objeto de reclamación anterior.

Es evidente que el referido trámite de procedibilidad no se surtió respecto de lo pretendido en la demanda que ha dado lugar a este proceso, como lo acepta el mismo apoderado al interponer su recurso; en esa medida, lo que es pretendido en la demanda, no fue objeto de reclamo ante la entidad enjuiciada, luego el documento referido por la Juez en la audiencia de trámite que corresponde a la reclamación administrativa frente a una demanda anterior, como bien lo concluyó no suple el requisito que igualmente se debió observar respecto de la actual demanda por corresponder a un aspecto distinto al reclamado en la petición administrativa que se aportó, aceptar ese trámite en los términos referidos por el recurrente daría lugar a que cualquier escrito dirigido a la entidad pudiera considerarse como agotamiento de la reclamación administrativa.

Por las razones expuestas, se confirma la decisión de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR
ELSY EDILMA SEPULVEDA GIRALDO Y OTROS contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Expediente n.º 11001 3105 031 2019 00158 01

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. P R O V I D E N C I A

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandante ELSY EDILMA SEPULVEDA GIRALDO y de JUAN DIEGO LÓPEZ SEPULVEDA, como vinculado contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad el 12 de febrero de 2021, mediante el cual negó recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de conocimiento mediante auto dictado el 13 de enero de 2021, al resolver recurso de reposición promovido por el apoderado de la actora y del vinculado contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, en la cual no tuvo en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el recurrente como apoderado de JUAN DIEGO LÓPEZ SEPULVEDA, quien comparece al proceso como vinculado al solicitar se estudie por el Juzgado ese escrito y se le reconozca personería como apoderado de dicha parte. El Juzgado repuso la decisión en el sentido de reconocerle personería adjetiva,

pero no en cuanto al estudio de la contestación de la demanda, al indicarle que el trámite de notificación del vinculado se surtió con el Curador Ad litem designado, quien dio contestación dentro del término legal por lo cual se tuvo por contestada la demanda, situación que no ocurrió con el escrito allegado por el apoderado recurrente quien dejó transcurrir más de doce (12) días entre la notificación y la aportación de su memorial de contestación por lo que al ser extemporáneo no puede ser objeto de estudio por el Despacho y menos aun cuando ya se tuvo por contestada la demanda por dicha parte; señaló el Juzgado que además en dicho escrito se allana el vinculado a las pretensiones de la demanda, en su calidad de hijo de la demandante.

El apoderado referido allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión mencionada en el que reiteró su solicitud de proceder al estudio y admisión de su escrito de contestación; por auto del 12 de febrero de 2021, el Juzgado se abstuvo de reponer el auto atacado y no concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al señalar que la decisión no es susceptible de recurso de apelación. Con escrito del 17 de febrero de 2021 el apoderado del vinculado presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto referido. Mediante auto del 1º de marzo de 2021 el Juzgado negó la reposición y concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La queja en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., es un medio de impugnación autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Significa entonces que el recurso de queja, está instituido única y exclusivamente para que el superior resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación, que hubiese sido denegado, más no sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, que

será objeto de estudio como se expusiera precedentemente en el trámite propio de la apelación si a ella hubiere lugar.

Acometiendo el estudio del recurso de queja, para determinar la procedencia de la apelación que le fue negada al recurrente, es necesario acudir a la norma procesal laboral¹ que establece de manera expresa cuáles autos son susceptibles de ese medio de impugnación:

...

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley....”.*

Como según el numeral 12, son susceptibles de este recurso los demás que determine la ley, en el evento de que no se trate de uno de los que de manera expresa refiere la norma, el criterio que se debe seguir para determinar su procedencia, es que otra disposición disponga que la decisión en discusión sea recurrible en alzada.

En consideración a lo anterior, el auto recurrido no corresponde a ninguno de los contenidos en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tampoco existe ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del referido auto; nótese que el auto que sí es recurrible en apelación según el texto procesal laboral transcrito, es el que dé por no contestada la demanda y en el presente caso la decisión del Juzgado al abstenerse de estudiar el escrito de contestación presentado por quien es apoderado del vinculado al proceso, en ningún

¹ Artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

momento tuvo por no contestada la demanda, pues en efecto ese trámite se surtió con el Curador Ad litem y es sabido que la parte que con posterioridad a la designación del auxiliar de la justicia comparece al proceso toma la actuación en el estado en que se encuentra sin que válidamente se puedan desconocer las actuaciones procesales surtidas a través de la curaduría, como pretende hacerlo el recurrente.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto cuestionado no se enmarca dentro de las decisiones apelables que refiere la norma procesal laboral en cita, lo que apareja que se declare bien denegada la alzada interpuesta contra el auto referido.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y del vinculado contra el auto proferido el 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: REMÍTANSE por la Secretaría de la Sala las presentes diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

La presente decisión se notificará a las partes mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA SOFIA GALLEGOS
contra HEXAION INGENIERÍA QUÍMICA Y DE PETRÓLEOS S.A.S.**

Expediente n.º 11001 3105 031 2019 00442 01

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Curador ad litem designado en este proceso contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC., el 1º de diciembre de 2021, que negó la nulidad propuesta con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La demandante promovió proceso ordinario contra la sociedad enjuiciada frente a la cual se surtió el trámite de notificación y ante su no comparecencia al proceso, para su representación se designó Curador ad litem, quien al acudir a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. propuso la nulidad de lo actuado por indebida notificación al manifestar que solo al momento en que se realiza en diligencia tuvo conocimiento de haber sido designado como Curador, pero que en realidad cuando recibió la citación creyó que se trataba de otro proceso que cursa en el mismo Juzgado en el cual igualmente se le hizo esa designación; solicitó adelantar nuevamente el trámite de notificación y concederle el término para contestar la demanda.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia de fecha 1º de diciembre de 2020, la Juez para resolver la nulidad propuesta señaló que, según lo manifestado por el Auxiliar de la Justicia ésta se enmarca en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y para su decisión solicitó informe al Secretario del Juzgado, quien lo rindió señalando de manera pormenorizada la forma en que se surtió ese trámite, tanto frente a la sociedad demandada como al Curador Ad litem designado en su representación.

Verificado el informe secretarial frente a la actuación que obra en el expediente la Juez de primera instancia señaló que de manera clara se establece que tanto el citatorio como el aviso de notificación fue remitido a la dirección señalada como domicilio de la sociedad demandada en el certificado de la Cámara de Comercio, trámite que certificó la empresa de correos Servientrega. Así mismo indicó que para efectuar la notificación al Curador Ad litem le fue remitido al correo electrónico que figura en el Sistema Urna, la providencia mediante la cual se efectuó su designación, el auto admisorio de la demanda con sus anexos y la indicación del término en que debía contestar la demanda mediante el envío respectivo al correo del Juzgado. Por lo cual concluyó que no se configuró ninguna causal de nulidad en ese trámite, ni violación alguna al debido proceso. Finalmente manifestó que se efectuó la anotación respectiva en el Registro Nacional de Emplazados.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la referida decisión, el Curador Ad litem interpuso recurso de apelación, al manifestar que *“en ningún momento estoy cuestionando la notificación efectuada a la parte demandada; reitero que hasta la fecha en que se realiza esta audiencia es que tengo conocimiento de la existencia de la demanda y la vinculación en este proceso como Curador Ad litem”*, dijo aceptar que el correo electrónico que menciona el Juzgado es el suyo, pero reiteró que no tuvo conocimiento de esa notificación al manifestar que el envío de un correo electrónico no permite asumir que tuvo real conocimiento de la demanda y de su deber de contestarla. Dijo actuar en defensa de los

derechos de la parte demandada y en especial del derecho de defensa que le asiste por lo cual solicitó que se acceda a declarar la nulidad de lo actuado para que se le permita dar contestación a la demanda.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará si se configura la causal de nulidad que invoca el Curador Ad litem designado en este proceso.

Las causales de nulidad procesal están enumeradas taxativamente en la ley procesal y son admisibles en cualquier clase de actuación, procediendo su declaración en todo o en parte, únicamente cuando la situación que la sustenta encuadra dentro de alguna de éstas, dependiendo de la trascendencia del acto procesal sobre el que recaiga y sin que sea admisible interpretar el hecho que la genera de una manera distinta a la prevista por el legislador.

Igualmente, para que la causa enervante de nulidad cumpla su fin de anular en todo o en parte la actuación, debe generar ciertos efectos que tornen viable la declaración, pues no basta su configuración sino que además debe tenerse en cuenta, la oportunidad y requisitos para proponerla, y las situaciones presentadas con posterioridad al hecho que se invoca, en aras de verificar su saneamiento o la preclusión de la oportunidad para proponerla, de conformidad con la misma normatividad procesal que regula estos aspectos.

En cuanto a la indebida notificación, resulta innegable que se trata de una irregularidad constitutiva de causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues así lo determina al establecer:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De acuerdo con lo estipulado por el inciso 3° del artículo 135 ibídem, única y exclusivamente le asiste interés jurídico para alegarla a la parte afectada con ese acto que para el presente caso, sería la sociedad demandada, pero al tratarse de la solicitud que en ese sentido hace el auxiliar de la justicia designado en el juicio para representarla y por situaciones que corresponden únicamente al trámite para notificarle tanto la designación como el deber de contestar la demanda, resulta viable su interposición.

Ahora bien; la indebida notificación fue catalogada como causal de nulidad por el legislador, por cuanto se funda en la clásica violación del derecho de defensa que acaece cuando se juzga a alguien sin su notificación o cuando esta es defectuosa, trátase de notificación personal o de emplazamiento, pues el juzgamiento en ausencia de quien fue llamado a un proceso constituye grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento y por ende del debido proceso.

De manera que la nulidad procede no solo cuando se presenta la ausencia total de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, sino cuando aquella notificación practicada directamente a la misma, o previo emplazamiento a un curador ad litem, se hace sin el lleno de las formalidades que corresponden.

En este orden de ideas, se observa que en el libelo introductorio se indicó como dirección de notificación de la sociedad demandada la carrera 14 n° 85-68 oficina 603 de esta ciudad, así como el correo electrónico contactenos@hexaion.com datos que corresponden con los que aparecen en el Certificado de la Cámara de Comercio (fls. 23-26); al referido correo electrónico el Secretario del Juzgado remitió comunicación sobre la existencia del proceso con los datos para la respectiva comunicación con ese Despacho, así mismo fueron remitidos tanto el citatorio como el aviso de notificación, envíos que fueron certificados por la Empresa Servientrega (fls. 35-46); ante la falta de comparecencia de la parte demandada al proceso el Juzgado dispuso su emplazamiento y le designó como Curador Ad litem al Abogado recurrente (fls. 53-54)

Determinado lo anterior, se tiene que para la notificación al Auxiliar de la Justicia designado el Juzgado le remitió desde el correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo herreygo@4hotmail.com que figura en la aplicación respectiva de los curadores, la información sobre esa designación y la solicitud de proceder de conformidad con la ley a dar contestación a la demanda, correo al cual se adjuntaron 2 archivos correspondientes a la comunicación del nombramiento y al expediente digital promovido por la demandante, igualmente se observa constancia de haber sido efectivamente recibido ese correo por su destinatario, el cual como lo manifestó el recurrente si corresponde a su buzón electrónico.

Es evidente que la finalidad del trámite de notificación se cumplió, por una parte frente a la sociedad demandada, pues le fue dada a conocer, no solo de la existencia del proceso, sino del contenido de la demanda, pues así se evidencia a partir de las certificaciones expedidas por la oficina de correo utilizada para ese trámite, y de otro lado igualmente se remitió en debida forma la comunicación de nombramiento al Curador ad litem, junto con el expediente digital que contiene la demanda para que diera contestación a la demanda, sin que así lo hiciera . Es claro que en este caso se adquiere plena certeza de que el Auxiliar de la Justicia citado al proceso recibió la comunicación respectiva y, a través de ella, la existencia del juicio en el que se le designó como Curador para que diera contestación a la demanda y el hecho de no haber efectuado ese trámite, no puede dar lugar a la nulidad que promovió por indebida notificación, pues ciertamente esa actuación procesal por parte del Juzgado si se surtió, como se demostró.

En esa medida, es claro que al no haber sido contestada la demanda, la consecuencia procesal por esa omisión es que se tenga por no contestada como lo dispuso el *a quo*, sin que se pueda revivir el término como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, no prospera la nulidad propuesta y se deberá confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC., el 1º de diciembre de 2021, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso propuesto por el auxiliar de la justicia designado en este proceso.

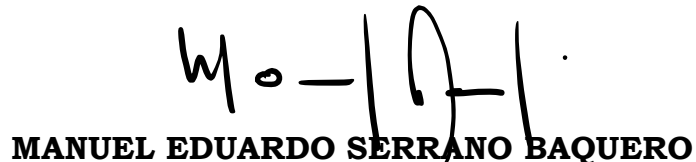
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

La presente decisión se notificará a las partes mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-605-01

DEMANDANTE: JAIME OREJARENA SERRANO

DEMANDADO: COLMÉDICA S.A.

Bogotá, Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MR', sobre una línea horizontal.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SIXTA HELENA NARANJO DE MOLINA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **la parte DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

EXPEDIENTE No. 19201900003 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIME HERNAN ARDILA**
CONTRA **JUAN ESTEBAN GARZÓN PIÑEROS Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 23 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201600568 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **MYRIAM HERNÁNDEZ PARDO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 4 de diciembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201800784 01

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS HUMBERTO TELLEZ FAJARDO** CONTRA **BLINDEX S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in red ink, which appears to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a large, faint circular stamp. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold, and "Magistrado.-" is printed below that.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** CONTRA **RIEGOS LABORALES COLMENA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a faint, larger signature. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold capital letters, followed by "Magistrado.-" on the next line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RICARDO ALFONSO SILVA REYES** CONTRA **DRUMMOND LTD COLOMBIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el Juzgado dio cumplimiento a auto anterior, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a large, stylized circular flourish. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrado.-" on a new line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **LINDA MARIELA MARTÍNEZ SUANCHA** CONTRA **FIDUAGRARIA S.A.** – COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, which appears to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a horizontal line. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrado.-" on the next line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105015201500180, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de septiembre de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

The image is a handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'V' followed by a circular flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

2010

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105027201300337, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de marzo de 2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105024201300531, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de junio de 2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105004201500659, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 1 de noviembre de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'L. Vega Carvajal', written over the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105029201100727, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 16 de abril de 2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final 'o'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105027201500802, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3 de mayo de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00558 01
RI: **S-2919-21**
De: JEYMY PAOLA CADENA RAMIREZ
Contra: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.098.466=)** la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00131 01
Rl: S-2914-21
De: CARMEN JULIA TORRES TORRES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra físicamente, ni dentro del CD obrante a folio 86 del plenario, la contestación de la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la contestación de la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET 8. LABORAL
45962 JUN 21 09:12:23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00305 01
RI: S-2917-21
De: GILBERTO MORALES PARDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de mayo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S. LABORAL

45861 10/07/21 P012*23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00730 01
RI: S-2918-21
De: ALICIA STELLA DAZA PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de mayo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TEB SECRET S. LABORAL

45663 100721 2021-06-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00796 01
RI: S-2916-21
De: PEDRO HERNAN TORRES URREGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de mayo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



799 SECRET. S. LABORAL

45522 JUN 01 PM 12:22

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2021 00013 01
Ri: A-668-21
De: YESENIA PAOLA ALVARADO ESPITIA
Contra: ESTUDIOS E INVERSINES MEDICAS S.A. – ESIMED
S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha **06 de abril de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSE SECRET. C. LABORAL

45661 JUN 21 PM 02:23

[Firma manuscrita]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00037 01
Rl: **S-2915-21**
De: MARIA DEL PILAR LOSADA ESCOBAR
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



788 SECRET. G. JUDICIAL

Blu

78864 JUN 21 PM 12:24

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00106 01
RI: S-2883-21
De: OSCAR FREDY MUNERA VELASQUEZ.
Contra: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
- AVIANCA.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2021, obrante a folio 4, del cuaderno 3 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de abril de 2021, visto a folio 2 del cuaderno 3 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00264 01
RI: S-2881-21
De: GLORIA ANGÉLICA PARRA.
Contra: S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2021, obrante a folio 4, del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de abril de 2021, visto a folio 2 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



793 SECRET. S. LABORAL

45663 2019*21 FOLIO 24

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00431 01
Rl: S-2896-21
De: ELIO ANTONIO HERNANDEZ ROPERO.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

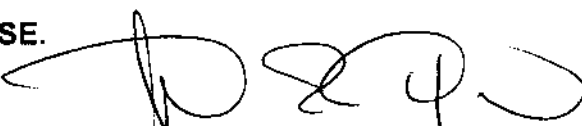
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2021, obrante a folio 4, del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de mayo de 2021, visto a folio 2 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante ELIO ANTONIO HERNANDEZ ROPERO y la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2017-00411-01

Demandante: JORGE ENRIQUE DAZA LIEVANO

Demandada: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTRO

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

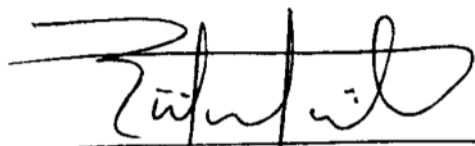
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2019.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de FÉLIX JIMÉNEZ PARRA en contra
de LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIA LTDA Y
OTROS. Rad. 11001 31 05 007 2018 00510 01.**

En Bogotá D.C., en la fecha acordada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver los recursos de apelación presentado por la ejecutada, en contra de la decisión proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2021, mediante el cual declaró no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 24 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante señor FÉLIX JIMÉNEZ PARRA y en contra de LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA LICONGER LTDA, y solidariamente contra YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN y NELCY PATRICIA MORENO MUÑOZ, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de primera instancia, de fecha 1º de septiembre de 2015, así:

- a. Cesantías por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y 30 de marzo de 2011, en la suma de \$34.219.
- b. Intereses a las cesantías por el mismo periodo, en la suma de \$1.174.

- c. Vacaciones para el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y el 30 de marzo de 2011, en la suma de \$76.564.
- d. Indemnización moratoria por la suma de \$17.853 pesos diarios, causados desde el 30 de marzo de 2012, y hasta que se realice el pago total de las condenas impuestas, por salarios y prestaciones, liquidación que al 31 de agosto de 2015, ascendía a la suma de \$28.743.330.
- e. Sanción por no consignación de las cesantías, en la suma de \$28.743.330.
- f. Al señor YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN, por los aportes a pensión desde el 1° de mayo de 2006 hasta el 21 de mayo de 2008, al fondo que el demandante elija, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente y el cálculo actuarial que realice el fondo.
- g. A LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA y solidariamente a YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN y NELCY PATRICIA MORENO MUÑOZ, por los aportes a pensión a pensión desde el 1° de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010, y desde el 11 de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2011, al fondo que el demandante elija, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente y el cálculo actuarial que realice el fondo.
- h. Por las costas procesales de primera instancia por valor de \$5.767.518.
- i. Por las costas que se causen en la ejecución. (folios 30-31).

Con la finalidad de atacar el mandamiento de pago, la ejecutada LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA, propuso la excepción que denominó: cobro de lo no debido, argumentando que en caso de inexistencia de una obligación entre el que paga y recibe, y a falta de causa en el pago, que pueda ser indebida subjetivamente, bien sea porque jamás haya existido la obligación o porque no haya llegado a constituirse, o porque existiendo esta la deuda esté pagada o extinta, o se haya pagado mayor cantidad a la debida. Adujo entonces, que en la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia dentro del proceso ordinario, se desconoció que los intereses se cobran sobre el valor condenado en el pago de prestaciones y no sobre el total, incluyendo la indemnización moratoria, es decir, un día de mora por los primeros 24 meses.

Igualmente y de forma conjunta, a través del apoderado de los señores YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN y NELCY PATRICIA MORENO MUÑOZ, se propuso la excepción de cobro de lo no debido, en los mismos términos que el anterior, y además propuso la excepción denominada «error por desconocimiento del alcance de las normas superiores», argumentando para ello que el demandante en su escrito

de ejecución de sentencia, pretendió el pago de un día de salario desde el 30 de marzo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, «por el no pago de cesantías e indemnización moratoria», petición que a su juicio es contraria a derecho (fls. 115-119).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 23 de marzo de 2021, decidió:

«PRIMERO: SE RECHAZAN por improcedentes las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y ERROR POR DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES, propuestas por los ejecutados de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución por los conceptos ordenados en el mandamiento de pago del 24 de agosto de 2018.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y la entrega de dineros embargados conforme lo consagrado en el Art. 447 del C.G.P.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su ejecutante.-Las agencias en derecho se tasan en un 5% del valor de las obligaciones que se ejecutan. Por Secretarla practíquese la liquidación de costas.»

Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, consideró que cuando se trata de la ejecución de una providencia judicial, las únicas excepciones que pueden proponerse por parte del ejecutado son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, condicionado a que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia que se ejecuta. Señaló que en el presente proceso los medios de defensa presentados por la parte demandada, fueron denominados cobro de lo no debido y error por desconocimiento de normas superiores, las cuales son abiertamente improcedentes en la ejecución de sentencias judiciales. En cuanto al desconocimiento de las normas superiores, señaló que el proceso ordinario se adelantó y se resolvió con base en las normas correspondientes para la fecha. Por lo tanto rechazó las excepciones, como quiera que no se encuadran en lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, al considerar si bien es cierto que dentro del proceso ordinario se demostró que existía una relación laboral, no es menos cierto que en las indemnizaciones correspondientes por falta de pago y por no pago de las cesantías, no se tuvo en cuenta lo normado por el artículo 65 del CST, en cuanto a que la condena por esta indemnización es de un día de salario por cada día de mora por los primeros 24 meses y después del mes 25 con interés moratorio sobre las prestaciones sociales que se dejaron de pagar en su momento, por lo que señaló centrar su inconformidad en cuanto a la liquidación que se emitió en la sentencia.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente se encuentran probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y ERROR POR DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES, propuestas por el apoderado de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

En el *sub lite*, se tiene que la parte ejecutante, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago contra de la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA LICONGER LTDA, y contra las personas naturales YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN y NELCY PATRICIA MORENO MUÑOZ por las sumas reconocidas en el proceso ordinario (Expediente digital: 02 Cuaderno Ejecutivo, págs. 1-3).

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018, el *a quo* dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor FÉLIX JIMÉNEZ PARRA y en

contra de LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA LICONGER LTDA, y solidariamente contra YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN y NELCY PATRICIA MORENO MUÑOZ, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de primera instancia, de fecha 1º de septiembre de 2015, así:

- a. Cesantías por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y 30 de marzo de 2011, en la suma de \$34.219.
- b. Intereses a las cesantías por el mismo periodo, en la suma de \$1.174.
- c. Vacaciones para el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y el 30 de marzo de 2011, en la suma de \$76.564.
- d. Indemnización moratoria por la suma de \$17.853 pesos diarios, causados desde el 30 de marzo de 2012, y hasta que se realice el pago total de las condenas impuestas, por salarios y prestaciones, liquidación que al 31 de agosto de 2015, ascendía a la suma de \$28.743.330.
- e. Sanción por no consignación de las cesantías, en la suma de \$28.743.330.
- f. Al señor YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN, por los aportes a pensión desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 21 de mayo de 2008, al fondo que el demandante elija, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente y el cálculo actuarial que realice el fondo.
- g. A LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA y solidariamente a YOFRE LEONIDAS LÓPEZ MERCHÁN y NELCY PATRICIA MORENO MUÑOZ, por los aportes a pensión a pensión desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010, y desde el 11 de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2011, al fondo que el demandante elija, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente y el cálculo actuarial que realice el fondo.
- h. Por las costas procesales de primera instancia por valor de \$5.767.518.
- i. Por las costas que se causen en la ejecución. (folios 30-31).

En el término previsto por el ordenamiento legal, el apoderado de los ejecutados propuso las excepciones de «cobro de lo no debido» y «error por desconocimiento del alcance de las normas superiores» (Expediente digital: 02 Cuaderno Ejecutivo págs. 97-100 y 119-123), excepciones que fueron rechazadas por el Juez A Quo, al considerar que no eran procedentes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 442, del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto:

«ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»* (Negritas y subrayas de la Sala).

Así las cosas, y conforme al precitado artículo, se constata que son taxativas las excepciones que podrán proponerse en el presente asunto, de modo que no es admisible el estudio de las excepciones no contenidas en el imperativo legal, por lo que resulta acertada la decisión adoptada por el juez de conocimiento al declarar improcedente el estudio de las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y ERROR POR DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES, ya que no se encuentran enlistadas en la norma citada.

Ahora, si lo que el ejecutado pretendió atacar es lo relativo a la indemnización moratoria a la cual se condenó en primera instancia y posteriormente se libró mandamiento de pago, es de anotar que a todas luces su pedimento resulta improcedente en esta etapa procesal, pues si tenía inconformismos y reparos frente a lo decidido dentro del proceso ordinario, debió interponer los recursos pertinentes en el desarrollo de aquel proceso, más concretamente al momento en que el Juez de instancia profirió sentencia, pues se repite, como es apenas lógico y jurídico, esta no es la oportunidad procesal para hacerlo como quiera que nos encontramos en la

ejecución de la sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, finalizado el proceso ordinario y compensado a EJECUTIVO. En virtud de lo anterior, los argumentos del recurrente no son de recibo para esta Corporación, lo que a todas luces conduce a confirmar la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

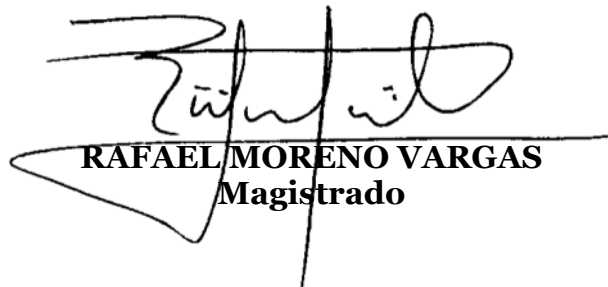
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto del recurso de apelación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

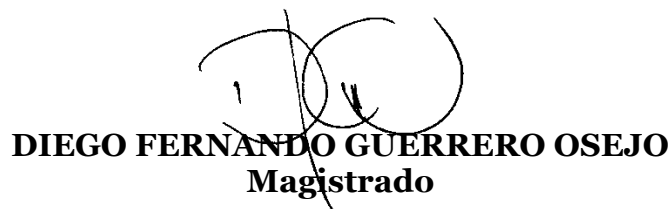
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JULIO CESAR PUERTA
GARCÍA contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad.
11001 31 05 017 2018 00289 02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR PUERTA GARCIA** promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el día de su causación por cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo, solicita se declare que entre la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA y ECOPETROL S.A. existió un contrato de obra, que se declare que AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA es la empresa contratista y ECOPETROL S.A. es la beneficiaria directa de los trabajos realizados por la primera; que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez concursal, poner a disposición de COLPENSIONES su bono pensional y pagar al mismo su cálculo actuarial por sus periodos faltantes 13/09/1979 hasta el

31/07/1996. En caso no prosperar la anterior pretensión de manera subsidiaria pretende se condene a ECOPETROL S.A., como solidariamente responsable, a liquidar y pagar ante COLPENSIONES el cálculo actuarial de sus periodos laborados 13/09/1979 hasta el 31/07/1996 faltantes en su historia laboral; que se ordene a COLPENSIONES a incorporar y contabilizar sus periodos laborados entre el 13/09/1979 hasta el 31/07/1996 a su historia laboral, a ordenar el cobro coactivo de dicho calculo, y/o cuota parte, y/o bono pensional por el periodo faltante como lo ordena el artículo 3 del Decreto 2677 de 1971; se ordene a pagar el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta el día de su disfrute; a la indexación de las sumas decretadas, a los intereses moratorios, a las costas y agencias en derecho, y a lo ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, nació el 26 de julio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 45 años de edad, indicó que para el 26 de julio de 2008 fecha en la que cumplió sus 60 años computaba durante sus últimos 20 años 500 semanas de cotización, que al 31 de diciembre de 2014 cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez. De igual manera adujo que, durante toda su vida laboral trabajó para empresas de explotación y exploración petrolera ocupando cargos de exposición de alto riesgo, razón por la cual presentó reclamación administrativa de reconocimiento pensional ante Colpensiones, con Rad. No. 2017-6991644, la cual fue negada mediante resolución SUB 196677 de 15 de septiembre de 2017; así mismo, refirió que, radicó ante Colpensiones varias solicitudes de corrección de su historia laboral con Rad. No. 001161 y 2016-9813935 y con respuesta SEM – 1228017, donde se le expuso que no se encontraron registros de pagos a su nombre en esos periodos.

Así mismo, manifiesta que trabajó para la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA cuya empresa contratista fue ECOPETROL S.A., desempeñando la función de perforador y encuellador, precisó que mediante auto de 27 de julio de 1995 la Superintendencia de sociedades convocó a la empresa COMPANY OF COLOMBIA a un concordato preventivo obligatorio, con proceso liquidatorio de 3 de julio de 1997, en donde invocó la actualización y pago de sus aportes a seguridad social de los años anteriores, resultando ser beneficiario de un bono pensional, sin embargo, el ISS al ser parte en el proceso concursal para el cobro de la seguridad social de los trabajadores reportó que su periodo laboral fue desde el 01/11/1995 al 31/07/1996, omitiendo incluir los periodos laborados del 31/09/1979 al 31/07/1996.

Por otro lado, afirmó el actor que, durante su relación laboral acató las ordenes y directrices de la beneficiaria directa ECOPETROL en las instalaciones de los pozos petroleros en los diferentes municipios de Colombia, y finalmente informó que presentó reclamación administrativa ante ECOPETROL quien negó ser solidario de su pago de seguridad social y ante la Superintendencia de Sociedades solicitando la emisión de su bono pensional (fls.1 a 15, 136 a 138).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones argumentando que su régimen aplicable es el consagrado en el CST de conformidad con lo ordenado en el Decreto 2027 de 1951 y la Ley 1118 de 2006, afirmó que la sociedad AN SON DRILLING prestó sus servicios para muchas empresas petroleras diferentes a ECOPETROL, por ende no puede responsabilizarse de un empleado de dicha compañía; Así mismo, refirió que no es dable acceder a lo pretendido por el actor por cuanto desarrolló contratos con varias empresas. Por otro lado, resaltó que el actor no se encuentra dentro del régimen de transición, razón por la cual no puede reconocer pensiones extralegales de jubilación. Señaló que quien debe responder por las cotizaciones del demandante son las empresas en donde laboró y las entidades de seguridad social responsables del reconocimiento de estos beneficios pensionales. Propuso como excepción previa la de «prescripción»; y de mérito la de «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido», «buena fe» (fls.149 a 154).

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones**- contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones solicitando se absuelva de las mismas, para ello manifestó que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de su pensión de vejez por no contar con las 500 semanas al momento de cumplir con la edad pensional, toda vez que solo cuenta con 353, así mismo señaló que, una vez revisada su historia laboral encontró que no hay registros de pagos efectuados a su nombre por los periodos reclamados, por lo anterior solicitó medios probatorios donde se evidencia su vínculo laboral con dicho empleador para realizar la corrección a que haya lugar, arguye que solo está facultado para valorar las pruebas documentales que se allegan al expediente pensional y determinar el cumplimiento de sus requisitos para el reconocimiento de las prestaciones económicas, advirtió que el encargado de

examinar, conocer y controlar las condiciones de sus trabajadores es su empleador y la información para certificar el desempeño de actividades de alto riesgo, declaró que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, en cuanto a la pensión de vejez enfatizó que el actor cuenta con el requisito de la edad pero no acreditó el total de semanas cotizadas requeridas, razón por la cual no le asiste las pretensiones solicitadas. Propuso como excepciones de mérito las de «prescripción», «inexistencia del derecho reclamado», «cobro de lo no debido», «buena fe», «no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno», «no configuración al pago de intereses moratorios», «carencia de causa para demandar», «no procedencia al pago de costas en instituciones de seguridad social de orden público» e «innominada o genérica» (fls. 169 a 185).

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por ser improcedentes, para ello enfatizó en que no se encontró daño alguno causado por cuanto el crédito presentado fue considerado en el proceso concursal por la sociedad deudora, y la decisión no fue objeto de ningún recurso por parte del interesado, lo que significa que después de 20 años de culminado el proceso concursal su reclamación resulta ser extemporánea, advirtió que en caso de existir un daño, la reparación del mismo debe de ser solicitada a través de la acción de reparación directa, toda vez que acudió única y exclusivamente como juez liquidatario del proceso de la sociedad extinta AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. Propuso como excepción previa la de «falta de jurisdicción y competencia», «inepta demanda». Propuso como excepciones de mérito las de «inexistencia del derecho y de la obligación» y «genéricas» (fls.169 a 205).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante proveído del seis (06) de abril de 2021, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, denegó la solicitud de tener como prueba los documentos visibles a folios 247 a 334 y cd a folio 335, por tratarse de una prueba allegada extemporáneamente, el día 7 de octubre de 2019.

Para arribar a la anterior decisión, el Despacho consideró que la oportunidad procesal para aportar pruebas por la parte actora se encontraba vencida, pues esta oportunidad corresponde a dos (2) momentos específicos en el trámite del juicio, como es con la presentación de la demanda o con la reforma de la demanda, esta última que permite precisamente que la parte actora pueda modificar la demanda,

y aportar y solicitar nuevas pruebas, encontrando que ninguna de esas dos oportunidades fue aprovechada por la parte actora, la cual reservó para un momento extemporáneo allegar al proceso un número importante de documentos de folios 247 a 334, solicitándole al Juzgado tenerlos como prueba. Sin embargo, por encima de las formalidades, las normas procesales consagran unas oportunidades y unos términos perentorios para que las partes cumplan las actuaciones que les corresponden, por lo que acceder a la solicitud de la demandante iría en contravía del derecho de defensa de las demás partes.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la negativa del despacho de decretar las pruebas antes mencionadas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación donde en síntesis manifestó que con anterioridad las pruebas no reposaban en manos del demandante, ya que las mismas estaban en poder de la empresa ECOPETROL y de la SUPERINTENDENCIA, razón por la que en el transcurso del tiempo y de ir recopilando las pruebas fue que se allegaron en memorial del día 7 de octubre de 2019. Por lo anterior, con base al artículo 320 del CGP y del 169 y 170, allegó las pruebas al considerarlas útiles y pertinentes para la comprobación de los hechos y para lo pretendido en la demanda, por lo cual solicita se tengan en cuenta y se decreten de oficio como lo dicta la norma procesal.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada sustituta de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y se decreten las pruebas solicitadas. La parte demandada, COLPENSIONES y ECOPETROL de igual modo presentaron alegaciones en procura de que se confirme la decisión de primer grado.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, allegadas mediante memorial el día 7 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó el decreto de una prueba.

Para resolver la controversia, sea lo primero indicar que es un hecho indiscutido en el proceso, además que así lo acepta el recurrente, que las documentales allegadas a folios 247 a 334 y cd a folio 335 del paginario, no fueron allegadas con la presentación de la demanda, sino que fueron arrimadas de manera extemporánea, por lo que en tal sentido, de decretarse tal medio probatorio por el Juez, se trataría de una prueba de oficio. Al respecto conviene hacer los siguientes razonamientos:

En la actividad probatoria, surgen doctrinariamente dos clases de sistemas que trazan las reglas acerca de cuáles son los titulares de la iniciativa probatoria en un proceso judicial, y dicha dicotomía tiene su esencia, principalmente, no tanto en el derecho que le asiste a las partes de solicitar y allegar pruebas al proceso para que sean valoradas por el Juez al justiciar la resolución del conflicto, sino más bien en el papel que desempeñe el juez en el descubrimiento de la verdad o reconstrucción de los hechos en controversia; pues dependiendo del modelo dispositivo o inquisitivo que se adopte en el régimen probatorio de un ordenamiento procesal, ello tendrá su repercusión en sí al instructor del proceso se le da una mera autorización o facultad para desplegar una actividad investigativa de oficio, o si por el contrario, se le impone dicha carga como un deber de auscultar sobre los hechos invocados por las partes, o si definitivamente, se le prohíbe al servidor judicial cualquier iniciativa probatoria.

El modelo dispositivo, parte de la premisa que el pleito judicial compromete únicamente los intereses particulares de quien promueve el litigio, y de quien pueda resultar perjudicado por ser llamado a juicio, siendo de su incumbencia, en el caso del precursor judicial, contribuir en la reconstrucción de los hechos en que funda sus pretensiones, y en el caso del demandado, de aportar los elementos de prueba de cara a las narraciones de su defensa para que sean tenidos en cuenta por el Juez al momento de tomar la decisión; así pues, este modelo solo permite asignar a las partes la iniciativa probatoria, pues es de su resorte, indicar el soporte fáctico que quieren someter a consideración del Juez, y de los medios de pruebas con que pretenden demostrarlo, y esto tiene su razón de ser, en la posición ideológica, que el Juez como director del proceso, debe ser imparcial, objetivo y neutro, y no puede

adelantar por su propia iniciativa un recaudo probatorio, a favor o en perjuicio de alguna de las partes.

Desde esta perspectiva, el modelo dispositivo entiende que la carga probatoria también se constituye como un mecanismo de defensa para alguna de las partes, razón por la cual, no se concibe que el Juez pueda a través de dicha actividad procesal favorecer a alguna de ellas, decretando pruebas que no hayan sido solicitadas por las partes, o se acepte la aportación de elementos probatorios que no fueron previamente pedidos, pues sólo está autorizado para admitir aquellas pruebas legal y oportunamente solicitadas o allegadas, y con observancia de los requisitos y formalidades exigidas por el legislador para tal fin.

Por su parte, el sistema probatorio inquisitivo no da primacía al interés particular de las partes, sino al interés público, huelga decir, atribuye al proceso judicial el propósito final de determinar la verdad de los hechos, para que la decisión del Juez sea lo más posible cercana a la realidad, pues sólo de esta forma puede dictarse una sentencia justa. En este modelo, el principal objetivo del Juez es hacerse una fidedigna representación de los hechos, y de esta forma aplicar con acierto el derecho. Dando alcance a esta premisa, un régimen probatorio de stirpe inquisitiva, basa la justicia en la posibilidad de permitirle al juzgador que ejerza autónomamente diligencias tendientes a obtener información sobre la veracidad de los hechos que son sometidos a su consideración, cuando los hechos relatados por las partes y los medios de persuasión por ellos aportados, no son suficientes ni idóneos para aproximarme a la verdad.

En el ejercicio de un modelo inquisitivo, no es plausible que el sentido de una decisión se fundamente en la ausencia de pruebas a causa del mutismo o pasividad de las partes en la carga demostrativa, pues ante tal panorama probatorio, debe el Juez ordenar la práctica de las pruebas que considere necesarias para aproximarse a la verdad de los hechos. Esta facultad resta importancia en cuanto a las formalidades y oportunidad de solicitud y aportación de las pruebas, pues tales formas procesales quedan rebatidas con la disposición oficiosa del Juez en incorporar al acervo probatorio los medios de convicción que estime pertinentes en cualquier etapa procesal antes de la decisión; sin embargo, como se explicó en precedencia, el defecto que se le ha criticado a este modelo inquisitivo, es que se desdibuja la imparcialidad del Juez, quien al tener la iniciativa probatoria queda proclive a dar una dirección a favor de una de las partes de manera anticipada a la sentencia, y en cierto modo, termina supliendo la deficiencia de las partes en

demostrar los hechos de su incumbencia, y en la carga procesal de ejercer su defensa.

Dada la anterior explicación doctrinaria, y descendiendo concretamente a las normas procesales Colombianas, se observa que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha cobrado importancia el papel que envuelve un modelo inquisitivo en el régimen probatorio en los procesos judiciales, especialmente porque en el art. 228 de la Carta Política, si bien es cierto se estableció la independencia de los Jueces en el ejercicio de sus funciones, se consagró de manera contundente que estos deberán en sus actuaciones dar prevalencia “*al derecho sustancial*”, postulado que necesariamente envuelve la función del Juez en auscultar sobre la realidad en que se soporta el derecho sustancial en controversia.

A partir de la Carta Política de 1991, a la actualidad con la expedición del nuevo Código General del Procesal, se ha erigido en el ordenamiento procesal Colombiano, no sólo la autorización del Juez para decretar oficiosamente la práctica de pruebas cuando estas sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y sobre todo, sean idóneos y necesarios para la verificación de los alegatos que hacen las partes en pro de sus intereses; sino que además, en el art. 42 numeral 4, se le impone el deber al Juez de emplear su poder directivo del proceso, para decretar las pruebas necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, y concretamente en el título que trata sobre las pruebas, art. 170, se establece que “*El juez **deberá** decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*”

Ahora bien, no se puede confundir esta potestad y deber del Juez de decretar pruebas de oficio que se introdujo con el Código General del Proceso, para entrar a suplir la inactividad, omisión y descuido de las partes en sus cargas procesales, entre las cuales se encuentra el de solicitar las pruebas en las oportunidades previstas para ello en cada una de las etapas del proceso. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el régimen de procesal colombiano rige el principio de preclusividad procesal que en materia probatoria se finca en la institución de las oportunidades probatorias que tiene expresa consagración legal en el art. 173 del CGP, según el cual, “*para que sean apreciadas por el Juez las pruebas **deberán solicitarse**, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”, así pues, el principio de preclusividad implica que el proceso se

encuentra dividido por etapas, por lo que finalizada una, no es posible su renovación o revivir términos y oportunidades por las partes.

Así pues, como quiera que la solicitud de pruebas no sólo es un derecho, sino que además constituye una carga procesal de las partes que si no se hace dentro de los límites temporales o etapas procesales definidos en la Ley conlleva a la pérdida o preclusión de dicha potestad procesal. Al punto se debe memorar que el Alto Tribunal Constitucional, ha considerado la solicitud oportuna de pruebas una carga procesal, tal y como lo razonó en sentencia C-086-2016:

«Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

(...)

la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés».

En el asunto que concita la atención de la Sala, no sería razonable ni proporcional atender al llamado de una declaración oficiosa de la prueba, en primer lugar, porque ningún argumento admisible, razonable y justificable se esgrimió por la parte demandante para haber omitido su oportunidad probatoria, por lo que estima el Tribunal, que aquí no se está ante un escenario donde resulta palmario el decreto oficioso de la prueba pues más bien se enmarca en el cuadro estratégico de la parte demandante abogar por su incorporación por esta vía, por lo que no corresponde al Juez aventajar o coadyuvar a la parte ante su omisión, así pues, en la sentencia que se trae en cita de la Corte Constitucional, esta ha dicho que: “*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*”, de esta forma, la Corte Constitucional ha sido cuidadosa en indicar que la potestad oficiosa del Juez debe ser mirada con cautela, y aquella procederá atendiendo a las particularidades que ameriten al proceder inquisitivo del Juez, como lo concluyó en la citada decisión al afirmar:

*De esta manera, para la Corte es claro que **en algunos casos el decreto oficioso** de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello **debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria** prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional.*

En el presente asunto no se observa ninguna circunstancia especial que amerite alterar la lógica probatoria en cuanto a la oportunidad debida para pedir el decreto de una prueba, pues claro es, que para el demandante se da con la presentación demanda o de su reforma, sin que tampoco se avizore una circunstancia sobreviniente, posterior, de fuerza mayor, razonable o justificable que lleve y obligue al Juez a suplir las falencias en la construcción estratégica de la defensa de sus intereses por parte del demandante, quien es el llamado a cumplir con su deber de solicitar y aportar en la debida oportunidad los medios suasorios que acrediten los hechos de su incumbencia.

Así pues, se habrá de confirmar la decisión recurrida, no sin antes aclararse por la Sala, que de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso que abandonó un sistema probatorio meramente dispositivo, el decreto oficioso de pruebas es un deber del Juez cuando encuentre que es **necesario** para esclarecer los hechos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que no se puede confundir o desembocar en una intervención del Juez tendiente a suplir o remediar las omisiones de las partes en sus cargas procesales.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

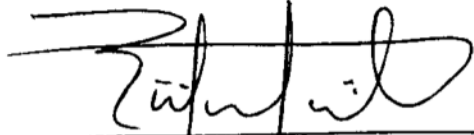
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del seis (06) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de CARLOS JULIO BUITRAGO
BAUTISTA contra JOSÉ WILLIAM BUITRAGO LAITON. Rad. 110013105-
017-2015-00308-01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación formulados, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el curador ad litem del demandado contra la decisión proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida el dos (02) de julio de 2015, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente (fl.33-37):

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor *JOSÉ WILLIAM BUITRAGO LAITON*, y a favor del doctor *CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA*, por los siguientes conceptos:

- 1.** Por \$6.000.000.00, por concepto de honorarios profesionales insolutos.
- 2.** Por los intereses a la tasa del 6% anual, desde el 26 de marzo de 2015, sobre la suma referida en el numeral 1°.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.L.

Asimismo, el Despacho mediante providencia del 8 de abril de 2019, designó al Doctor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS como curador ad litem del demandado, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

Habiéndose notificado el curador ad litem, este presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, denominadas «prescripción», «compensación» y «pago», aduciendo en cuanto a la primera de estas, que el ejecutante no cumplió con su labor de notificar personalmente al señor JOSÉ WILLIAM BUITRAGO LAITON dentro del tiempo establecido en el artículo 94 del CGP (fls. 87).

De las anteriores excepciones, el A quo corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 26 de julio de 2019 (fl.88), frente a las cuales la parte actora se pronunció oponiéndose todas y cada una de ellas, en cuanto a la excepción de prescripción señaló que la prueba que da origen al pre proceso es del año 2015, que la demanda ejecutiva fue presentada en el año 2015, y que además el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 2 de julio del mismo año, razón por la cual consideró que no es posible declarar probada la excepción de prescripción alegada (fls. 89-90).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante providencia dictada en la audiencia celebrada el 15 de abril de 2021, el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas de prescripción, compensación y pago.

Para arribar a la anterior decisión el A quo, manifestó que el 26 de marzo de 2015, el ejecutado se constituyó como deudor y se declaró la existencia de la obligación a partir de la citación a prueba anticipada de interrogatorio de parte, a la que el señor BUITRAGO LAITON no asistió, declarándosele los efectos de confesión ficta; igualmente que el 26 de abril del mismo año el ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral, es decir, dentro del término trienal que consagra la norma. Agregó que el Despacho libró la orden ejecutiva el 2 de julio de 2015, y que a partir de esa fecha, el ejecutante empleó todas gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado. Explicó que en efecto, el 18 de noviembre de 2015, remitió citatorio de prestación personal al ejecutado, y que el aviso fue enviado el 10 de diciembre de 2015, sin que el señor BUITRAGO LAITON, atendiera los llamados del Juzgado.

Adujo entonces, que se encontró demostrado que el demandante cumplió en debida forma con su gestión, pues incluso se encontraban recibidas las comunicaciones de manera satisfactoria en el domicilio del demandado, y que ante la falta de comparecencia del ejecutado, el Despacho procedió mediante auto del 25 de julio de

2017, a ordenar el emplazamiento y la designación de un curador ad litem. En virtud de lo anterior, el Juzgado de instancia, decidió tener por no probada la excepción de prescripción, así como las demás propuestas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el curador ad litem del ejecutado, apeló la decisión, señalando que la demanda ejecutiva no habría sido notificada dentro del año siguiente en que el Juzgado profirió el auto admisorio de la misma, razón por la que a su juicio no se interrumpió la prescripción, por lo tanto, consideró procedente declararla probada y revocar la decisión de primera instancia.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, las partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Por no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si en el presente asunto se encuentran probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo, incluida la de prescripción que es la que se apela.

Ahora bien, como en este caso el fundamento del recurso de apelación del curador ad litem del ejecutado, se circunscribe a la falta de notificación del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió esa providencia en los términos del artículo 94 del C.G.P. En consecuencia, se hace necesario verificar los aspectos inherentes a la fecha en que se hizo exigible o se causaron las sumas aquí perseguidas, y si se presentó interrupción de la prescripción.

Si bien es cierto este tipo de prescripción no se encuentra regulado dentro del estatuto adjetivo laboral, al estar reglamentado el término prescriptivo por el artículo

151 del C.P.T. y S.S., debe ser tenido en cuenta como corta pisa al abuso que se puede generar por parte del actor en prolongar ostensiblemente los términos a que se contrae la reclamación; en efecto, si a los términos excesivamente condescendientes de prescripción, incluida, la interrupción por reclamación, se suma la manipulación que se pudiere efectuar luego de presentada la demanda se conculcarían los principios que rigen la actuación judicial como son la economía procesal, la lealtad entre las partes, la eficacia de la administración de justicia, en tanto que presentada la demanda e interrumpida la prescripción correría un término indefinido al arbitrio del demandante quien al no dinamizar el trámite de notificación, genera de contera e irregularmente un tercer término en su favor, no regulado, y por consiguiente indefinido, que asaltaría en forma aleve y grave con el derecho que posee la parte demandada de no hacer más gravosa su situación en el juicio que en su contra se siga. Por ello es que resulta necesario acudir a otras disposiciones a título de analogía, creadas por el legislador para sancionar con justa razón las omisiones en que pueda incurrir alguna de las partes, en este caso la parte demandante.

Acerca de la aplicación de la referida norma en materia laboral la Corte Suprema de Justicia en inveterada jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Sobre la denominada interrupción judicial de la prescripción, ha definido la jurisprudencia que en el ordenamiento laboral no hay norma que la regule, por lo que se ha reconocido la necesidad de aplicar, con arreglo al artículo 145 del C.P.L., el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 90 dispone: ... Es obvio que el legislador redactó este texto pensando en las instituciones del procedimiento civil y no en los trámites judiciales del trabajo, de ahí que resulte inarmónico con éstas en algunos aspectos ... En este orden de ideas, ante la imperatividad de su aplicación, debe adaptarse el artículo 90 C. de P. C. al procedimiento laboral, excluyendo en él los aspectos discordantes con éste, ya que la analogía autorizada positivamente por el artículo 145 C.P.L., se halla en todo caso subordinada al estatuto laboral mismo, que no puede resultar contrariado en sus principios y teleología jurídica.”

De otra parte es conocido también que, de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo dentro de sus modalidades propias, como el principio de gratuidad en las actuaciones, cuando se admite la demanda, se entiende interrumpida a la prescripción desde la fecha en que fue presentada siempre que, para el caso de los procesos laborales, si la notificación no se cumple dentro de los diez días siguientes, el actor efectúe las diligencias para que se le haga a un curador ad litem en los dos meses siguientes.

No huelga, agregar, que para que tenga validez jurídica en el procedimiento del trabajo la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones laborales con la presentación de la demanda, debe el demandante cumplir con la carga procesal

de pedir al juez el nombramiento del curador ad litem si en el término de 10 días contados después del auto admisorio del libelo no se ha hecho la notificación a la parte demandada. De lo contrario, el plazo se computa hasta la fecha en que se trabe la relación procesal mediante la notificación personal al demandado.” (Radicado 9595 de 28 de agosto de 1995 MP. DR. José Roberto Herrera Vergara).

En el presente caso, se tiene que el doctor CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA, con la finalidad de constituir prueba anticipada, presentó ante los Juzgados Municipales de Bogotá, cuestionario para fuera absuelto por el señor JOSE WILLIAM BUITRAGO LAITON, referente a la deuda por honorarios que este contrajo en el mes de mayo de 2011, con ocasión de proceso de investigación de paternidad que cursó en el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.; igualmente, se tiene que a dichas diligencias no asistió el ejecutado, razón por la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, en fecha 26 de marzo de 2015, declaró la confesión ficta sobre los hechos susceptibles de confesión, esto es sobre las preguntas 1 a 6, del sobre cerrado allegado por el doctor BUITRAGO BAUTISTA. Asimismo, se tiene que el actor, interpuso demanda ejecutiva laboral, el día 27 de abril de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 1-30).

Así entonces, el Juzgado de primera instancia en fecha 2 de julio de 2015, procedió a librar mandamiento de pago por considerar que la obligación es clara, expresa y exigible, señalando que se trataba de un título ejecutivo complejo, y ordenó la notificación personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.L. (fls. 33-37).

Aunado a lo anterior, se desprende que la parte actora, remitió citación a notificación personal al ejecutado, el 16 de noviembre de 2015 (fls. 57), la cual fue recibida en el conjunto residencial Los Duraznos, el día 19 de noviembre del mismo año, donde se informa que el señor BUITRAGO LAITON sí reside en esa dirección (fl. 59). En este contexto, se observa que posteriormente el actor remitió aviso de notificación el día 9 de diciembre de 2015, devuelto con las mismas anotaciones que la notificación anterior, esto es, que fue recibido en el domicilio del demandado (fls. 63-65). Quiere decir lo anterior, que el ejecutante, no superó el término de un año previsto en el artículo 94 del C.G.P., para gestionar el trámite de las notificaciones, pues es claro que el auto de mandamiento de pago se libró el 2 de julio de 2015.

Posterior a ello, el Juzgado de instancia, mediante auto del 14 de abril de 2016 (fl. 68) señaló que la parte accionada se encontraba notificada en legal forma respecto

del auto que libró mandamiento de pago, y aclaró que entre el 21 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, operó la vacancia judicial y que entre el 15 de enero y 15 de marzo de 2016, no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial, razón por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución y solicitó a las partes presentar la liquidación del crédito. Habiéndose notificado la anterior providencia el día 18 de abril de 2016, el ejecutante presentó la liquidación del crédito conforme lo requirió el Juzgado y dentro de los términos dispuestos por este, para lo cual se corrió traslado al ejecutado por el término previsto en la ley, mediante auto del 22 de marzo de 2017 (fls. 68-73).

Ahora bien, relatado lo anterior, y una vez analizada la conducta del actor, se tiene que la falta de emplazamiento del ejecutado, así como del nombramiento de curador ad litem, no obedeció a un yerro, omisión o conducta negligente por parte del ejecutante sino a la actuación del propio despacho judicial, como quiera que mediante auto calendado del 14 de abril de 2016, estableció que el Señor JOSE WILLIAM BUITRAGO LAITON, se encontraba debidamente notificado, y no fue sino hasta el 25 de julio de 2017 (fls. 75-76), cuando ordenó el emplazamiento a este último y el pertinente nombramiento de curador, evidenciándose que la falta de nombramiento del curador ad litem de manera oportuna, no podría ser endilgada al actor, como quiera que este sí realizó en debida forma los actos correspondientes de su cargo tendiente a lograr la notificación del Señor JOSE WILLIAM BUITRAGO LAITON, prueba de ello son las certificaciones expedidas por la oficina de correos, las cuales dan cuenta del recibido del envío y respuesta de las notificaciones personal y por aviso, y las remisiones oportunas de estos documentos que realizó al despacho.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el actor cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 94 del C.G.P., que establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando el auto que la admite o el que libre mandamiento de pago, sea notificado a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación al demandante de tal providencia y que pasado este término la prescripción solo se interrumpe con la notificación al demandado.

Acorde con lo señalado, resulta evidente que le asiste razón al Juzgado de instancia, al decidir tener por no probada la excepción de prescripción aludida, puesto que como ya se explicó, la falta de nombramiento de curador ad litem en términos oportunos, obedeció exclusivamente al mismo juzgador, quien continuó con el trámite del proceso, al considerar que el ejecutado se encontraba debidamente

notificado desde el 14 de abril de 2016, por lo cual se confirmará su decisión. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

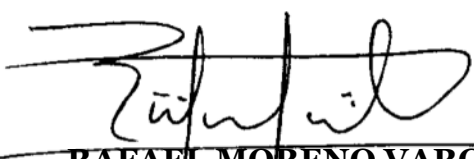
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUDYS ESTHER TORRES ARIAS
contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.-
Rad. 11001 31 05 009 2019 00190 02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de abril de 2021, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada.

ANTECEDENTES

La señora **LUDYS ESTHER TORRES ARIAS** solicitó se ordene a la parte demandada expedir el documento físico de reconocimiento y pago de pensión de jubilación convencional, la cual se le otorgó inicialmente mediante Acta de Acuerdo de Gobierno-Ecopetrol- USO el veintiséis (26) de mayo de 2004. Que se declare que la relación laboral se mantuvo sin solución de continuidad entre el doce (12) de mayo de 2004 y el veintisiete (27) de octubre de 2011, detentando la calidad de trabajadora oficial. Que se le aplican las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre Ecopetrol y la USO; el pago de la mesada 14. Se condene a Ecopetrol a reliquidar salarios, prestaciones sociales y seguridad social como si no se hubiese desvinculado la demandante hasta el nuevo reconocimiento pensional; a pagar el incremento salarial de los meses de enero a mayo de 2004, los cuales deberán ser

actualizados. Por último, solicitó se condene a Ecopetrol al reconocimiento y pago de la pensión y de los retroactivos pensionales y reintegrarle la suma de \$8.027.612.

De forma subsidiaria, solicitó se reliquide la pensión de jubilación a partir de los emolumentos salariales contenido en el acuerdo USO-ECOPETROL registrados en las convenciones colectivas de trabajo del 2004 al 2011. Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de intereses a las cesantías por la suma de \$41.350, debidamente actualizada, el reconocimiento y pago de los retroactivos pensionales debidamente indexados y al incremento salarial de enero a mayo de 2004 aplicando el IPC.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que interpuso demanda ordinaria laboral en donde pretende que se declare la inexistencia del Acto Administrativo Resolución de Pensión o cualquier otro con Presunción de legalidad con el cual Ecopetrol Dispuso otorgar la pensión de jubilación en los años 2004 y 2011, así como la notificación de los mimos. Que se declare la ineficacia de las Actas de Conciliación firmadas en los años 2004 y 2011; Así mismo, pretende que se declare que Ecopetrol novó la obligación laboral cuando firmó el Acta de Acuerdo Integral y Definitiva –sobre situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002. (fls.241 a 283).

El demandado **ECOPETROL S.A.**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que sus actuaciones se han ajustado a derecho, de conformidad con el régimen ordinario laboral vigente y con las actas de conciliaciones suscritas. Señaló que la actora suscribió válidamente Actas de Conciliación, el 28 de junio de 2004 y el 11 de septiembre de 2013, en las cuales se resolvieron de manera definitiva las diferencias existentes frente a las reclamaciones surgidas con ocasión de la desvinculación de la empresa en el marco del conflicto colectivo del trabajo 2002-2004, debatiendo derechos inciertos y discutibles, y, logrando un acuerdo entre las partes. Agregó que, mediante dicho acuerdo, ECOPETROL S.A., reconoció, liquidó y pago los salarios y prestaciones sociales que le correspondían a la actora, de conformidad con el Decreto 2027 de 1951 y la Ley 1118 de 2006. Propuso como excepciones previas las de: «falta de jurisdicción y competencia», «prescripción» y «cosa juzgada», así como excepciones de mérito denominadas: «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido» y «buena fe» (Expediente digital: 09 2019 00190 01 -10).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 12 de abril de 2021, declaró no probada la excepción de cosa

juzgada, señalando que la Corte Suprema de Justicia ha ratificado en sentencia SL11414 de 2016, que para que se pueda tener por demostrada la cosa juzgada, se debe verificar la identidad de personas, la identidad de la cosa pedida y la identidad de la causa a pedir. En el presente caso, el Despacho encontró acta de conciliación a folio 399, suscrita entre las partes el 11 de septiembre de 2013, y teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es el reconocimiento y pago de la pensión de convencional por nuevos factores salariales y que además se deprecian presuntos vicios del consentimiento del acuerdo conciliatorio, no podría decirse que existe identidad de objeto. Agregó que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que si bien es cierto que la conciliación en principio se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y por tanto es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles y no produzca lesión a la constitución y la Ley, como es el caso de la pensión, pues de configurarse los hechos facticos que den lugar al reconocimiento pensional, no habría manera de que por una conciliación el trabajador renunciara al derecho adquirido.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde en síntesis, indicó que la excepción de cosa juzgada se encuentra plenamente probada, al darse las condiciones establecidas en la ley para que se produzcan estos efectos, ya que no se conciliaron derechos ciertos e indiscutibles, y la demandante ya se encuentra pensionada por jubilación, junto con el reconocimiento pleno de la liquidación final, más una reliquidación posterior. Por esta razón, el apoderado señaló que la demandada llegó a un acuerdo con la demandante, donde quedó a paz y salvo de todos los conceptos relacionados con su vinculación laboral y con el reconocimiento de la pensión mencionada, como quiera que la última conciliación recogió la totalidad de la problemática con ocasión del conflicto colectivo 2002-2004, además de las conciliaciones iniciales y la reliquidación de las mismas.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la demandada ECOPETROL S.A., presentó alegatos en similares términos a los expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación; por su parte, el apoderado de la demandante, solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...” (Sentencia T-048 de 1999).*”

La institución de la cosa juzgada, en virtud del principio de la seguridad jurídica, impide que un asunto que ya fue definido, pueda volver a ser sometido a su estudio, pues toda sentencia judicial ejecutoriada, acta de conciliación o acuerdo transaccional, según sea el caso, goza de la presunción de legalidad y de justicia que impide un nuevo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos allí debatidos.

De acuerdo con los parámetros antes plasmados, no existe duda acerca de la identidad de partes que surge entre este proceso y las conciliaciones suscritas ante el

Ministerio de la Protección Social, pues se reúnen en litigio a las mismas partes, esto es, la Señora LUDYS ESTHER TORRES ARIAS y la demandada ECOPETROL S.A.; circunstancia que posiciona la controversia en determinar si existe o no identidad de objeto y causa respecto de las suplicas de tales acciones.

Como pruebas documentales fueron incorporadas al expediente, las copias obrantes a folios 365-407, consistentes en Acta de Conciliación No. 000718 del 28 de junio de 2004, Acta de Conciliación No. 000755 del 12 de julio de 2004, Acta de Acuerdo Integral y Definitiva sobre situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002-2004 y Acta de Conciliación de fecha 11 de septiembre de 2013.

Dicho esto, advierte la Sala que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial y ésta última puede efectuarse en derecho o en equidad. No obstante, lo anterior, es necesario aclarar que, con respecto a la conciliación en materia laboral, dada su naturaleza legal y constitucional, la conciliación siempre será en derecho.

Al respecto, se resalta que la conciliación en materia laboral es un mecanismo a través del cual las partes llegan a un acuerdo de sus diferencias de manera amigable y voluntaria en la que interviene un funcionario competente que para el presente asunto lo fue ante el Coordinador del Grupo de Resolución de conflictos del MINISTERIO DEL TRABAJO quien dirige, regula y avala la voluntad acordada entre las partes y que además pone fin de manera parcial o total a las diferencias de ambos extremos; también el efecto de esta conciliación que como ya se hizo mención en precedencia implica: **i)** hace tránsito a cosa juzgada y **ii)** presta mérito como título ejecutivo, siempre y cuando la misma no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Dilucidado lo anterior, se presenta evidente para esta Corporación la identidad de objeto y de causa respecto de aquellas pretensiones de la actora que versen sobre la reliquidación del salario, de las prestaciones y demás emolumentos convencionales, así como la consecuencial reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, por el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2004 y el 27 de octubre de 2011, según fue acordado por las partes en virtud de las conciliaciones antes mencionadas, en especial la suscrita en fecha 11 de septiembre de 2013 (fls. 399-407).

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores parámetros, debe advertirse que no existe discusión frente a la suscripción del Acta de Conciliación No. 000718 del 28

de junio de 2004, Acta de Conciliación No. 000755 del 12 de julio de 2004, y Acta de Conciliación de fecha 11 de septiembre de 2013, las cuales dan cuenta de lo allí estudiado, y pone en evidencia, aquello que la hoy demandante a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, pretende controvertir, lo que sin lugar a dudas ya decidido en los mentados acuerdos, y que a todas luces resulta improcedente en virtud de postulados mayores del interés público tales como la seguridad jurídica, la confianza legítima y la legalidad.

Así entonces, en el presente proceso la parte actora demanda el reconocimiento de derechos sobre los que libre y voluntariamente ya había arribado a un acuerdo conciliatorio, previa advertencia hecha por el Conciliador de los efectos jurídicos que acarrearía su aceptación a este, dentro de los cuales naturalmente se encuentra el de cosa juzgada, por lo que si los asuntos allí abordados no satisfacían enteramente sus intereses o no se encontraba verdaderamente convencida de lo allí planteado, no se encontraba legalmente obligada a suscribir la conciliación para evitar los efectos de cosa juzgada que conforme a la ley, el Conciliador advirtió en repetidas ocasiones según se observa de la lectura del documento.

De conformidad con lo anterior, se determina sin duda alguna que, en las conciliaciones suscritas por las partes, quedó definido no sólo el derecho de la demandante al reconocimiento de la pensión de jubilación, sino a la reliquidación salarial, prestacional y demás emolumentos convencionales por el tiempo comprendido entre el 7 de mayo de 2004 y el 27 de octubre de 2011, por lo tanto se considera que el derecho reclamado en el presente proceso se encuentra afectado por el fenómeno de la cosa juzgada, dado que en este juicio nuevamente trae a discusión lo que como se ha reiterado, ya fue decidido.

Ahora, del contenido de dicho documento, se desprende que no fue objeto de conciliación el pago del incremento salarial de IPC, para los meses de enero a mayo de 2004. Lo anterior, se traduce en que no podrá tenerse como probada la excepción de cosa juzgada respecto de esta pretensión, como quiera que lo conciliado no abarcó dentro de su objeto las sumas que hayan podido causarse con anterioridad a la terminación de la relación, esto es, con anterioridad al 7 de mayo de 2004.

Por lo anteriores motivos, esta Sala de Decisión, revocará parcialmente el auto recurrido, para en su lugar declarar probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de todas las pretensiones de la demanda, a excepción de la pretensión sexta, contentiva de la petición de incremento salarial por los meses de enero a mayo de 2004. Así se decidirá. Sin condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

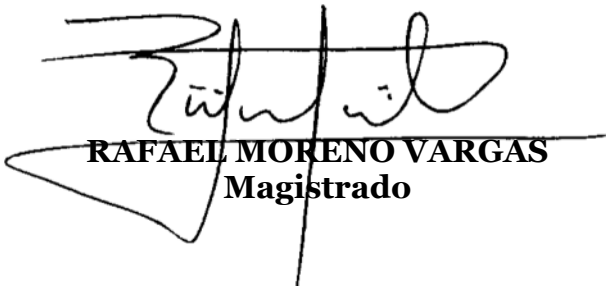
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto recurrido de fecha doce (12) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de la referencia, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, respecto de todas las pretensiones de la demanda, con excepción de la pretensión sexta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

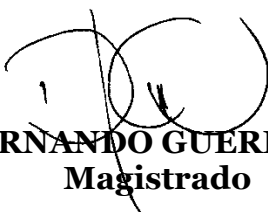
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

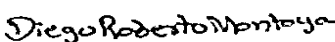
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ARTURO MUÑOZ CANTOR contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-038-2018-00200-02.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra la decisión proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en fecha 17 de julio de 2020, profirió sentencia donde absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda y condenó al demandante ARTURO MUÑOZ CANTOR, al pago de agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en favor de cada una de las accionadas, por haber sido vencido en juicio. Posteriormente, esta Sala de Decisión, revocó el anterior fallo, para declarar la ineficacia en el traslado del actor, revocando de igual manera la condena por agencias en derecho impuestas por el A quo, y señalando que dadas las resultas del proceso, estas pasarían a ser canceladas por las demandadas en favor del demandante.

DEL AUTO APELADO

Mediante decisión del 17 de marzo de esta anualidad, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto mediante el cual se liquidan las costas y agencias en derecho, de la siguiente manera: a cargo de la AFP POTECCIÓN S.A. la suma de un millón

de pesos (\$1'000.000), a cargo de AFP PORVENIR S.A. la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), y señaló como «otros gastos», la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.000) (Expediente digital: 14.AutoApruebaLiquidacionCostasOrdinario).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas judiciales en el presente proceso, para lo cual consideró que como quiera que las agencias en derecho de primera instancia fueron fijadas en cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), al ser revocado el fallo del A quo en segunda instancia, las costas estarían a cargo de las demandadas, en la misma suma; no obstante, el valor fue modificado y fijado en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de cada una de las demandadas, situación que resulta errada teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá, no realizó modificación al valor inicial (Expediente digital; 12RecursoReposicion: GCL 19 03 2021- AFC (Recurso costas)).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada PROTECCIÓN S.A. presentó alegaciones solicitando se revoque la decisión de primer grado en similares términos a los indicados en la apelación. Por su parte COLPENSIONES presentó alegatos, refiriéndose a la ineficacia del traslado.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.° del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto.

Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales. Igualmente, han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que han tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

Es preciso indicar que para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 11 de abril de 2018 (fl.87 Expediente físico), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a su vigor, la norma aplicable resulta ser el acuerdo antes citado en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

“Artículo 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

A su vez, el Artículo 366 del C.G.P., norma aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la*

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Subrayas de la Sala)

Conforme a lo anterior, es claro que el A quo no impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) a cargo de las demandadas, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para el año 2021 es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) y el máximo es de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8'778.030), límites que fueron acatados por el A quo y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Ahora bien, si lo que el recurrente pretende atacar es la variación que realizó el juez a quo, para la determinación de las costas y agencias en derecho, considera esta Sala de Decisión, que no le asiste razón, como quiera que al ser revocada la decisión de primera instancia, y al ser vencidas en juicio las demandadas, debe realizarse un nuevo estudio de las condiciones antes señaladas, referentes a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el (los) apoderado (s) o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, situación que a todas luces establece una variación en la cuantía inicialmente establecida. Aunado a lo anterior, la naturaleza de la interposición de costas y agencias en derecho, consiste precisamente en retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, los cuales valga decir, pueden presentarse de manera distinta de acuerdo al sujeto procesal, como quiera que los esfuerzos y las gestiones de cada uno de estos resultan disímiles, razón por la cual no podría imponerse o establecerse el mismo valor que se predique de uno al otro.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia no es excesiva, ni discriminatoria o arbitraria, por el contrario el proveído mediante el cual se fijan y aprueban la liquidación de costas y agencias en derecho se ajusta a lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión

expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

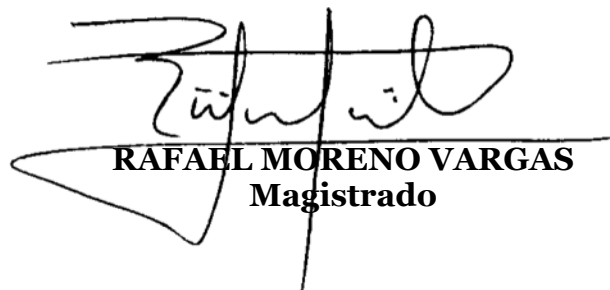
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.